

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



CARRERA: DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

MONOGRAFÍA

“Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua”.

PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Autoras:

✚ Itza Danelia Pereira Espinoza.

✚ Ruth Shabeline Rivas Rivas.

✚ Eliette Lucía Sandoval Molina.

Catedrático Guía: Prof. Luis Monjarrez Salgado.

León, Nicaragua, Centroamérica, Julio del 2010.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo monográfico a:

Dios padre, por haberme dado sabiduría a lo largo de este camino. Gracias padre por estar siempre a mi lado y por tu amor infinito.

A mis Padres:

Itza María Espinoza Espinal y **Adolfo Carlos Pereira Castillo**, quienes me han brindado su apoyo incondicional con mucho sacrificio. Gracias Papá y Mamá por confiar en mí.

A mis Abuelos:

José Ramón Espinoza Mondragón y **Danelia Espinal**, quienes al igual que mis padres me han brindado su apoyo incondicional. Gracias Abuelitos por su amor, cariño y comprensión. También a mi abuelita paterna **Toribia Engracia Castillo Navarrete** (q.e.d) por todos sus principios morales y cristiano inculcados, los cuales ayudaron a mi formación como persona, se que para ella mi logro hubiese sido motivo de mucha satisfacción. Gracias abuelita por cuidarme cuando te necesitaba y darme tu amor.

A mis Hermanos:

Carlos Alberto, **Lisette**, **Ramón**, **Bismarck** y **Francisco**, quienes me motivaron a salir adelante, especialmente Lisette que siempre estuvo dándome ánimo con sus consejos, los cuáles hicieron de mí una persona con más fortaleza. Los quiero mucho!

Finalmente a todas aquellas personas que siempre estuvieron apoyándome en mis momentos de alegrías y de tristezas, tíos, tías, amigos y amigas.

Itza Danelia Pereira Espinoza.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo monográfico con amor y agradecimiento:

A **Dios**, por ser el que guía mis pasos y es luz en mi sendero.

A mis **padres**, por brindarme su apoyo y amor incondicional, en todos los momentos de mi vida.

A mi **hermano**, por significar una razón más para alcanzar mis metas.

A mis **amigas** de la **Universidad**: Aracelly Rodríguez, Eliette Sandoval, Itza Pereira, Marcela Rojas y María del Socorro Herrera, por brindarme su amistad incondicional y estar en los momentos buenos y difíciles sin esperar nada a cambio.

A mis **compañeros** de la **Facultad de Derecho**, que siempre me han brindado su apoyo y cariño.

A los **profesores** de la **Facultad de Derecho**, por instruirme en tan admirable profesión.

Ruth Rivas Rivas



DEDICATORIA:

El presente trabajo monográfico se lo dedico con todo el cariño a Dios, por estar conmigo en los momentos difíciles cuando más lo he necesitado al brindarme la ayuda para seguir adelante y por ser fuente de inspiración con mis metas ya que me las propongo y Él me guía en mi camino. Él es el camino la verdad y la vida.

A mis padres: Guillermo Sandoval Baltodano y Marisol Molina Rugama, quienes me han dado todo su amor, comprensión y disciplina que me hace ser la persona que soy en estos momentos al cumplir con mi meta y la soñada por ellos, crear a una persona de bien para la sociedad.

A mis abuelos por ser el apoyo de mis padres sin esperar nada a cambio y quienes me han brindado todo su cariño en especial a mi abuelito Guillermo Sandoval (q.e.p.d.).

A mis hermanos, por estar conmigo en los momentos felices y tristes y por ser quienes me brindan su apoyo y consejos.

A mis amigas Idalia Valle, Aracelly, Itza, Ruth, Anielka, Marcela, por ser las personas con las que compartí los conocimientos y momentos brindados a lo largo de todos estos años. Gracias amigas.

A los profesores de la carrera de Derecho por enseñarme una linda profesión que me hará feliz toda mi vida y en especial al tutor, profesor, amigo el Doctor Luis Monjarrez por ser fuente de inspiración y de conocimiento y por ayudarnos con la realización del presente trabajo. Gracias maestro.

Eliette Lucía Sandoval Molina



AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser fuente de inspiración, sabiduría e iluminación en nuestro camino.

A nuestros padres, por su guía, el amor y apoyo incondicional en nuestras vidas.

A nuestras familias, por todo su apoyo, cariño y respeto.

A nuestros amigas, por su amistad sincera y por el compartimiento de momentos de tristeza y alegría, sin esperar nada a cambio.

A nuestros profesores, por enseñarnos los conocimientos y las actitudes para desempeñarnos en tan bella, digna y admirable profesión como es la profesión del Derecho.

En especial a nuestro tutor, por ser fuente de admiración y conocimiento.

Y finalmente nuestros agradecimientos, al personal de Biblioteca como son: al Lic. Horacio Lainez, Lic. Martha Carvajal y Lic. Luvy Machado; quienes muy amablemente nos facilitaron material bibliográfico para la elaboración de este trabajo monográfico.



ÍNDICE

	Página
INTRODUCCION	1
OBJETIVOS.....	3
Capítulo I: Generalidades del Derecho Internacional Privado.	
1.1 Concepto de Derecho Internacional Privado.....	4
1.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Privado.	4
1.3 Características del Derecho Internacional Privado	5
1.4 Fundamentos del Derecho Internacional Privado	6
1.5 Objeto del Derecho Internacional Privado.....	7
1.6 Fuentes del Derecho Internacional Privado	7
1.6.1 Fuentes Internas o nacionales.....	8
1.6.2 Fuentes Externas o internacionales.....	10
 Capítulo II: Análisis comparativo de las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Anteproyecto de ley del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con otras legislaciones de América Latina. (Ecuador, Perú, México, Chile)	
 Cuadro Comparativo de Normas de Derecho Internacional Privado.....	12
 Análisis Comparativo de Normas de Derecho Internacional Privado	15



Cuadro Comparativo de las Convenciones de Derecho Internacional Privado, contenidas en algunas legislaciones de Latinoamérica en comparación con Nicaragua..... 36

Situación de Nicaragua en relación con las convenciones adoptadas en el seno de las conferencias especializadas interamericanas sobre derecho internacional privado, auspiciada por la OEA. 38

Capítulo III: Análisis de las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Anteproyecto de ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

A). Análisis de Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en leyes dispersas de la República de Nicaragua..... 39

A.1. Análisis de Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Código del Comercio Vigente de Nicaragua (con Glosas y comentarios del Dr. Aníbal Solórzano Renazco en su momento). 39

A.2. Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en la ley de Títulos Valores (con Glosa del Dr. Aníbal Solórzano Renazco en su momento)..... 49

A.3. Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Código Civil de Nicaragua. 53

A.4. Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua..... 61

A.5. Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua 72



B) Valoración acerca si la dispersión legislativa deja de existir en la República de Nicaragua sobre todo en materia de Derecho Internacional Privado con la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil	87
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	94
ANEXO I.....Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.	
Anexo II..... Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Ecuador.	
Anexo III.....Código Procesal Civil de Perú.	
Anexo IV.....Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos.	
Anexo V.....Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Chile.	
Anexo VI.....Código de Comercio de la República de Nicaragua.	
Anexo VII.....Ley General de Títulos Valores de la República de Nicaragua.	
Anexo VIII.....Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros de Nicaragua.	
Anexo IX.....Código Civil de la República de Nicaragua.	



**Anexo X.....Código de Procedimiento Civil de la
República de Nicaragua.**

**Anexo XI.....Ley Orgánica del Poder Judicial de la
República de Nicaragua.**



INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Privado sirve para solucionar los conflictos de carácter privado que se producen en las relaciones entre particulares de distintas naciones. La aplicación de sus normas se lleva a efecto por los diferentes órganos que intervienen en este proceso, en virtud de la competencia que sus respectivos ordenamientos les atribuye dándose así una aplicación judicial y extrajudicial de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua conformó la Comisión Técnica que redactó un anteproyecto de ley del Código de Procedimiento Civil. El anteproyecto está fundamentado en transformar radicalmente el sistema escrito y sustituirlo por un nuevo modelo basado en la oralidad y consideramos oportuno hacer esta investigación, acerca de las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en dicho anteproyecto, pues el estudio y el análisis de esta disciplina, plantea una problemática compleja en el ejercicio del Derecho, debido a la diversidad de sistemas jurídicos y a la dispersión de sus normas, hecho último que sucede de manera particular en la República de Nicaragua.

A lo largo de nuestros estudios en la carrera de Derecho, el titular de la materia de Derecho Internacional Privado nos asignó trabajos investigativos y prácticos, y se nos hizo difícil encontrar la información o la asesoría por parte de un abogado en ejercicio en dicha materia, debido a que tenían poco conocimiento e interés en la teoría y en la práctica.

Hoy en día nos encontramos inmersos en un mundo globalizado, donde las relaciones jurídicas con elementos extranjeros vienen a ser cada día más relevantes, por lo que esta materia viene a tener un contenido mucho más notable, como el Derecho Civil, Penal, Laboral, etc. Debido a factores socio-económicos se da el fenómeno de la emigración el cual debe ser analizado desde el punto de



vista jurídico como una situación en un tema de interés para la existencia y correcta aplicación del Derecho Internacional Privado.

Estas razones son las que despiertan nuestro interés por el Derecho Internacional Privado, y específicamente, en las normas contenidas en el anteproyecto del Código de Procedimiento Civil, ya que viene a proporcionarnos más conocimientos en la materia al analizar y comparar dichas normas con otros sistemas jurídicos.

En el último capítulo de este trabajo monográfico se presenta un análisis sobre las normas contenidas en el anteproyecto de ley del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, así también el análisis de normas de Derecho Internacional Privado contenidas en otros cuerpos normativos de la legislación nicaragüense y de esta manera valorar si deja de existir la dispersión legislativa sobre todo en materia de Derecho Internacional Privado en nuestro país.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el anteproyecto del Código de Procedimiento Civil, para valorar si la dispersión legislativa deja de existir en la República de Nicaragua sobre todo en materia de Derecho Internacional Privado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua
- Comparar las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua con otras normas similares reguladas en algunas legislaciones de Latinoamérica.
- Comparar las diversas normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con el Código de Procedimiento civil vigente y otras leyes dispersas.
- Valorar si la dispersión legislativa deja de existir en la República de Nicaragua sobre todo en materia de Derecho Internacional Privado.



Capítulo I: Generalidades del Derecho Internacional Privado.

1.1 Concepto de Derecho Internacional Privado: Es aquella rama del Derecho que tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacional, conflictos de ley aplicable y los conflictos de ejecución y determinar la condición jurídica de los extranjeros.¹

Esta rama del Derecho analiza las relaciones jurídicas internacionales, donde existe un interés privado. Esta relación jurídica tiene la particularidad de tener un elemento extranjero, que suscita ya sea conflictos de jurisdicción o de ley aplicable y su fin es determinar quién puede conocer sobre el tema y que derecho debe ser aplicado.

1.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Privado: Existe una diversidad de opiniones acerca de la naturaleza del Derecho Internacional Privado, para muchos tratadistas, la fundamental naturaleza de esta disciplina es la del orden jurídico interno o internacional y el de la índole público y privado. La gran mayoría de los juristas contemporáneos afirman que el Derecho Internacional Privado es una rama del derecho de cada país; y casi todos sus exponentes adoptan un criterio ecléctico de admisión simultánea de fuentes internas o internacionales.²

¹Consultado en el sitio web http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_privado

² Monjarrez, Luis, Derecho Internacional Privado. 1ª ed. Managua. Editorial BITECSA. 2005. PAG 10, 11 y 12.



Casi todos los juristas que se encuadran en el internacionalismo formularon un sistema propio de resolución de conflictos de leyes, pero esta doctrina es impugnada fuertemente por los nacionalistas.

Para autores como Romero del Prado entre otros, sostienen que el Derecho Internacional es un tronco común que se dividen en dos ramas el público y el privado.

Por su parte don Adolfo Miaja de la Muela considera que el Derecho Internacional Privado pertenece al derecho interno y no pone en duda la libertad del legislador estatal, pero sin embargo sostiene que esta libertad se encuentra restringida por ciertas reglas generales del Derecho Internacional Público que dictan los legisladores estatales.

El autor francés Niboyet al hablar de la naturaleza del Derecho Internacional Privado niega que esta disciplina pertenezca al derecho privado y para sustentar esta tesis el examina lo referente a la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, el conflicto de leyes, instituciones que no siempre se regulan en los códigos civiles.

1.3 Características del Derecho Internacional Privado:

- Es un Derecho nacional, cada país dicta sus propias normas de Derecho internacional privado, lo cual puede llevar a conflictos entre los países por la diversidad legislativa.³
- Dispersión legislativa es un Derecho positivo sus normas se encuentran en diversos textos legales, preferentemente en los códigos civiles. Pero también la más importante de las fuentes se encuentran en los tratados.
- Contiene un elemento particular que es el elemento extranjero dentro de la relación.

³ Consultado en el sitio web http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_privado.



- Forum Shopping consiste en la posibilidad que tiene los particulares de plantear la solución de sus controversias internacionales ante los órganos competentes de un país concreto con el fin de obtener una respuesta jurídica favorable a los intereses.
- Es atributivo porque determina la norma aplicable o territorial; porque las normas del Derecho Internacional Privado, se refiere a intereses privados por la naturaleza de sus relaciones que ella regula, las relaciones entre particulares o entre particulares y el Estado cuando este actúa en carácter de persona jurídica privada más no como poder público.⁴
- Es un Derecho para aplicar el derecho, es decir, la norma sustantiva en función del derecho aplicable.
- La universalidad es decir la uniformidad de sus normas para adoptar criterios uniformes con vista a lograr un Derecho Internacional Privado único aplicable a determinadas relaciones jurídicas.

1.4 Fundamento del Derecho Internacional Privado: La causa de la existencia del Derecho Internacional Privado es la existencia de una relación jurídica entre los distintos Estados, ya que la relación jurídica con elemento extranjero por sí solo no es suficiente para que la existencia resulte necesaria. La coexistencia de distintos sistemas jurídicos o familias de derechos como el COMMON LAW, el cual pertenece a Reino Unido e Irlanda del Norte los Estados Unidos de América y otros Estados, el sistema romano-germánico al cual pertenecen la mayoría de los Estados, el sistema jurídico Hindú y el sistema jurídico asiático, dichos sistemas están conformados por un conjunto de elementos que se caracterizan tanto a la clasificación como al contenido de las disposiciones normativas se refieren.

⁴ Monjarrez ,Luis, Apuntes de Derecho Internacional Privado. 1ª ed. Managua: BITECSA, 2005 PAG 8 Y 9



1.5 Objeto del Derecho Internacional Privado: Se entiende por objeto al asunto o materia de que trata una ciencia, siendo el objeto del Derecho Internacional Privado:

- a. Regular en cada país la condición jurídica del extranjero,
- b. Resolver los conflictos entre las diferentes legislaciones.
- c. Determinar para un país cualquiera el efecto de los actos jurídicos realizados en el extranjero⁵

1.6 Fuentes del Derecho Internacional Privado:

Definición de fuente: (del **latín, fons, fontis**) Principio fundamento u origen de algo. Existe una diversidad clasificativa de las fuentes.⁶

Algunos autores como Fernando de Albónico las clasifican en: **Fuentes teóricas** o de **formación de la ciencia de Derecho Internacional Privado**, es decir la doctrina, también habla de las fuentes para la aplicación del Derecho, por ejemplo: La Ley Positiva, Tratados Internacionales, Convención Particular, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Para Sánchez y Bustamante la fuente generadora y las testificativas. Esta clasificación la hace según la función que realiza las fuentes

Romero del Prado es más pragmático al señalar que es más útil destacar el valor o importancia de cada una de ellas y no disentir si una u otra de las mismas es generadora, testificativa, directa, indirecta o científica práctica o nacional o internacional. Señala que las fuentes son:

⁵ Monjarrez, Luis, Derecho Internacional Privado/op.cit, pág. 7.

⁶ Consultado el sitio web <http://www.monografias.com/trabajos3/dip/dip.shtml>



- ❖ La Ley
- ❖ El Tratado
- ❖ La Costumbre
- ❖ La Jurisprudencia
- ❖ Y la Doctrina

Por su parte don Adolfo Miaja de la Muela al hablar de la clasificación de las fuentes internas o estatales sigue la idea de la pirámide jurídica de Hans Kelsen, cuando dice que en primer grado en la cúspide de la pirámide se encuentra las reglas del Derecho Internacional Privado contenidas en las normas constitucionales, en el segundo peldaño y en el orden de suprasubordinación se ubican las normas legales de estricto sensu que serían: Las normas ordinarias y por debajo de estas, las normas emanadas de órganos diferentes del legislador (normas reglamentarias).

Las fuentes del Derecho Internacional Privado se clasifican en: Fuentes externas o internacionales y fuentes internas o nacionales.

1.6.1 Fuentes internas o nacionales:

- La Ley: Es la primera y más importante de esta fuente. Las normas de Derecho Internacional Privado se encuentran generalmente incorporadas en la legislación interior de cada país, especialmente en códigos civiles y otras leyes dispersas, es decir que cada país posee su propio Derecho Internacional Privado.

- La Jurisprudencia: Rafael de Pina explica que la misma consiste en el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un tribunal superior o supremo, contenido en su sentencias y tiene por finalidad obtener una interpretación uniforme del Derecho Nacional en los casos que la realidad presente a los jueces.



- La Costumbre: Para don José Matos profesor guatemalteco se puede decir que la costumbre es el conjunto de reglas y prácticas a las cuales se acuden en todos los países cuando se trata de relaciones jurídicas que contienen elementos extraños y que se han formado bajo la influencia de necesidades comunes que en todas partes se experimenta de la misma manera, también tiene importancia considerable en aquellos países que pertenecen al sistema del **Common Law** y donde la costumbre llena a plenitud los requisitos objetivos y subjetivos.

La inventarata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis. En sentido contrario en los Estados que se ubican en esfera del sistema del estatus law, la costumbre tiene un valor auxiliar como medio de interpretar la ley.

Niboyet manifiesta; que la costumbre no ocupa un lugar secundario, sino primario. Dice que los tribunales de muchos países aplican diariamente reglas puramente consuetudinarias, que tienen fuerza de ley, y a continuación cita entre otras, la regla mobilia sequuntur personam en materia de sucesión de bienes.

Romero del Prado, menciona además de las que Niboyet enuncia, la regla o Principio de la Autonomía de la Voluntad en materia de convenciones, reconocida hoy día por todos y aceptada con tanta frecuencia que la práctica tiene a llevarlo más allá de los límites que la razón le asigna.

- Doctrina Científica: Si bien la misma carece de fuerza vinculante u obligatoria no reviste autoridad por sí misma, pero ejerce una notable influencia en el Derecho Internacional Privado, es usual que los jueces citen en sus resoluciones a eminentes jurisconsultos ius privatistas; así verbigracia Joseph Story, Niboyet, Pillet, Savigny, Mancini, Miaja de la Muela, Bustamante y Sirven .



1.6.2 Fuentes externas o internacionales:

- **Los Tratados o Convenciones:** Se convierten en internas, en virtud de la incorporación del tratado al sistema jurídico interno del país. Don José de Yanguas Messias, también tiene razón cuando expresa que se argumenta contra el tratado que su obligatoriedad alcanza los Estados que lo suscribieron; pero no a los particulares en tanto el legislador interno no lo convierte en ley.

Este mismo autor afirma que el tratado es una fuente normal y un instrumento apto para asegurar soluciones de efecto extraterritorial y de generalizada vigencia.

Se puede definir al tratado no como un acto nacional, sino internacional que es ajeno y superior a la ley de cada país e impone a un Estado obligaciones en provecho de otro Estado; Porque si se le concediera a los tratados la misma autoridad que los actos internos de cada país se estaría desconociendo la naturaleza y fuerza que tiene lo mismo, ya que cada Estado puede modificar su legislación, pero no puede modificar un tratado.

- **Jurisprudencia Internacional:** La Jurisprudencia como fuente en el Derecho Internacional Privado ha tenido posiciones contradictorias entre los diferentes doctrinarios, pues mientras unos la aceptan como fuentes (Echemendía, José de Yanguas, Mesias, otros como: Niboyet y Adolfo Miaja de la Muela la rechazan. El Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional de la Haya señala en el Arto. 38 se deberán aplicar en las controversias sometidas a su decisión:

- a. **Los Convenios Internacionales**, sean generales o particulares, que establezcan reglas desconocidas por los Estados litigantes.
- b. **La Costumbre Internacional**, como prueba de una práctica generalmente aceptada en Derecho.
- c. **Los Principios Generales del Derecho**, reconocidos por las naciones civilizadas.



- d. **Las decisiones judiciales y las doctrinas** de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho.

- e. **La Costumbre Internacional:** Es la fuente más antigua y espontánea en el orden internacional privado.

El profesor Niboyet al explicar la costumbre internacional dice que al igual que existe una costumbre propia de cada país puede igualmente formarse una costumbre internacional común a varios países. En Derecho de gentes hay muchas costumbres de estas clases pero, en el Derecho Internacional Privado muy pocas. Entre las costumbres internacionales señaladas por este autor tenemos:

La obligación reconocida por los Estados de ejecutar las sentencias dictadas en sus respectivos territorios con arreglo a las condiciones que ellos fijen, en segundo lugar la regla de la mutua ayuda jurídica entre las autoridades judiciales para la determinación de actos concretos y la aplicación de las reglas extranjeras.



Capítulo II: Análisis comparativo de Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Anteproyecto del Código de Procesal Civil de Nicaragua con otras normas de Derecho Internacional contenidas en códigos similares de algunos países de América Latina (Ecuador, Perú, Estados Unidos mexicanos y Chile).

Cuadro Comparativo de Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Anteproyecto de Ley del Código de Procesal Civil de Nicaragua con Códigos de Procedimiento Civil de algunos países de Latinoamérica.

Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en los Códigos.	Anteproyecto de Nicaragua	Anteproyecto de Ecuador	Perú	México	Anteproyecto de Chile.
Ley extranjera como prueba	art 225	Arto 17	Arto 2052 y Arto 2053	Arto 86 bis	X
Auxilio Judicial Internacional	Arto. 153	Arto 19	X	Arto 543, Arto 549 y arto 556	X
Práctica de la prueba en el extranjero.	Arto 236	Arto.158.	X	Arto.547 y arto 548	X
Documentos públicos extranjeros.	Arto. 264.	X	X	Arto. 546	Arto 80 tercer párrafo



Documentos en otro idioma.	Arto.278	Arto.90	X	Arto. 132	Arto 80 cuarto párrafo
Formas de presentación de documentos públicos extranjeros	Arto.279.	Arto párrafo 16 tercero, cuarto y quinto	X	Arto 552	Arto 80 primer y segundo párrafo
Medidas cautelares en el proceso jurisdiccional en el extranjero.	Arto.334. se relaciona con respecto a los bienes.	X	Arto. 2063 Se da en la medida cautelar con respecto a las personas	X	X
Títulos de ejecución extranjera.	Arto.630.	Arto 237.	Arto 2102 y 2103	Arto 571	Arto 229
Reconocimientos de títulos extranjeros a falta de tratados.	Arto.631.	X	Arto 2103 principio de Reciprocidad	X	Arto 230
Competencia y procedimiento para el reconocimiento de títulos extranjeros.	Arto.632.	Arto. 234	Arto 2104. Regula el procedimiento para el reconocimiento de los fallos dictados en el extranjero no establece quien es el competente	Arto.564	Arto .233
Competencia para ejecución de títulos extranjeros.	Arto 633.	Arto 237 numeral 2	X	Arto 573	Arto 237



Competencia internacional.	Arto. 880. Lo establece de manera específica respecto a la tramitación de expedientes de tramitación voluntaria	Arto. 42 Lo establece de manera general	El arto 2057 lo establece de manera general las acciones que sean contra personas domiciliadas en Perú es un requisito	X	X
12. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.	Arto. 881 lo regula solo en la tramitación de los expedientes y actuaciones de jurisdicción voluntaria	Arto. 17 lo regula de manera general	Arto 2047 se asemeja en la aplicación de un derecho internacional privado nacional pero no en quienes son los competentes al establecerlo de manera general	X	X
13. Efectos de las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras	Arto. 882	X	2059 lo establece de manera general ya sea contenciosa o voluntaria	X	Arto 231

Leyenda **X**: No lo contiene



Análisis Comparativo de las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el Anteproyecto de Ley del Código de Procesal Civil de Nicaragua con las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en Códigos de Procedimiento Civil de algunos Países Latinoamericanos.

La ley extranjera como prueba.

El anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua en su artículo 225 en el inciso 3 expresa que el derecho extranjero podrá ser objeto de prueba, señala que la parte que lo invoque debe de realizar actos destinados a acreditar su existencia, en cuyo caso deberá de probar su contenido y vigencia, sin perjuicio de que el juzgado o tribunal pueda valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su acreditación.

Por su parte el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de Ecuador, señala que las partes pueden fundamentar sus pretensiones o excepciones en una ley extranjera, pero que la sustanciación del proceso se sujetará a las disposiciones de este código, y que además el Juez cuando sea pertinente deberá aplicar de oficio al derecho extranjero e interpretarlo como lo harían los tribunales del país donde tengan vigencia esas normas.

Los artículos 2052 y 2053 del Código de Procedimiento Civil de Perú, regulan lo relacionado a la ley extranjera como prueba, expresando que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, el Juez puede rechazar los medios que no considere idóneos.

Pudiendo los Jueces de oficio o a petición de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.



El artículo 86 bis del Código Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y pedido del derecho extranjero.

Luego, señala de que para informarse del texto vigencia sentido y alcance del derecho extranjero el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrán solicitar al Servicio Exterior Mexicano; así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarios o que ofrezcan las partes.

El Anteproyecto de Código Procesal Civil de Chile no lo contiene en su cuerpo normativo.

Auxilio Judicial Internacional.

La cooperación al proceso implica cuando menos la presencia de dos Estados .En uno se tramita un proceso y en el otro una actuación procesal complementaria, pero cada uno de esos Estados aplica sus propias leyes procesales y actúan, sus órganos de gobierno, es decir sus órganos jurisdiccionales⁷.

La cooperación internacional al proceso se presenta cuando existe un mínimo de órdenes jurídicos coordinados, es decir cuando hay disposiciones que permiten a un Estado cooperar en el proceso que se sigue en otro, esos mínimos son las reglas procesales que conocen del caso y al que se le solicita la ayuda

En el orden jurídico donde se tramita el proceso se destacan los procedimientos mediante los cuales puede solicitarse a otro Estado (requirente) su cooperación, por su parte en el orden jurídico del Estado (requerido) donde se va a cooperar se establecen los mecanismos por medio de los cuales se auxilia u otorga cooperación a un proceso seguido en el extranjero.

⁷ Pereznieto Castro, Leonel, Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado Parte Especial. OXFORD. 2000.pág. 330.



Siendo que, las autoridades judiciales de cada Estado son competentes para realizar o practicar diligencias dentro de su propio territorio, es por esto precisamente que los Estados necesitan recurrir al auxilio judicial internacional cuando tienen la necesidad de practicar diligencias fuera de su territorio.

El artículo 153 del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua contiene el **Auxilio Judicial Internacional** establece que:” Los actos de comunicación que han de practicarse mediante auxilio judicial en el extranjero se dirigirán a través de **exhorto** por conducto de la Corte Suprema de Justicia.....”⁸.

Así también, el **artículo 236** de este mismo Anteproyecto de Ley en lo referente a la práctica de la prueba encontramos contenido los **exhortos o cartas rogatorias** y las **comisiones consulares** como medios de comunicación entre las autoridades judiciales que conocen de un mismo proceso.

Los **mecanismos de cooperación** para un proceso que se lleva a cabo en el extranjero pueden darse por: **Solicitud Oficial** (conocimiento del Derecho extranjero, exhorto, comisiones consulares) o **Autónomamente**, es decir sin necesidad de petición oficial y sin que esa solicitud provenga del extranjero.

Ya hemos hablado anteriormente acerca del Auxilio Judicial Internacional y los medios de comunicación entre una autoridad judicial nacional y una autoridad extranjera solicitando la cooperación internacional, contenidos en el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. A continuación abordaremos estos mismos temas, pero con las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en los Códigos de Procedimiento Civil de países como, Perú, Estados Unidos Mexicanos y el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Chile y el Anteproyecto de Procedimiento Civil de Ecuador.

⁸ Ligia Molina Arguello Magistrada y Coordinadora del Anteproyecto de Código Procesal Civil Enero 2006 – Octubre del 2008 de Nicaragua pág. 100



En el artículo 19. del Anteproyecto de ley Código Procedimiento Civil del Ecuador las normas que regulan los actos procesales en el extranjero establecen que: Para la realización de actos procesales en el extranjero tales como citaciones, obtención de pruebas o prácticas de medidas cautelares, los jueces librarán exhortos o cartas rogatorias, agregando además, que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitida por las partes interesadas (autónomamente) o por la vía diplomáticas (solicitud oficial) ,**diferenciándose de lo contenido en el Anteproyecto de Ley de Nicaragua** en lo referente a la **transmisión de los exhortos o cartas rogatorias** , en que las partes interesadas no intervienen en la transmisión de exhorto o carta rogatoria, sino que solamente se da la transmisión por la vía diplomática(solicitud Oficial).⁹

El Código de Procedimiento Civil de Perú no se establece los mecanismos de Cooperación Internacional de los que anteriormente hemos hablado (exhorto y la comisión consular).

El Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos contiene los **exhortos o cartas rogatorias y las comisiones consulares**. El libro cuarto de este mismo Código de Procedimiento Civil Mexicano encontramos contenido un título único, Capítulo I, Disposiciones Generales sobre la Cooperación Procesal Internacional, dispone al respecto que en los asuntos del orden federal la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de éste libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Con respecto a las **cartas rogatorias o exhorto**, las cuales están íntimamente relacionadas con la cooperación internacional al proceso, en los arto.549-556, está

⁹ Consultado en el sitio web

http://www.derechoecuador.com/index.php?Itemid=480&id=4492&option=com_content&task=view



regulado todo lo relacionado a recepción y transmisión de éstas, como uno de los mayores instrumentos de la cooperación internacional procesal.¹⁰

El artículo 548 del capítulo I, advierte que las prácticas de dichas diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrían encomendarse a los miembros de Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, en el cual se asevera dicha afirmación, de que las diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este código y dentro de los límites que permite el Derecho Internacional.

Por lo que respecta al Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Chile los exhortos y cartas rogatorias (medios de cooperación internacional) no lo contiene.

Para concluir con el análisis comparativo de normas de Derecho Internacional referidas al Auxilio Judicial Internacional contenidas en Códigos y Anteproyectos de Ley de los Códigos de Procedimiento Civil de los países anteriormente mencionados citamos una **definición de exhorto y cartas rogatorias**, dado por el **profesor Jorge Alberto Silva**". Es una petición proveniente de una autoridad que se dirige a un órgano ubicado en diverso foro, pidiéndole su cooperación para cumplimentar un acto necesario en un proceso o la ejecución de la sentencia pronunciada"

Práctica de la prueba en el extranjero

Ahora bien, por lo que respecta a la práctica de la prueba en el extranjero, tanto del Anteproyecto de Ley del Código de Procesal Civil de Nicaragua, el **Código de Procedimiento Civil del Ecuador**, **Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos** está contenido el tema de la **obtención de la**

¹⁰Consultado en el sitio web

http://www.eseguridad.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Codigo_de_Procedimientos_Civiles



prueba en el extranjero. Los Códigos de Procedimiento Civil del Perú y el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Chile no contienen este tema.

El artículo 236 del Anteproyecto de Ley del Código de Procesal Civil de Nicaragua indica que: La práctica de la prueba en el extranjero la puede realizar, el Juez del lugar donde han de practicarse dichas diligencias o el cónsul de Nicaragua en el país donde se han de practicar las prueba .En el primer caso se hará por medio de exhorto o carta rogatoria. En el segundo caso por medio de la comisión consular.¹¹

En el arto 158 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador indica que: La práctica de la prueba en el extranjero la puede realizar el Juez del lugar de donde se van a practicar dichas diligencias o por medio de la comisión consular comisionando al Cónsul del Ecuador en el país respectivo, pero agregando, que en la comisión consular se actuará conforme a lo dispuesto por la Ley de Servicio Exterior y consular del Ecuador. Por consiguiente en todo lo referido a los actos como, la obtención de pruebas prácticas de medidas cautelares, citaciones, las autoridades judiciales librarán exhorto o cartas rogatorias, sin perjuicio de las facultades propias otorgadas por ley a los agentes diplomáticos o consulares.

Sobre la práctica de la prueba en el extranjero el Código de Procedimiento Civil de Perú no contiene nada al respecto. Por su parte el Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos mexicanos regula tanto, lo referente a la práctica de la prueba en el territorio nacional que surta efectos en el extranjero y la práctica de la prueba en el extranjero que surta efectos en México, ésta última regulada en su arto 548. La práctica de las diligencias en

¹¹ Molina Arguello, Ligia, Coordinadora del Anteproyecto Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua. Enero 2006 – Octubre del 2008. pág. 136



territorio extranjero en principio se lo encomienda a las autoridades de Servicio Exterior Mexicano que conozcan del asunto, en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a lo dispuesto por éste Código y los límites del Derecho Internacional. En el caso de que sea admitida la práctica de las diligencias, los miembros pueden solicitar a las autoridades competentes su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas. Pues hay que hacer una observación respecto a la regulación del tema de la práctica de la prueba en el extranjero en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua lo regula de manera específica y el Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos mexicanos lo regula en las disposiciones generales.

El Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de **Chile no contiene normas que regulen la práctica de la prueba en el extranjero.**

Documento Público Extranjero

Es aquel expedido o autorizado por funcionario o fedatario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo.

El **Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.** En su artículo 264 indica que: Para efectos procesales, deben de considerarse Documentos Públicos a los que en virtud, de los tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírsele la fuerza probatoria prevista en éste Código ,indicando además que cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ,entonces se consideran como documentos públicos, los documentos que para su otorgamiento o confección se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba en el proceso ,además dicho documento debe contener la legalización de firmas en el documento original o en hoja anexa , señala además que cuando en los documentos extranjero se incorporen declaraciones de voluntad su existencia se tendrá por probada, y será su eficacia



la que determinen las normas nacionales y extranjeras acerca de los requisitos de fondo y de forma.¹²

En su artículo .279 señala que dichos instrumento deberán presentarse debidamente legalizados, entendiéndose que lo están cuando en ellos conste el carácter público (que sea autorizado por un funcionario público) y la verdad de las firmas ,es decir que sea autenticado por las autoridades competente, además señala que los medios para comprobar la autenticidad de los documentos públicos son los siguientes:1 - Atestado de un agente diplomático o consular nicaragüense, acreditado en el país de donde el documento procede ,cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua .2- A falta de funcionario nicaragüense, por el atestado de un agente diplomático o consular de un país amigo, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua. 3- Por el atestado de un agente diplomático o consular acreditado en Nicaragua por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a esto que señala el Anteproyecto de Ley de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua es lo que conocemos como cadena de autenticaciones.¹³

El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil de Ecuador dispone que: Para que un instrumento público que se otorgó en el extranjero haga fe en Ecuador como en el país que fue otorgado deberá estar correctamente autenticado y para ello, existe dos formas de autenticarlos: La que autentican tales instrumentos conforme al procedimiento establecido en los convenios

¹² Idem. pág.136

¹³ Así explicado por el profesor Luis Monjarrez Salgado en sus cátedras de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UNAN –León.



internacionales vigentes sobre la materia y la otra forma de legalización es a través de la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en ese país, si no lo hubiere con la certificación del agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo, en esta última situación la certificación que fue otorgada deberá legalizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se hubiere otorgado.

El Código de Procedimiento Civil de **Perú** y el Anteproyecto de Ley de **Chile no contienen nada respecto a los Documentos Públicos otorgados en el extranjero.**

El artículo 546 del Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos contiene que los documentos públicos extranjeros para que hagan fe deberán presentarse legalizados por las autoridades mexicanas competentes, de acuerdo a las leyes aplicables, es decir que son requisitos indispensables sin los cuales cualquier documentos provenientes del extranjero carecería de veracidad, además de ésta forma de autenticación encontramos los trasmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos, en este caso no requerirá de la legalización anteriormente mencionada.

Documentos en otro idioma

Acerca de los documentos en otro idioma en el arto 278 **Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua** contiene que estos serán acompañados de su traducción por persona autorizada por el Juzgado o Tribunal para ser admitidos, pudiendo ser dicha traducción impugnada, y debiendo el impugnante indicar en qué consiste el defecto de traducción, quien le atribuye la competencia al juzgado o tribunal para designar el traductor, además señala que los honorarios en caso que la nueva traducción coincidiera con la anterior traducción son a cargo del impugnante , en caso contrario se le impondrá una



multa de tres salarios mínimo para la parte responsable (no especifica de que sector es el salario mínimo) ¹⁴.

El Código de Procedimiento Civil de Ecuador por su parte manifiesta en su artículo 90. Que los documentos redactados en idiomas distinto al oficial (español) debe presentarse con su correspondiente traducción, añade que si alguna de las partes impugnan, la traducción dentro de los tres días siguientes a su traslado manifestando que no la tiene por exacta, el Juez ordenará la traducción del documento a costa de quien lo hubiese presentado, salvo que la nueva traducción resultare ser sustancialmente idéntica a la presentada por la parte, en cuyo caso las costas serán de cuenta de quien la impugnó.¹⁵

El Código de Procedimiento Civil de **Perú no lo contiene**. El artículo 132 del Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos señala, que de la traducción que se presente de documentos extranjeros se mandará a dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción, en caso contrario el tribunal nombrará traductor.

El Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Chile expresa: Que todo documento redactado en otro idioma deberá acompañarse con su correspondiente traducción, la cual deberá ser realizada por su traductor oficial, salvo excepción consagrada por leyes o tratados, agregando además que cuando se trate de documentos muy extenso, podrá acompañarse al momento de su presentación solo la traducción de aquellas partes que interesen al proceso.

¹⁴Molina Arguello, Ligia, Coordinadora del Anteproyecto Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua. Enero 2006 – Octubre del 2008. pág. 136

¹⁵ Consultado en el sitio web http://www.derechoecuador.com/index.php?Itemid=480&id=4492&option=com_content&task=view



Medidas Cautelares en proceso jurisdiccional en el extranjero.

El Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua establece que la parte que acredite ser parte en un proceso podrá adoptar medidas cautelares respecto a bienes situados en Nicaragua o de actos que se estén realizando en Nicaragua, solicitando a través del Auxilio Judicial Internacional.

Los Anteproyectos de Códigos de Procedimiento Civil de Ecuador y Chile no lo contienen.

El Código de Procedimiento Civil de **Perú** respecto a las medidas cautelares le atribuye competencia a los tribunales peruanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aún de personas domiciliadas en el país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer el fondo del asunto. (artículo. 2063). Las medidas cautelares referidas en el Anteproyecto del Código Civil de Nicaragua es con respecto a bienes, en cambio en las establecidas en la legislación peruana es respecto a las personas naturales.¹⁶

El Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos no lo contiene.

Títulos de ejecución extranjera.

Según el Doctor Guillermo Cabanellas define a la ejecución de sentencia como el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un Juez o Tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio, como requisito fundamental la sentencia debe de ser firme, consentida por las parte o que no quepa contra ella ningún recurso salvo el extraordinario de revisión ha de haber sido dictada por un Juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y de fondo que regulan la materia.¹⁷

¹⁶ Consultado en el sitio web <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-libro-x-derecho-internacional-privado-titulo-29-abogado-legal.php>.

¹⁷ Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico, 21 Ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 1989 Pág. 389.



En el artículo 630 del Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua son considerados títulos de ejecución extranjera las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo con carácter definitivo a un asunto, así también señala que los laudos arbitrales dictados fuera de Nicaragua, tendrán en la República la fuerza que se derive los de los tratados internacionales.

El artículo 237 del Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de Ecuador señala que únicamente las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que condenen a dar, hacer o a no hacer una cosa serán susceptibles de ejecución.

Respecto al Código de Perú Podemos deducir que son títulos de ejecución extranjera las sentencias y fallos arbitrales conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 y artículos siguientes. Así también del anteproyecto de Chile se puede decir que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros y los laudos arbitrales son títulos de ejecución extranjera, de conformidad a los artículos 229, 231,232.

El Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos señala en el arto 571 que: Las sentencias, laudos arbitrales Privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras dictadas en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones.

1. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia exhortos provenientes del extranjero.
2. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.



3. Que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el Derecho Internacional. Que sean compatibles a las adoptadas por éste Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar. Una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos.
4. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.
5. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en su contra.
6. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicios, que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos de que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las Autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento.
7. Que la obligación cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.
8. Que llenen los requisitos para ser considerado como auténtica.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Reconocimiento y competencia para el reconocimiento de títulos extranjeros.

Según el Doctor Guillermo Cabanellas considera al Reconocimiento de sentencia como aquel procedimiento detallado y minucioso para la admisión de la autenticidad de la documentación de una sentencia dictada en país extranjero.¹⁸

¹⁸ Idem Pág. 43.



En lo referente al contenido de las normas de Derecho Internacional Privado en el **Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua**, sobre el tema del reconocimiento de títulos emitidos en el extranjero, en principio podemos deducir que se rigen lo dispuesto en los tratados o normas internacionales, en su defecto se aplicará el principio de reciprocidad, es decir que se le dará el mismo tratamiento que le da el país extranjero a las resoluciones dictadas en Nicaragua, además deben de concurrir al menos los siguientes requisitos.

- 1- Que la sentencia tenga autoridad de cosa Juzgada en el Estado donde se dictó y dictada por el tribunal competente según las normas de dicho País.
- 2- Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiera sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, todo conforme a las normas del país de origen.
- 3- Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 4- Que la sentencia no afecte los principios de orden público nicaragüense, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua.
- 5- Que la sentencia no resulte incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal Nicaragüense.

Por otro lado en el arto.882, señala que las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordadas surtirán sus efectos y accederán a los Registros nicaragüenses, previa superación de su reconocimiento, el que se hará conforme a lo establecido para las formas de presentación de documentos públicos extranjeros, establecida en el artículo 279.

Además señala que dicho reconocimiento en Nicaragua se denegará en los casos siguientes:



1-Si el acto ha sido acordado por autoridad extranjera incompetente, ya que se considera que una autoridad es competente si presenta vínculos razonables con el Estado extranjero, cuyas autoridades hayan otorgado dicho acto o cuando el supuesto afecte una materia, cuya competencia exclusiva corresponda a los juzgados o tribunales o autoridades Nicaragüenses.

2-Cuando el acto ha sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.

3- Cuando el reconocimiento de dicho acto va en contra del orden público internacional Nicaragüense.

Los Códigos de Procedimiento civil de Ecuador, Perú y de los Estados Unidos Mexicanos no regulan este apartado.

El **Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento de Chile** respecto a éste punto contiene que las resoluciones pronunciadas en país extranjero, tendrán la fuerza en Chile que les concedan los tratados respectivos .En el artículo 230 de dicho Anteproyecto de Ley, indica que si no existen tratados relativos a ésta materia con la nación de que proceden las resoluciones , se les dará la fuerza que se les dé a los fallos pronunciados en Chile (esto es aplicando el principio de reciprocidad) , aclara que si la resolución procede de un país en que no se le da cumplimiento a las resoluciones de los tribunales Chilenos, aunque existan tratados referente a la materia, no tendrán fuerza en Chile ¹⁹

Por lo que se refiere a la competencia y procedimiento para el reconocimiento de los títulos de ejecución extranjera, el **Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua**, le atribuye la competencia a la Corte Suprema de Justicia para reconocer dichos títulos. La parte interesada solicitará por medio de escrito dicho reconocimiento, podrá proponer pruebas que considere oportunas, del que se pondrá en conocimiento a la parte contraria, emplazándola ante la Corte Suprema de Justicia para que en el plazo de cinco días pueda

¹⁹Consultado en el sitio web http://www.minjusticia.cl/documentos/proyecto_codigo_procesal_civil.pdf



formular alegaciones sobre los requisitos contenidos en el artículo anterior y proponga prueba.

Admitida la prueba, se ordenará su práctica en una audiencia en un plazo no mayor a diez días, concluyendo este plazo se dictará sentencia. No habiendo la parte contraria establecido sus alegaciones o sino fuere necesaria la prueba se dictará sentencia.

Señala también que la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de un plazo de diez días, reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o, denegando su reconocimiento devolviéndole la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento, además advierte que estas sentencias son irrecurribles.

El artículo. 234 del Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil del **Ecuador** señala que la Corte Superior en donde tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia o laudo es la competente para conocer de las demandas de exequátur, advirtiéndole de que no cabe recurso de casación de lo que resuelva.

El Código de Procedimiento Civil de **Perú no lo contiene.**

En el artículo 233 del **Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de Chile** le atribuye la competencia para conocer del exequátur a la Corte Suprema.

Como ya sabemos el proceso de reconocimiento y el proceso de ejecución son dos procesos distintos. El reconocimiento de un título extranjero es previo a la ejecución, la ejecución es posterior al reconocimiento, es por esto que lo tomamos por separado.



Títulos de ejecución extranjera y competencia para su ejecución

Continuando con el apartado de ejecución de títulos extranjero, conforme al artículo. 630 del Anteproyecto de Ley del Código Procedimiento Civil Nicaragüense, le atribuye la competencia para ejecutar los títulos extranjeros al Juzgado de Distrito Civil del domicilio del ejecutado y los Juzgados de Distrito Civil del lugar en que se encuentran las cosas que debe entregarse. Ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que deben embargarse.

El anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de **Ecuador no lo contiene.**

El artículo 237 del Anteproyecto de Chile expresa que mandada a cumplir una resolución pronunciada en el país extranjero se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia si el juicio se hubiera promovido en Chile.

El Código Procesal Civil de Perú no determina cual es el tribunal competente para la ejecución de títulos, extranjeros.

México en el artículo 573 establece cuál es el tribunal competente para ejecutar una sentencia laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero es el Juez del domicilio del ejecutado o en su defecto el de la ubicación de los bienes en la República.

Competencia Internacional

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por



objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o dicho de otro modo, los Jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

En el artículo 880 del **Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua** establece que cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los tratados y otras normas internacionales en vigor para Nicaragua se le otorga la competencia internacional a los Jueces y Notarios nicaragüenses, cuando estos se encuentren encargados de la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

En el caso de que se haya determinado de acuerdo a las normas de competencia internacional que los juzgados nicaragüenses fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no es posible concretar el juzgado territorialmente competente, conforme a los criterios de ésta ley, lo será aquel donde las actuaciones de jurisdicción voluntaria deban producir efectos principales.

El Código de Procedimiento Civil del **Ecuador** en su **artículo 42** encontramos contenido el fuero concurrente internacional, señalando al respecto que el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, a excepción de aquellos casos en que la ley expresamente señala que el asunto debe ser exclusivamente en el Ecuador. Además indica que si se no se admite o se rechaza la demanda por razón de competencia territorial. El actor podrá presentarla ante un juez en el Ecuador.

El Código de Procedimiento Civil de **Perú** no encontramos ningún artículo que este referido a la Concurrencia de foro, sin embargo en el arto. 2061 está



contenida la competencia en acciones sobre universalidad de bienes, dicho artículo le atribuye la competencia a los tribunales peruanos de conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun de personas domiciliadas en el extranjero.

En el Anteproyecto de Chile y el Código Procesal Civil de México no lo contienen. En el arto 881 del Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil establece: Que en la tramitación de los expedientes de actuaciones de jurisdicción voluntaria, los Jueces y Notarios Nicaragüenses que resultaran competentes, **aplicarán la ley determinada por las normas nicaragüenses del Derecho Internacional Privado.**

En el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil del Ecuador el arto 17 señala que el Juez cuando sea pertinente, deberá aplicar de oficio el derecho extranjero e interpretarlo como lo harían los tribunales donde tengan vigencias esas normas.

El código de de Perú lo contiene en el arto 2047 disponiendo que el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Perú que sean pertinentes y si esto no lo fueran conforme a las normas del presente libro.

Además expresa que son aplicables supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Chile y México no disponen nada al respecto.

En el artículo 882 del Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil: Esta referido a los efectos que tienen las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordada por tribunales extranjeros, disponiendo respecto a estas actuaciones de que estas surtirán efectos en Nicaragua y accederán a los Registros Públicos



Nicaragüenses previa superación de su reconocimiento, anteriormente ya hemos mencionado el procedimiento reconocimiento y de la autoridad competente para que tengan valor en el país en donde se van a efectuar dichas actuaciones.

El Anteproyecto de Procedimiento Civil de Ecuador no dispone nada al respecto.

El arto 2050 del Código Procedimiento Civil de Perú contiene la eficacia del ordenamiento extranjero expresando que todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado tiene la misma eficacia en el Perú en la medida en que sea compatible en el orden público internacional y con las buenas costumbres.

México no contiene en su cuerpo normativo nada al respecto.

El Anteproyecto Civil de Chile en su arto 231 establece en el caso que no puedan aplicarse los artos 229 y 230 las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza, que si se hubieran dictado por tribunales chilenos para generar la acción y excepción de cosa juzgada, con tal de que reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio.
2. Que tampoco se oponga a la jurisdicción nacional.
3. Que las partes en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;
4. Que estén ejecutoriadas de conformidad a las leyes del país que hayan sido pronunciada.



Testamento otorgado en país extranjero:

El testamento cerrado otorgado en país extranjero por nicaragüense o extranjero domiciliados en Nicaragua se regula conforme el título XI, del libro II, del código civil, se abrirá y publicará por el Juez de distrito de lo civil de conformidad a los artículos precedentes.

Acerca de la presentación de testamento, contiene que el Juez verificará la presentación de la carpeta del testamento con la copia protocolizada del que habla el artículo 1069 del Código Civil ,es decir por tres peritos nombrados por el Juez y si resultare la conformidad de la cubierta original con la copia protocolizada y que no haya sospecha de rotura, cambio o despegadura, y además que se hayan observado las ritualidades legales se procederá a la apertura, publicación y protocolización del testamento ,con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Además que en la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado regulado en el código civil se procederá conforme a lo dispuesto para el otorgado en país extranjero.

En los referidos cuerpos normativos de Ecuador, Perú, México y Chile no disponen nada al respecto sobre los testamentos otorgados en país extranjero.



Cuadro Comparativo de las Convenciones de Derecho Internacional Privado contenidas en algunas legislaciones de Latinoamérica en comparación con Nicaragua.

CONVENCIÓNES CONTENIDAS	Nicaragua	Ecuador	Perú	México	Chile.
	FECHA DE RATIFICACIÓN				
Convención Interamericana sobre normas de Derecho Internacional Privado	X	18 de Mayo de 1982	15 de Mayo de 1980	19 de Abril de 1984	Firma 8 de Mayo de 1979
Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	Firma 30 de Enero de 1975	3 de Octubre de 1975	25 de Agosto de 1977	27 de marzo de 1978	13 de Agosto de 1976
Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	Firma 30 de Enero de 1975	10 de Septiembre de 1975	25 de Agosto de 1977	27 de Marzo de 1978	13 de Agosto de 1976
Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	X	18 de Mayo de 1982	16 de Agosto de 1985	9 de Marzo de 1983	11 de Enero de 1990
Convención interamericana sobre pruebas e información acerca del Derecho Extranjero	X	11 de Mayo de 1982	15 de Mayo de 1980	9 de Marzo de 1983	Firma 8 de Mayo de 1979
Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros	X	1 de Junio de 1982	15 de Mayo de 1980	12 de Junio de 1987	Firma 8 de Mayo de 1979



Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras	Firma 24 de Mayo de 1984	Firma el 24 de Mayo de 1984	Firma 24 de Mayo de 1984	12 de Junio de 1987	Firma 24 de Mayo de 1984
Protocolo adicional a la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.	Firma 24 de Mayo de 1984	28 de Febrero de 1996	Firma el 24 de Mayo de 1984	12 de Junio de 1987	Firma 24 de Mayo de 1984
Convención de la Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial	X	X	X	Adherida a esta convención	X

Leyenda: X No ha sido ratificado



Situación de Nicaragua en relación con las convenciones adoptadas en el seno de las conferencias especializadas Interamericanas sobre derecho internacional privado, auspiciadas por la O.E.A.

En cuanto a la situación de Nicaragua en relación con las convenciones hechas en el seno de las CIDIP, debemos explicar aquí, que según hemos investigado, y que según nuestra propia investigaciones documentales Nicaragua solamente participo en la primera CIDIP (Panamá 1975), y aparece únicamente como país signatario, es decir que no existe fecha de deposito de los instrumentos de ratificación²⁰.

Sobre la ausencia de Nicaragua en las CIDIP, los demás Estados Centroamericanos y Latinoamericanos han participado, negociado, firmado y ratificado, en su caso, varias convenciones surgidas de su seno es posible (quizás no se deba a falta de voluntad por tratar de resolver normativamente los problemas de Derecho Internacional Privado, si no al hecho de haberse dedicado a los conflictos internos de su época y momento.

²⁰ Monjarrez Salgado, Luis, Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado Managua 1998, BITECSA. Pág. 89



Capítulo III : Análisis de Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua

A)- Análisis de normas de normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en leyes dispersas.

A.1- Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Código de Comercio Vigente de Nicaragua (con Glosas y comentarios del Dr. Aníbal Solórzano Reñazco, en su momento).

Arto 8. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros²¹.

GLOSA derecho de los extranjeros. La constitución política garantiza a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los nicaragüenses, pero con las limitaciones legales establecida por la ley del 17 de agosto de 1945 que adiciona a la ley de inmigración del 5 de mayo de 1930, prescribe que todo extranjero que no tenga prohibición para entrar al territorio de la República debe prometer dedicarse solo a cualquiera de las actividades que ahí se indica.

❖ ²¹ Código de Comercio Comentado y Concordado por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco. 3a.Ed. Managua: HISPAMER, 2004. Pág. 27



Arto 9. Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este código y demás leyes del país.

Glosa: La ley es obligatoria para todos los habitantes del país, incluso para los extranjeros, por consiguiente en todos los actos que intervengan los extranjeros se sujetaran al Código del Comercio y demás leyes del país. Esta ley es imperativa hace que el estatuto personal entre en oposición y que es la ley nicaragüense la que debe de prevalecer, el artículo 25 de la constitución también lo exige.

Inmunidades diplomáticas el Código Bustamante estatuye que la incompatibilidad de los diplomáticos en cuanto al ejercicio del comercio se apreciará por la ley de Estado que los nombra y el país en que residen tiene derecho de prohibírselo. Lo mismo se dice de los agentes consulares.

Arto 10. Las sociedades legalmente **constituidas en el extranjero** que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Glosas: Sociedades extranjeras. El domicilio de las sociedades, es el lugar de su dirección o administración salvo, lo que dispongan sus estatutos, con tal que esté dentro de las operaciones verificadas en Nicaragua, será el nicaragüense y se reputan como representantes, sus agentes constituidos o sus apoderados. (Arto 34C)

Para distinguir cuando una sociedad es extranjera y que nacionalidad tiene, no debe atenerse al lugar donde se extendió la escritura constitutiva, sino de donde tiene el principal asiento de sus negocios, para evitar que se evada el cumplimiento de las leyes donde tiene sus sucursales.



Prescripciones especiales: Las referentes a la creación están señaladas en el arto 337:

- a. Inscripción y registro.
- b. Si es por acciones, publicación y balance y nombre de sus administradores y directores.
- c. Mantención de un apoderado generalísimo con poder inscrito respecto a la jurisdicción ordinaria para los negocios civiles.

Tratados según el Código Bustamante cada Estado aplica su Derecho a la determinación de la nacionalidad, discutida se atiende al domicilio y en su defecto, a los principios generales. La nacionalidad de origen será la del país en que se constituyan y deben registrarse o inscribirse si lo exige la legalización local. Las sociedades que no sean anónima, tendrán la nacionalidad que señale el contrato y en su caso la del lugar de su agencia o dirección principal.

El artículo 13 establece el Registro Mercantil, en el libro segundo se inscribirán según el inciso c) del Código del Comercio los contratos y estatutos de Sociedades Anónimas Extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dicho contratos o documentos en el tribunal del comercio del domicilio de las expresadas compañías; (para bancos extranjeros la solicitud según el artículo 4 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros: Establece que la solicitud deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos con la debida documentación que se refiere el arto 11 Sucursales de Bancos Extranjeros será tramitada según los artículos: arto 4, arto 5, arto 6, arto 7, arto 8, arto 9 de la presente ley.



De las Sociedades Extranjeras.

Arto 337. Las sociedades, legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, deberán sujetarse para gozar del derecho que le concede el artículo 10 a las siguientes prescripciones:

- A las inscripción y registro de que trata el artículo 13.
- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente en el Diario Oficial un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.
- A mantener en el país un representante con poder generalísimo inscrito en el respectivo registro. (ley del 7 de abril de 1960)

Glosa de Dr. Aníbal Solórzano Reñazco: Sociedades extranjeras, se requiere para ellas que no ejerzan en este país su comercio principal con la mayor parte de sus capacidades levantadas aquí o que no tengan su Directorio Central y su asamblea de socios, en esas condiciones, se consideran extranjeras (arto .339 CC)

El Arto. 3º de la ley de extranjería de 3 de Octubre de 1984 dice: La nacionalidad de las personas o entidades morales o jurídicas, se regulan por la ley que autoriza su formación, en consecuencia todas las que se constituyan conforme a las leyes de Nicaragua serán nicaragüenses; siempre que tenga en el país su domicilio local.

Arto 17 del Código Bustamante. La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan y en el deben registrarse o inscribirse si exigiere a ese requisito la legislación local.



Arto 18 del Código Bustamante. Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas tendrán la nacionalidad que establezcan el contrato social, y en su caso la del lugar donde radique habitualmente su gerencia o dirección principal.

Arto 19 del Código Bustamante. Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionista y en su defecto por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo Directivo o Administrativo.

Arto 20 del Código Bustamante. El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiara la soberanía territorial en el caso de independencia, se aplicará la establecida en el artículo 13 exigidas para la naturalizaciones colectivas.

Este tratado solo rige para las naciones latinoamericanas que suscribieron el pacto, entre las que se encuentran Nicaragua.

Solo requiere que las sociedades estén legalmente constituidas en el extranjero, para que estableciéndose en Nicaragua se consideren extranjeras, siguiendo uno de los sistemas que determinan la nacionalidad como el signo distintivo de la nacionalidad es el domicilio, débase tener presente lo que estatuya el arto 34 inciso 2 C. que dice:

El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras, respecto de las negociaciones verificadas en Nicaragua, serán el nicaragüense y se reputarán como representantes legales, los apoderados o agentes constituidos en la República.



La Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros en su artículo 9 dice: Los Bancos constituidos legalmente en el extranjero no podrán operar en el país, sino mediante el establecimiento de una sucursal, deberá presentar una solicitud por medio de un representante acreditado por instrumento público con la siguiente documentación:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatuto del Banco solicitante y además de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen y la constancia de vigencia de todo ello.
2. Comprobación de que el Banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con esa solicitud.
3. Balance general del estado de ganancia y pérdidas e informes anuales del Banco solicitante, correspondiente a los últimos cinco años.
4. Los demás con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los Bancos nacionales en lo que fuera aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente acompañados.

La inscripción y registro señalado en el artículo 13 letra c. es de los documentos allí señalados que deben ser autenticados y legalizados. Es una medida de publicidad comercial. En otras legislaciones se exige a las sociedades extranjeras una declaración o permiso de funcionamiento.²²

²² Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros Ley no. 561, aprobada el 27 de octubre del 2005.



Sucursal: Es el establecimiento secundario donde se practican, por cuenta de la sociedad y bajo su nombre, por intermedio de sus empleados las mismas operaciones que en la casa u oficina principal o central, pero con representante con facultades para obligar a la sociedad.

Agencia: Es el local, igualmente estable, donde un agente o empleado de la sociedad, ejecuta como representante de ésta sociedad, ciertos actos que entran en el cuadro de operaciones de esta sociedad. No tiene las amplias facultades de representación de la sucursal.

Legalmente constituidas: El certificado que se exige expedido por el Cónsul en el país de origen, de hallarse constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo eximen de responsabilidad dice Montellá luego, constituida legalmente significa, creada, establecida, formada según las leyes del país del pacto.

Estas sociedades comerciales no se rigen por el Código Civil, en cuanto a su constitución y disolución y se diferencian que tienen por fin la utilidad pública, sino únicamente particular.

Compañía extranjera que se nacionaliza nicaragüense. Para eso es necesario que como extranjera proceda de antemano a su disolución, para después constituirse conforme a las leyes del país.

Arto 338. La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, a los que contraten a nombres de ellas. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.



Si una compañía extranjera funciona en el país sin cumplir los requisitos legales, con una agencia establecida, entonces se hace responsable personalmente al agente por todas las obligaciones que contraiga.

Jurisprudencia:

La responsabilidad solidaria que puede sobrevenir, es eventual para el caso de que se comprobará que no se cumplió con aquellas prescripciones; y esa responsabilidad solidaria es con respecto al otro contratante que tratara de hacer efectivas las prescripciones contraídas en nombre de las sociedades. Solamente cuando ese otro contratante tratara de hacer efectiva esa responsabilidad, contra el que contrajo a nombre de la sociedad invocándose el artículo 338 C.C, habría que discutirse si la responsabilidad solidaria existe realmente y justificarse por el interesado si no se cumplió con las prescripciones del artículo 337 C.C. y no cuando la acción se dirige directamente contra la sociedad (BJ p 9262).

Arto 339. Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su Directorio Central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de éste código.

De esta disposición se desprende que la sociedad que no tenga su Directorio Central en la República y su asamblea de socios se constituya en el extranjero sin tener en la República su comercio principal y la mayor parte de sus capitales levantados en Nicaragua se considera extranjera, la sede social el domicilio es lo más admitido para considerar como nacional a una compañía; pero es la sede administrativa lo que constituye el domicilio. El lugar donde obra la sociedad, no es siempre el lugar donde sus actos producen efecto, el primero es fijo.

El artículo 339c.c. dice que tener en la República su Directorio Central es estimarla como nacional a la sociedad.



Arto 340. Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a las disposiciones de este Capítulo para la validez de sus actos futuros.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben un año contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo oportuno o desde la fecha del vencimiento en el caso de la cláusula devuelta sin gastos.

Las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador prescriben en seis meses contados desde el día en que el endosante haya reembolsado la letra o desde el día en que haya sido demandado.

Conflicto de leyes.

Arto. 673. La capacidad de una persona para obligarse en virtud de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última ley.

La persona que sería incapaz según la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si hubiere contraído obligación en el territorio de un Estado con arreglo a cuya legislación habría sido capaz.

Arto. 674. La forma de una obligación contraída en materia de letras de cambio, se regirá por las leyes del Estado, en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación.

Arto. 675. La forma y los plazos del protesto y la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos relativos a la letra de cambio, se regirán por las leyes del Estado en cuyo territorio debe formalizarse el protesto o verificarse el acto de que se trata.



Arto. 976. Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufiere avería, fuere necesario proceder a la descarga, el capitán deberá pedir al Juez o tribunal competente, autorización para el aliño y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga, si lo hubiere. En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul nicaragüense, si lo hubiere.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo caso correrán a cargo de los dueños de la mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación, si la descarga se verificase por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y del cargamento.

Arto. 977. La custodia y conservación del cargamento desembarcado, estará a cargo del capitán, que responderá de el a no mediar fuerza mayor.

Arto. 978. Si apareciere averiado todo el cargamento, o parte de el o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrán el capitán, pedir al Juez o tribunal competente o al Cónsul en su caso, la venta de todo parte de aquel, y el que de esto deba conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotaciones en el libro, conforme se previene en el **artículo 789.**²³

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador, del precio que habrían alcanzado las mercaderías en buen estado al puerto de su destino.

Arto. 1080. Si quebrare en el extranjero una asociación mercantil o persona que tuviera en la República una o más sucursales, se podrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren en quiebra también esas sucursales, si tal fuere

²³ Idem



legalmente su estado. Esta quiebra tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará a las disposiciones de éste código.

Quiebra en el extranjero: se ha dicho por algunos autores que la quiebra solo tiene efectos territoriales; que pueden haber varias quiebras si así se declaran en los diversos países, otros autores sostienen que la quiebra es indivisible que el fallido es uno, el patrimonio es uno y que la quiebra afecta al estado de la persona, en la cual altera la capacidad y sus efectos se extienden sobre el activo de los bienes en cualquier lugar en que se encuentren, la quiebra debe de someterse a la ley del país del domicilio del fallido. El Código Bustamante establece en su artículo 414, si el quebrado tuviera un solo domicilio comercial, no pueden haber más que un juicio de procedimientos preventivos para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados y si éste tuviere varios establecimientos mercantiles separados económicamente, pueden haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra, como establecimientos mercantiles.

Arto. 1081. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

A.2- Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado contenidas en la Ley General de Títulos Valores (Con Glosas del Dr. Aníbal Solórzano Reñazco. En su momento)

DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Arto 266. La capacidad de una persona para obligarse en una letra de cambio, pagaré a la orden y cheques se determinará por su ley nacional. Si dicha ley declara competente la Ley de otro país, esta última será la ley aplicable.



La persona que sea incapaz, según la ley indicada en el inciso anterior, quedará sin embargo válidamente obligada si otorga la firma en el territorio de un país, con arreglo a cuya legislación habría sido capaz.

Glosa. En nuestro país la capacidad de una persona para obligarse en las figuras antes mencionadas se determinará por su Ley nacional. Es regla general en nuestro derecho, incluso para los extranjeros. Artículo XIV del título preliminar del Código Civil Vigente, incluso el artículo VI del mismo código, establece que la capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la Ley del domicilio en los casos de conflictos de aplicación de leyes de diferentes países, por lo cual el texto del artículo 266, dispone que la capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la Ley de su domicilio en los casos de conflictos de aplicación de leyes de diferentes países.

Nuestro canon legal que comentamos acoge la ley nacional en el primer inciso y la ley del domicilio en el segundo por considerar capaz a la persona que siendo incapaz en su firma, en cuya legislación la estime como capaz.

Arto 267. La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque se regirá por las leyes del país, en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación.²⁴

Sin embargo, si las obligaciones suscritas en letra de cambio, pagaré a la orden o en un cheque no son válidas conforme a las disposiciones del inciso anterior, pero sí lo son conforme a la legislación del país en que se suscribe una obligación posterior. Las circunstancias de que las primeras obligaciones sean irregulares en cuanto a su forma, no afectará la validez de la obligación posterior.

❖ ²⁴ Ley General de Títulos Valores. Comentada y Concordada por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco. Editorial HISPAMER. Managua, Nicaragua 1998. Pág. 377-383



No obstante los nicaragüenses quedan en libertad para sujetarse a la forma prescrita por la ley nicaragüense en las obligaciones que contraigan en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque en otro país, respecto a otro nicaragüense y que deban tener efecto en Nicaragua.

Glosa. La disposición mencionada de la mencionada ley otorga la facultad a los nicaragüenses, de sujetarse a la forma de la ley patria, aun cuando la obligación contraída sea en otro país, si ella se refiere a otro nicaragüense y con efecto en Nicaragua Artículo VI Título Preliminar del Código Civil.

La fracción segunda del artículo comentado, dispone que si la obligación suscrita para los títulos valores, no es válida para lo dispuesto en el inciso primero, por no cumplir con las leyes del país en que fue suscrito, pero si son válidas conforme a las disposiciones del país en que se suscribe una obligación posterior.

El legislador considera que cada obligación es separada de la anterior, en estos casos admite la validez de las obligaciones posteriores que son conforme con las leyes del país en que se suscribe.

Arto.268. Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio, del suscriptor de un pagaré a la orden, del librador de un cheque y de las otras personas obligadas en dichos títulos, se determinarán por la ley del país en cuyo territorio se pusieron las firmas.

Glosa: De todo lo anterior, comentamos que es la legislación del país, en el cual se pusieron las firmas la que deba decidir esos efectos a los cuales se comprometieron los signatarios, es el principio, "locus regit actum". El que prevalece.

El Código Bustamante en los artículos 105, 106 y 107, norma el sometimiento de los bienes a la ley de situación de ellos.



El artículo 107.dice: la situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y si no estuvieren precisados por la ley del domicilio del deudor.

Arto 269. Los plazos para el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio, del pagaré a la orden y del cheque, se determinarán para todos los firmantes, por la ley del lugar de la creación del título.

Así mismo, la ley del lugar de la creación del título determinará si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del título. Es decir que todos los firmantes tienen que ejercer sus acciones de acuerdo a la legislación del país en que el propio título fue creado, y esta a la vez determinará si el portador de una letra de cambio, verdaderamente adquirió el crédito, que originó la emisión del título valor.

Artículo 270. La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regulará la cuestión de saber si la aceptación, se puede limitar a una parte de la suma o si el portador está obligado a recibir o no un pago parcial.

Se aplicará la misma regla en cuanto al pago del pagaré a la orden y del cheque.

Glosa: En las disposiciones generales del **artículo 64 de La Ley de Títulos Valores:** dispone que el endoso parcial es nulo, pero si el título ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el saldo, **el artículo 137 de dicha ley** manda que el portador de una letra de cambio no pueda rechazar un pago parcial después del vencimiento, y el **artículo 207 de ésta misma ley.** Dispone que el portador de un cheque no puede rehusar un pago parcial, y de conformidad con el pagaré a la orden, se aplicará el artículo 137. Referente el pago parcial de la letra de cambio

Todas estas disposiciones se regularán por la ley del país, donde la letra, el pagaré a la orden, o el cheque sea pagadero, es el principio de *lex rei sitae*.



Arto.271. La forma y los plazos para la aceptación, para el pago, y protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio y conservación de los derechos en materia de letra de cambio, de pagaré a la orden, y de cheque se regularan por las leyes del país en cuyo territorio se deba levantar el protesto o verificarse el acto de que se trata.

El principio locus regit actum, es la norma que inspira a este texto, tomando como base el levantamiento del protesto, en el territorio del país, cuya ley se debe aplicar o verificarse del acto del que se trata.

Arto 272. La ley del país, cuyo título es pagadero, determinará las regulaciones relativas a la cancelación, en caso de extravío, sustracción o destrucción de la letra de cambio, del pagaré a la orden o del cheque²⁵.

A.3- Análisis de normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Código Civil de Nicaragua.

El título preliminar, artículo VI del Código Civil de Nicaragua Vigente. Establece veintidós reglas que deben de observarse cuando resulten conflicto de la aplicación de leyes de diferentes países, es decir cuando surjan conflictos de leyes en el espacio, señalando al respecto cuál ley debe aplicarse de acuerdo al caso que se trate.

Siendo las siguientes reglas las que dispone dicho artículo del título preliminar.

1ª –La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.

El artículo 25, del capítulo V del título I del Código Civil Vigente reza así: El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residencia habitual.

²⁵ Idem .



En el segundo párrafo de este mismo artículo establece que los diplomáticos residentes, por razón de su cargo, en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio nicaragüense.

En el párrafo segundo del artículo 34 de éste código, establece que el domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras, respecto de las negociaciones verificadas en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales, los apoderados o agentes constituidos en la República.

Los que tengan su domicilio establecidos en Nicaragua, sean estos nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de los contratos celebrados en otro país.

Así también dispone los extranjeros aunque se hallen ausentes pueden ser demandados ante los tribunales de la nación:

1. Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban de ejecutarse en la República.
2. Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.
3. Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los tribunales de la República decidan de las controversias relativas a ella.
4. Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de algún delito o de alguna falta que el extranjero hubiere cometido en la República.

2ª – La capacidad civil una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.



3ª-Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto de bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

4ª-Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas a la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.

5ª La interdicción civil declarada en otro País, tendrá efecto en Nicaragua, siempre que conste la autenticidad de la sentencia de interdicción; pero tratándose de los países de Centroamérica, bastará que se preceda publicación oficial de la sentencia en el Estado respectivo.

Igualmente surtirá sus efectos en Nicaragua la declaración de ausencia verificada en las condiciones del inciso anterior.

6ª- El Matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, en caso de cambio de domicilio por la ley de éste.

7ª- La patria potestad se regula por la ley del domicilio.

8ª- La ley aplicable a la celebración del matrimonio, lo es a la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

9ª-Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajena a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

10ª-Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de hacerse efectivos.

11ª-Las guardas se rigen por la ley del domicilio del guardador.



12^a- El cargo de guardador discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua.

13^a- Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan.

14^a- Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran; y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la ley nicaragüense, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República.

15^a- En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar en que se otorguen, igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero.

Respecto a esta regla en su artículo 1067 dispone que valdrá el testamento escrito, otorgado en país extranjero si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

El artículo 1068 establece que serán validos así mismo en Nicaragua fuera del caso expresado en el número 15 artículo sexto del párrafo segundo del título preliminar, el testamento otorgado en país extranjero con tal de que concurren los siguientes requisitos:

16^a- La prescripción extintiva de las acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.



17^a- Si el bien gravado fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que haya completado el tiempo para prescribir.

18^a- La prescripción adquisitiva de bienes mueble o inmueble se regirá por la ley del lugar en que están situados.

19^a- Si el bien fuere inmueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

20^a- El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes de su país será reconocido en Nicaragua.

21^a- Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos sus efectos.

22^a- El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de toda validez. Esta regla hace alusión a lo que en la doctrina se conoce como fraude a la ley, entendiéndose como fraude a la Ley la utilización voluntaria y dolosa de cualquier regla de conflicto a fin de eludir la aplicación de la norma jurídica competente, definición dada por el Dr. Pereznieto Castro.

Luego, en el artículo VII de este título preliminar dispone que la aplicación de las leyes extranjeras en los casos en que este código autoriza, siempre tendrá lugar a solicitud de parte interesada, a quien le corresponde la prueba sobre la existencia de dichas leyes, exceptuando las leyes extranjeras que se hicieren obligatoria en la República en virtud de tratados o por leyes especiales.



El arto. VIII del título antes mencionado señala los casos en qué las leyes extranjeras no serán aplicables.

En primer lugar, dispone que no se aplicarán las leyes extranjeras cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.

En segundo lugar, cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este código.

En tercer lugar, cuando dichas normas fueren de mero privilegio.

En cuarto lugar, cuando los preceptos de este código en colisión con las leyes extranjeras fueren más favorables a la validez de los actos.

Aclarando en el artículo IX que los conflictos entre leyes procesales nicaragüenses y extranjeras, serán objetos de sus respectivos códigos.

El artículo X del Código Civil. Establece que los actos ejecutados en contra de leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención.

El artículo XI establece que cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

Así también dispone en el **artículo XII del título preliminar del Código Civil** que no podrá eludirse, modificarse por convenciones entre los particulares de las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbre, pero sin embargo



reconoce que los derechos conferidos por las leyes, que estén dirigido al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia podrán renunciar.

En el artículo XIII del mismo título del Código Civil establece cuando hubiere contradicción entre disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán éstas sobre las generales.

En el artículo XIV del título preliminar del Código Civil de Nicaragua establece que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso para los extranjeros, es decir ERGAS OMMES, entendiéndose aplicable sin distinción alguna por causa de nacionalidad, credo político, religioso, raza y sexo, así también lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua

El Artículo. XV del Código Civil dispone que en los casos en que las leyes nicaragüenses exijan instrumentos públicos para la prueba que ha de rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, independientemente que fuere la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgadas.

El artículo 1067 del Código Civil, está referido al testamento escrito otorgado en país extranjero, disponiendo que estos serán válidos en Nicaragua si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y además se probare la autenticidad del instrumento.

El artículo 1068 del Código Civil, agrega valdrá así mismo en Nicaragua, fuera del caso expresado en el **número 15 del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil**, el testamento otorgado en el país extranjero con tal de que concurren los siguientes requisitos:

1. No podrá testar de este modo sino un nicaragüense extranjero que tenga domicilio en Nicaragua.



2. No podrá autorizar un testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un encargado de negocio, un Secretario de Legación que tenga título de tal expedido por el presidente de la República o un cónsul que tenga patente del mismo pero no un Vice-Cónsul.

Se hará mención expresa del cargo y de lo referidos títulos y patente.

3. Los testigos serán nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el lugar donde se otorga el testamento.

El artículo 1069 aclara que el testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo anterior y que no haya sido otorgado ante un jefe de Legación llevará el visto bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto lo llevará al pie y si fuere cerrado sobre la cubierta, aclarando que el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y al fin de cada página.

Expresando además que el jefe de Legación remitirá enseguida una copia del testamento abierto o de la cubierta del cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, el cual a su vez autenticada la firma del jefe de Legación remitirá dicha copia al Juez del último domicilio del testador en Nicaragua para que la haga incorporar en el protocolo del Juez de Distrito de lo Civil del domicilio. No conociéndose ningún domicilio en Nicaragua será remitido el testamento por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Juez de Distrito de lo Civil de la Capital de la República de Nicaragua para la incorporación en el protocolo de su juzgado.

El artículo 1215, está referido a La revocación de testamento hecho fuera de la República por persona que no tiene su domicilio en Nicaragua, disponiendo al respecto que es válido cuando es ejecutada según la ley del lugar que el testamento fue hecho o según la ley del lugar en que el testador tenía en ese tiempo su domicilio, y respecto a si ha sido otorgado en la República cuando es ejecutada de conformidad a las disposiciones de este título.



El artículo 1216 reza: La revocación de un testamento hecho en Nicaragua por un nicaragüense, podrá otorgarse en país extranjero, conforme a las leyes de Nicaragua o a las leyes del país en la que se refiere la revocación.

El arto 1369: Expresa que en el caso de la división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y nicaragüenses o extranjeros domiciliados en Nicaragua, la ley le otorga el beneficio o derecho de tomar aquellos bienes situados en la República con una porción igual al valor de bienes situados en el extranjero de que ellos fueron excluidos por cualquier título en virtud de leyes o costumbres locales.

A.4- Análisis de las Normas de Derecho Internacional Privado Contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua Vigente.

El Código de Procedimiento Civil Vigente, en el artículo 11, dispone que los juicios y sus incidentes tramitados de conformidad con las leyes de otros Estados de Centroamérica, producirán sus efectos en Nicaragua en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. Nicaragua reconoce que las leyes de un Estado Centroamericano, en que un tribunal tiene su asiento, determinan la admisión, apreciación, y efectos de la prueba.

Artículo 13.El testimonio expedido por un Notario Público, bajo su firma y sello, debidamente autenticada y con las formalidades legales, harán plena fe en Nicaragua, respecto de los actos que ante él hayan pasado.



Artículo 14. El que apoye su derecho en leyes extranjeras, deben comprobar su existencia en forma auténtica.

Según éste artículo para la aplicación de un Derecho extranjero, éste debe comprobarse, a través de una figura jurídica conocida en la doctrina como *affidavit*, la cual está regulada en el código Bustamante en su artículo 409.

Artículo 15. Los tribunales del Estado, tienen el deber de cumplimentar los exhortos o suplicatorios que en forma auténtica se les dirijan por los otros Estados de Centroamérica, ya para recibir declaraciones, hacer notificaciones o practicar cualquiera otras diligencias, siempre que con ello no se contravengan las leyes locales.

Es decir que éstas diligencias no deben estar en contravención con las leyes, las buenas costumbres y el orden público.

Artículo 16. Define la fuerza ejecutiva de las sentencias pronunciadas, autos o fallos arbitrales de cualquiera de los Estados de Centroamérica, si éstas contienen los requisitos siguientes:

1. Que hayan sido expedidas por un tribunal competente.
2. Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden.
3. Que la parte vencida haya sido citada y representada o declarada rebelde con arreglo a las leyes del lugar del juicio.
4. Que no se opongan al orden público o las leyes del Estado de Nicaragua.
5. Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado de Nicaragua sobre los anteriores puntos.
6. Que se haga constar su autenticidad y eficacia por el Vo. Bo. u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país, donde se hubiera dictado el fallo.



Artículo 17, señala los documentos que deberán acompañarse a la sentencia, auto o fallo, para su ejecución, siendo los siguientes:

1. Copia íntegra de la resolución.
2. Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída o declarada rebelde, en su caso.
- 3- Copia del auto en que haya sido declarado la ejecutoria, y de las leyes en que se funda la resolución.

El **artículo 18**. Establece que el carácter ejecutivo de las sentencias dictadas en los otros Estados de Centroamérica y el juicio subsiguiente se regirán por las leyes de Nicaragua.

Agregando además que los efectos jurídicos de las sentencias deberán regirse por la ley del lugar, donde estos se materializaran, en este caso los regulará las leyes de nuestra República.

El artículo 19. Dispone que los actos de jurisdicción voluntaria practicados en cualquier Estado centroamericano, tendrán en Nicaragua el mismo valor, si estos reúnen los mismos requisitos establecidos en los artículos 16,17,18 .respecto a éste artículo el **Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil**, establece disposiciones en los cuales serán competentes los Jueces y **Notarios** en relación con los expedientes de este tipo, que se susciten con los casos internacionales, cuando concurren foros de competencia internacional, recogidos en los tratados internacionales o normas internacionales en vigor para Nicaragua, también determina que en los casos en que se determine que los juzgados nicaragüenses ,fueren competentes, en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, y no fuere posible concretar juzgado territorialmente competente, entonces lo será el juzgado del lugar donde debe producir sus efectos principales .



El artículo 20. Establece que Nicaragua cumplirá con las resoluciones dictadas por otros Estados centroamericanos, atendiendo al texto de la comisión, pero para su realización se proveerán los Jueces de los medios necesarios tales como, peritos, tasadores, depositarios y otros análogos.

En el artículo 22, dispone que si alguno se considera perjudicado por el cumplimiento de una resolución, puede interponer los recursos permitidos en Nicaragua, pero será desechada toda excepción que no se refiera a alguno de los casos establecidos en el **artículo 16.**

El estado y la capacidad jurídica de las personas reguladas en el **artículo 24** del Código de Procedimiento Civil vigente, establece que se juzgarán por la ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro país.

El artículo 25. Establece que la prueba de autenticidad de los documentos otorgados en el extranjero estará sujeta a las leyes de la República.

Es necesario hacer una aclaración respecto a los artículos 11,12, 15, 16, 17,18 ,19 y 20, en cuanto en que ellos se establecen privilegios para los países centroamericanos disponiendo facilidades para la ejecución de las sentencias y el cumplimiento de ciertas diligencias tales como la práctica de notificaciones., recibimiento de prueba, entre otras, .pero con la aprobación del Código Bustamante se modifican tales disposiciones , por lo cual estos beneficios no solo se aplican a los países centroamericanos, sino también a los países ratificantes de dicho Código.

Reglas sobre el domicilio de las personas:

Arto.273 La mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no tienen en otro lugar



Arto 274. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Arto 275. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Arto 278. El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión.

Ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros

El artículo 542: Dispone que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en Nicaragua la fuerza que establezcan los tratados respectivos y para la ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados.

Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciados tendrán la misma fuerza que ellas se diere a las ejecutorias dictadas en Nicaragua.

Así mismo se establece en el artículo **543** que si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se de cumplimiento a las expedidas por los tribunales nicaragüense no tendrán fuerza en Nicaragua.

Nuestra legislación dispone en su artículo **544** los requisitos mínimos para que las ejecutorias tengan fuerza en Nicaragua; si estas no estuviere en ninguno de los casos del que hablan los dos artículos anteriores son:

- a.** Que sea dictada a consecuencia del ejercicio una acción personal
- b.** Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua.



- c. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en la que se haya dictado para ser considerado como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que haga fe en Nicaragua.
- d. Que en el litigio haya intervenido el procesado.
- e. Que dicha sentencia no sea contraria al orden público y que sea ejecutoria en el país de origen.

Y de acuerdo a los **artículos 545** la ejecución de las sentencias pronunciadas en acciones extranjeras se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia, se exceptúa el caso en que según los tratados corresponda su conocimiento a otros tribunales.

Artículo 546. Previa a la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho y después de oír por tres días a la parte contra quien se dirija y al representante del Ministerio Público el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria contra ésta no habrá ulterior recurso.

Arto 547: Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el arto anterior se librá despacho al Juez, en cuyo territorio esté domiciliado. El término para comparecer será de tres días, aumentándose un día por cada treinta kilómetros de distancia basado dicho término, el tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Arto 548: En los autos de jurisdicción voluntaria el tribunal resolverá con solo la audiencia del representante del Ministerio Público o Síndico Municipal, a falta de aquel.

EXEQUÁTUR.

Para la ejecución de sentencias se requiere que la autoridad nacional les de la fuerza ejecutoria de que carecen los fallos dictados por otras soberanías, ésta resolución es lo que se llama exequátur, que se define diciendo que es la decisión



por la cual un tribunal reviste de las formulas ejecutorias al fallo extranjero y da a esta sentencia en el territorio del Estado, a nombre del cual se hace justicia.

Los artículos 549, 550 y 551 regulan estas figuras; pero de manera especial haremos mención de lo dispuesto **del artículo 550**, el cual establece que las requisitorias de tribunales extranjeros referentes a la práctica de citaciones interrogatorios, pruebas o de otras diligencias judiciales serán despachadas, después que el tribunal supremo haya puesto el exequátur del mismo modo que lo sería si procediera de una autoridad judicial de la República.

Procedimiento para solicitar el exequátur:

1. La ejecución de los fallos se tramita como indican los **artículos 545 – 547** de éste código.
2. Si la sentencia está redactada en idioma extranjero se procederá a su traducción con arreglo a derecho tal como lo establece el **artículo 188**.
3. Luego se oirá a la parte contra quien se dirige por tres días, y a la Procuraduría de la República a efecto de que se pronuncie únicamente acerca de si concurre o no los requisitos exigidos en **el artículo 544**, en el caso de los países Latinoamericanos, éste término se prorroga, según el Código Bustamante, hasta por el término de 20 días. artículo.426 C.B
4. Luego de cumplido éste requisito el tribunal aclarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria contra esto no habrá ulterior recurso.
5. Para la citación de la parte a quien debe oírse se librárá despacho al Juez en cuyo territorio este domiciliado. El término para comparecer será de tres días aumentando un día por cada treinta kilómetros de distancia pasado dicho término, el tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.
6. Y en los actos de jurisdicción voluntaria el tribunal resolverá con solo la audiencia del Procurador Civil.



Y de acuerdo al artículo 552, denegándose el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado, al otorgarse, se librará despacho al Juez del territorio en que esté domiciliado el condenado en la sentencia que debía ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo que en ella, se ha mandado empleando los medios de ejecución correspondiente.

Esto es en el caso de los deudores que no tuvieren domicilio en la República por lo cual el acreedor puede pedir ante el Juez que elija, embargo provisional de los bienes del deudor, previa la fianza de responder a costas daños y perjuicios para asegurar la ejecución de sentencia.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República será competente el Juez que elija el acreedor.

Efectos de la ejecución de sentencia extranjeras ejecutadas en Nicaragua:

Entre los efectos que pueden ser reconocidos a una decisión o a una sentencia arbitral hay que distinguir:

- a) **Fuerza ejecutoria:** Es el medio de ejecutar coactivamente lo que el Juez ha decidido, la parte que ha ganado la causa tiene la facultad de requerir de las autoridades competentes un acto de coerción sobre los bienes (embargo) o un acto de coacción sobre las personas a éste fin.
Esta fuerza ejecutoria descansa sobre el carácter obligatoria de la decisión a lo que únicamente añade la puesta en práctica de los medios materiales de coerción.
- b) **Fuerza obligatoria:** Es el principal efecto de una decisión judicial, la llamada autoridad de cosa juzgada. Es decir que la decisión que se ha pronunciado sobre los derechos respectivos de la parte tiene en sus relaciones mutuas la misma fuerza obligatoria que el precepto general de la ley respecto a destinatario indeterminado.
- c) **Fuerza probatoria:** Según Alberto Arce, se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que



han sido directamente comprobado por el funcionario competente que las ha dictado siguiendo la regla **Locus Regit Actum**, todo acto que se reconoce y admite como auténticos, según la ley nacional de origen.

- d) **Efecto de hecho:** Se reconoce a una decisión judicial extranjera un efecto fáctico cuando el hecho que la decisión ha declarado corresponde a los elementos constitutivos de la hipótesis de una norma jurídica aplicada por el Juez.

El testamento cerrado otorgado en país extranjero de acuerdo 670, se abrirá y publicará por el Juez de Distrito de lo Civil, en cuyo protocolo se incorporó, la carpeta o que mando incorporarla, en el de algún Notario, según lo dispuesto en el **artículo 1069** del Código Civil vigente de Nicaragua.

De acuerdo al artículo 671 del Código de Procedimiento Civil (Pr.) Presentado el testamento como se ha prevenido en el **artículo 656**, el Juez acordará la verificación de la de la carpeta o cubierta original del testamento con la copia protocolizada de que habla **el artículo 1069** del **Código Civil**, por tres peritos nombrados por el Juez, y si resultare la conformidad de la cubierta original con la copia protocolizada y que no hay sospechas de rotura, cambio o despegadura, y que se han observado las ritualidades legales, se procederá a la apertura, publicación y protocolización del testamento, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 667** de éste código.

De los exhortos

El artículo 138 de Código de Procedimiento Civil vigente establece que si las notificaciones, citaciones y emplazamientos, hubieren de hacerse en país extranjero, se dirigirá el exhorto, debidamente legalizadas las firmas que lo autoricen, por medio del Secretario de Relaciones Exteriores a la legación o consulado de Nicaragua, en el lugar a donde se dirige el exhorto, y en caso de no



haber legación o consulado de la República, se dirigirá exhorto a la legación o consulado de una nación amiga de Nicaragua.

También dispone el **artículo 156** que cuando haya de practicarse un emplazamiento o cualesquiera de las actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le de curso en la forma en que estuviere determinada, por los tratados vigentes, por las reglas generales adoptadas por el gobierno, o por lo dispuesto en el **artículo 138**.

En la comunicación se expresará: El nombre de la persona, o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que pueda hacerlo la persona que lo presente o cualquier otra.

Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los Tribunales Extranjeros para practicar diligencias en Nicaragua.

Documentos en otro idioma

El Código de Procedimiento Civil Vigente en su **artículo 1132** ha establecido que todo documento redactado en idioma que no sea el castellano, se acompañará con la traducción del mismo, la traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso si algunas de las partes impugnare al siguiente día hábil, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se hará la traducción por medio de un intérprete, nombrado por el Juez

Complemento de ésta disposición, la encontramos en **el artículo 33 de la Ley del Notariado** de Nicaragua, donde en este contexto, los documentos extendidos en otro idioma no podrán agregarse al protocolo sin la debida traducción al



castellano, la cual será autorizada por Notario y el traductor oficial, o el llamado por el mismo Notario.

Formas de presentación de documentos públicos extranjeros.

Los artículos 1130 y 1131 del Código de Procedimiento Civil vigente, establecen las formas de legalización de documentos públicos, las que en páginas anteriores hemos mencionado, sin embargo haremos de nuevo mención.

Todo documento debe corroborarse con una certificación del Ministro diplomático o Agente consular del gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de Negocios Extranjero del país de donde emanan, sobre la autenticidad de firmas de dicho funcionario, también puede corroborarse con el atestado de un Agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el país de donde proceda.

El Código de Procedimiento Civil faculta a las autoridades diplomáticas o consulares nicaragüenses o de naciones amigas, la legalización de los documentos públicos, estableciéndose mecanismos similares de legalizaciones.

Los documentos públicos en el extranjero

El Código de Procedimiento Civil vigente en su arto 1129 declara lo que considera como documento público extranjero y dispone los requisitos que estos deben reunir para que tengan valor en juicios, como si estos fueran otorgados en Nicaragua, señalando los siguientes:

- a. Que el asunto o materia del acto o contrato, sea lícito o permitido por las leyes Nicaragüense.
- b. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad para obligarse con arreglo a las leyes de su país.



- c. Que su otorgamiento esté de conformidad con las formas y solemnidades con arreglo a las leyes del país donde se verificaron los documentos o contratos.
- d. Y por último que éste corroborado con certificación al pie del Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de Negocios Extranjero del país de donde el documento público emane dicho documento, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que las autoriza.

También puede corroborarse el documento con el atestado del Agente Diplomático o Consular de nación amiga acreditado en el país de donde proceda, a falta de funcionario, se certificará la firma por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores a que pertenezca el Agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Nicaragua, y además por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

A.5- Análisis de Normas del Derecho Internacional Privado Contenidas en el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

Libro Primero

Disposiciones Generales.

Título I

Jurisdicción y Competencia.

Capítulo I

Jurisdicción.

Artículo 24 En el primer párrafo establece que la Extensión y límites de la Jurisdicción Civil de los juzgados y tribunales civiles, se determinaran en la ley



Orgánica del Poder Judicial y en los instrumentos jurídicos internacionales en los que Nicaragua sea parte.

Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se le sometan cuando concurran en ellos en su inciso e: Ante la existencia de convenio o cláusula válida entre las partes de someter su causa a la jurisdicción de otro Estado cuando al menos una de ellas sea extranjera.

Sección III

Competencia territorial

Artículo 30: Fuero general de las personas naturales: el domicilio determina la competencia de las autoridades que deben de conocer de las demandas que ante ellas se entablen; la competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y sino lo tuviere en territorio nacional será Juez competente el de su residencia en el país.

Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en Nicaragua pueden ser demandadas en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o en el de su última residencia en éste, y si no pudiera determinarse la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

Artículo 31 Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

En el inciso 2 establece que el domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense y se reputaran como sus representantes legales los apoderados o agentes, gerentes o administradores constituidos en la República de Nicaragua.



Artículo 34: Fuero legales especiales.

Se determinaran los fueros especiales para la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el caso siguiente:

En los procesos sobre cuestiones hereditarias serán competentes el juzgado del lugar en el que el causante tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido el país extranjero, el del lugar de su último domicilio en Nicaragua, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.

Capítulo III

De las comunicaciones procesales

Título VI

Actuaciones procesales.

Auxilio judicial internacional en el Artículo. 153. Contiene al respecto que los actos de comunicación que han de practicarse mediante auxilio judicial en el extranjero, se dirigirán a través de exhorto por conducto de la Corte Suprema de Justicia quien lo enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez le dé curso en la forma que estuviera determinado por los tratados vigentes e invocando la recíproca conveniencia de **Celeridad Procesal**.

Libro II

La prueba

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto de la prueba

Artículo 225 establece en su tercer inciso que el derecho extranjero podrá también ser objeto de prueba. La parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar su existencia, en cuyo caso deberá probar su contenido y



vigencia, sin perjuicio del que el juzgado o tribunal pueda valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su acreditación.

Capítulo IV

Procedimiento probatorio general

En su artículo 236 Establece que para la práctica de prueba en territorio extranjero, el Juez podrá enviar carta rogatoria por medio de la Corte Suprema de Justicia por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias a fin de que se practique y devuelva por conducto del Agente Diplomático o Consular de Nicaragua o de un país amigo.

O comisionar por medio del exhorto directamente al Cónsul o Agente Diplomático de Nicaragua en el país respectivo para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelvan directamente. Los Cónsules y Agentes Diplomáticos en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para las cuales sean comisionados.

Título II

Medios de prueba

Capítulo II

Documentos

Sección primera

Documentos públicos

En su artículo 264 dispone que: A efectos procesales, se consideran públicos los documentos extranjeros, a los que en virtud de tratados, convenios internacionales, leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria, pero también como regla supletoria, menciona que cuando no es aplicable, ninguna de



las figuras anteriores, al menos para considerarse un documento público, este debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país, donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba en el proceso.
2. Que el documento contenga la legalización de firma en el documento original de ser posible, o en hoja anexa por el funcionario consular del gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de de Negocios Extranjeros del gobierno de donde emana dichos documentos, siempre con la autenticidad de las firmas del funcionario autorizante, la firma debe ser autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Cuando el documento extranjero incorporen declaraciones de voluntad la existencia de éstas se tendrán por probadas, pero su eficacia será la que determine las normas nacionales y extranjeras aplicables en materia de capacidad; objeto y forma de los negocios jurídicos.

Sección cuarta

Presentación de los documentos.

En su artículo 278 .Dispone que: Los documentos en idioma distinto al español debe ser acompañado de su traducción por persona autorizada por el juzgado o tribunal, de lo contrario será inadmitidos.

Añade que en caso de impugnación el impugnante debe indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto, en tal caso el juzgado debe designar un traductor.



Si la nueva traducción coincidiera sustancialmente con la presentada, los honorarios del traductor los pagará el impugnante, pero si la primera traducción o impugnación resultare maliciosa, se impondrá multa a la parte responsables de uno a tres salarios mínimos.

En su artículo 279 establece la forma de presentación de los documentos públicos extranjeros y expresa que se entenderán legalizados, todo documento público extranjero, cuando estos presenten el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que lo hayan autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por funcionarios que según las leyes de cada país o practicadas, deban acreditarlas.

2. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobarán en Nicaragua por alguno de los medios siguientes:

a) El atestado de un Agente Diplomático o Consular Nicaragüense acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

b) El atestado de un Agente Diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario Nicaragüense certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Nicaragua y

c) El atestado del Agente Diplomático acreditado en Nicaragua por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento certificándose su firma, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.



Libro Tercero.
Medidas Cautelares
Titulo I
Disposiciones Generales

En su artículo 334 trata sobre las medidas cautelares en el proceso jurisdiccional en el extranjero: Dispone que la parte que acredite ser parte en un proceso jurisdiccional seguido en otro Estado, podrá solicitar a través del auxilio judicial en el extranjero, la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en Nicaragua, de conformidad con los tratados internacionales en los que Nicaragua sea parte.

Titulo II
Medidas Cautelares
Capitulo II
Embargo preventivo y secuestro.

Artículo 340 procedencia del embargo preventivo: podrá solicitar el embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en frutos, rentas y cosas fungibles convertibles en dinero, aplicando precios ciertos.

Son supuestos en los que cabe solicitar el embargo preventivo:

- a. Cuando el deudor no tenga domicilio en la República.

Titulo III
El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 363 en su segundo inciso establece que si la medida cautelar se solicita en relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juzgado del lugar donde se deban ejecutar las sentencias arbitral o donde deban surtir efectos las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas



para procesos judiciales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los tratados internacionales aplicables.

Libro IV
De los procesos declarativos y monitorio.
Capítulo VII
Especialidades del procedimiento ordinario.
Sección tercera
Pretensiones colectivas.

Otorga la capacidad para ser parte en un proceso a las entidades habilitadas conforme a la normativa internacional; para la interposición de la pretensión de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios (artículo 481 numeral 2).

Título III.
Ejecución de Títulos Judiciales.
Capítulo IV.

El artículo 630 Dispone que solo serán títulos de ejecución extranjeros las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes, así como los laudos arbitrales dictados fuera de Nicaragua, tendrán en la República la fuerza ejecutoria que se derive de los tratados internacionales de las normas de cooperación jurídica internacional o de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Reconocido un título de ejecución extranjero, su cumplimiento se registrará conforme a las normas de ejecución forzosa contenidas en éste código, salvo que los tratados internacionales dispongan cosa distinta.



El Artículo 631 establece que para el reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales se aplicará el principio de reciprocidad, siempre que en el país donde se emitiere se diere el reconocimiento de los títulos emitidos en Nicaragua y si concurren al menos los siguientes requisitos.

1. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, y que haya sido dictada por tribunal competente, según las normas de dicho Estado.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia haya sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, todo conforme a las normas del país de origen.
3. Que la sentencia contenga los requisitos necesarios para ser consideradas como tal en el lugar en que hubiere sido dictadas y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho nicaragüense y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua.
5. Que la sentencia no resulte incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal nicaragüense.

El artículo 632 establece que el reconocimiento de títulos de ejecución extranjero conforme al procedimiento anterior es competencia de la Corte Suprema de Justicia.

El reconocimiento se solicitará, por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podrá proponer las prueba que considere oportunas del que se pondrá en conocimiento a las partes contrarias, emplazándolas ante la



Corte Suprema de Justicia para que en el plazo de cinco días pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el arto anterior y proponer pruebas.

Si se admite prueba se ordenará su práctica en una audiencia en un plazo no superior a diez días, al término de la cual se dictará sentencia. Si la parte contraria al solicitante hubiere efectuado alegaciones o sino fuere necesaria la práctica de prueba se pasará directamente a dictar sentencia.

La Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de un plazo de diez días, reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o denegando su reconocimiento, devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. Estas sentencias serán siempre irrecurribles.

El artículo 633. Establece que la ejecución de los títulos extranjeros reconocidos se llevará a cabo ante el Juzgado de Distrito Civil del domicilio del ejecutado o ante los Juzgados del Distrito Civil del lugar donde se encuentre la cosa que deba entregarse o ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieren de embargar.

Libro VII.

Proceso de personas y familia.

Título II

Capacidad de las personas y declaración de mayoría de edad.

Capítulo I

Proceso sobre capacidad de las personas.

El **artículo 784** faculta al respectivo cónsul para provocar la incapacitación, si el presunto incapaz fuese extranjero.



Libro VII

Procesos de personas y familias

Título III

Procesos de familia.

Capítulo XI

Adopción

El **artículo 852** expresa que la adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley privilegiando la adopción por nacionales.

En los casos de adopción internacional, se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia y a lo establecido en los tratados o convenciones internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 856 establece los requisitos para dar trámite a la solicitud de adopción; y en su numeral 2 establece los requisitos especiales para los extranjeros, además de los generales en éste código entre los cuales son:

- a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia y que no sean contrarias a la ley nicaragüense.
- b. Previo dictamen del consejo nacional de adopción, deberán presentar el estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua. Extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.
- c. Compromiso por escrito de la institución homologa de enviar los informes de los resultados del seguimiento post – adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad.

Establece el inciso 3 que toda la documentación requerida debe de ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y



respectivas embajadas o consulados para que éste documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

Libro octavo.

Jurisdicción Voluntaria.

Capítulo II.

Normas de Derecho Internacional Privado.

Artículo 880 establece la competencia internacional.

1. Los Jueces y Notarios nicaragüenses encargados de la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria serán competentes, en relación con los expedientes de este tipo que se susciten en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para Nicaragua.

2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los Juzgados nicaragüenses fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el Juzgado territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta ley, lo será el nicaragüense donde las actuaciones de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales.

Artículo 881 establece la ley aplicable a la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.

Señalando que los Jueces y Notarios nicaragüenses en la tramitación de los expedientes y actuaciones de jurisdicción voluntaria, respecto de los cuales resultaren competentes, aplicarán la ley determinada por las normas nicaragüenses de Derecho Internacional Privado.



El artículo 882 establece los efectos en Nicaragua de las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.

1. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras surtirán efectos en Nicaragua y accederán a los Registros públicos nicaragüenses, previa superación de su reconocimiento, el que se hará conforme lo establecido para la forma de presentación de documentos públicos extranjeros, regulado en éste Código.

2. El reconocimiento en Nicaragua de las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:

a) Si el acto ha sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considera que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los juzgados, tribunales o autoridades nicaragüenses

b) Si el acto ha sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.

c) Si el reconocimiento del acto produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional nicaragüense.

Libro VIII

Jurisdicción voluntaria

Título III

Jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia.

Capítulo I

Diligencias matrimoniales



Artículo 897 establece que serán competentes para la celebración del matrimonio civil de acuerdo a lo establecido en su inciso 3; los Cónsules de Nicaragua en el extranjero cuando el matrimonio se celebre entre nicaragüenses.

Capítulo II

De la guarda

Sección II

De la guarda de los menores, incapacitados y sus bienes.

Artículo 905 en su inciso 5 establece que pueden pedir la guarda de los menores o incapacitados el respectivo Cónsul, si el menor o presunto incapaz fuere extranjero.

Sección III

Guardador testamentario por donación inter-vivos o por legados de bienes a menores

Artículo 909 establece la legitimación para pedir el discernimiento del cargo de guardador testamentario, por donación inter-vivos o por legado de bienes a menores facultando en el numeral 4 al respectivo cónsul en caso de que el menor fuere extranjero.

Sección IV

Guardador de bienes del ausente

Artículo 913 en el numeral 4 Legítima al respectivo Cónsul para solicitar la guarda de los bienes del ausente, si el ausente, desaparecido o fallecido fuere extranjero.



Sección VI

Guarda de hecho

El **artículo 924** expresa que podrá solicitar la guarda y control de hecho el cónsul respectivo si el guardado fuere extranjero.

Sección IX

En el **artículo 937** establece que se solicitará la remoción de los guardadores, conforme a las causas establecidas en el código Civil, se discutirá y se resolverá mediante proceso sumario y podrá ser solicitada por el Cónsul en caso de ser extranjero.

Título VIII.

Jurisdicción voluntaria en materia de sucesiones.

Capítulo II.

El artículo 984 testamento otorgado en país extranjero estableciendo:

1. El testamento cerrado otorgado en país extranjero por nicaragüenses o extranjeros domiciliados en Nicaragua, conforme lo establece **el Título XI del libro II del Código Civil**, se abrirá y publicará por el Juez de Distrito de lo Civil conforme las disposiciones de los artículos precedentes.
2. Presentado el testamento, el Juez acordará la verificación de la carpeta o cubierta original del testamento con la copia protocolizada y que no hay sospecha de rotura, cambio o despegadura, y que se han observado las ritualidades legales, se procederá a la apertura, publicación y protocolización del testamento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.
3. En la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado, regulado en el Código Civil se procederá conforme se ha dispuesto para el otorgado en país extranjero.



Título VIII

Jurisdicción voluntaria en materia de sucesiones.

Capítulo VI.

En el **artículo 1005**, numeral 8 establece que tendrán el derecho de promover y asistir al inventario sobre bienes de extranjeros, los Ministros y Cónsules

B)- Valoración acerca si la dispersión legislativa deja de existir en la República de Nicaragua sobre todo en materia en Derecho Internacional Privado con la aplicación del nuevo Código Procesal Civil.

Las normas Internas del Derecho Internacional Privado en la República de Nicaragua , las encontramos de manera dispersas en las distintas leyes y códigos tales como, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio, Código Penal, Ley de Títulos Valores, Ley de Adopción entre otras , lo cual permite hacer aun más compleja la aplicación de normas de derecho internacional ,esto porque muchas veces es necesario integrar normas contenidas en las diferentes leyes y códigos , también puede suceder que al momento de la aplicación de éstas normas surjan conflictos entre ellas , de las mismas manera que se suscitan entre las normas Internas y las del ámbito internacional .

Es por ello que consideramos de mucha importancia valorar si con la aplicación del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua deja de existir la dispersión legislativa ,por lo que respecta a los otros Estados de América latina, como el caso de la República de Perú, el grado de dispersión legislativa ,puede considerarse mínimo ,en comparación con la República de Nicaragua, Chile, Ecuador, y México .



En Nicaragua, el Código Civil vigente ha establecido, en sus normas un conjunto de reglas que deben aplicarse cuando surjan conflictos de leyes en el espacio; por lo cual en la mayoría de los supuestos jurídicos, existe una solución indirecta a los conflictos que surjan cuando se encuentren en éstas relaciones jurídicas el elemento extranjero; presupuesto indispensable para la aplicación del Derecho Internacional Privado.

El Derecho Procesal Civil vigente establece un procedimiento escrito; la mayor recopilación de normas de Derecho Internacional Privado la encontramos en el capítulo referente a la ejecución de sentencias extranjeras; en el cual establece de forma general el procedimiento correspondiente a la ejecución de las sentencias anteriormente mencionadas, para que estas al surtir efectos en territorio nacional tengan la misma validez y eficacia como si fuesen pronunciadas en nuestro país.

Respecto a los instrumentos de auxilio judicial internacional encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial referido a los exhortos, los cuales son utilizados para realizar diligencias tales como citaciones, trámites probatorios entre otros; que deberán realizarse en territorio extranjero.

Respecto al Código del Comercio las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el es más de carácter sustantivo que procedimental y también de carácter positivo, en el existen ciertas condiciones para que el extranjero esté en el ejercicio del comercio; así como también la imposición de impuesto de los que se debe pagar por tal ejercicio, como también las sanciones y multas en caso de infracción incumplimiento u omisión de las normas.

Hemos sintetizado de lo que tratan las principales normas contenidas de manera dispersa en nuestra legislación de lo cual daremos nuestro punto de vista, ya que cada norma según la materia es regulada de diferente manera y en el ejercicio de la abogacía o del notariado o cualquier profesión que utilice al Derecho Internacional Privado en la aplicación de casos según las normas es muy



complejo; en vez de consultar diferentes leyes y código lo ideal sería la unificación de dichas normas en un solo cuerpo normativo , poniendo como ejemplo el Código de Procedimiento Civil del Perú, el cual recopila casi en su totalidad las normas de Derecho Internacional Privado en un solo libro.

El anteproyecto regula normas contenidas en diferentes cuerpos normativos en su texto pero de manera dispersa, En síntesis, por el momento no es posible pensar en la superación legislativa a lo interno de Nicaragua, pero en un futuro se podría proponer la creación de un cuerpo único que venga a unificar todas las normas en un solo libro para una mayor y más rápida solución de los conflictos de leyes en el espacio y en toda la República.



CONCLUSIONES

En la elaboración y finalización de nuestra monografía al analizar los diferentes derechos internacionales privados contenidos en algunas legislaciones de Latinoamérica; hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que Nicaragua en materia de Derecho Internacional Privado en comparación con otros países que analizamos de Latinoamérica, no ha suscrito, ni ratificado o adherido tratados internacionales que son muy importantes para el ejercicio del Derecho y de los actos que se lleven a cabo en el extranjero o en el país.
2. Países como Perú se encuentran muy avanzado en su sistema jurídico y en la unificación de normas en la materia de Derecho Internacional Privado al contener diferentes instituciones, en un solo cuerpo normativo (Código de Procedimiento Civil).
3. Creemos también que el Código de Procedimiento Civil vigente atendiendo al entorno de su creación se consideraría apto para su época y desenvolvimiento en la sociedad pero en esta época del siglo XXI se encuentra desfazado por los avances de la sociedad, de la tecnología y del surgimiento de diferentes tratados o convenios internacionales, el anteproyecto nicaragüense recoge mayores avances en la formación de un sistema jurídico unitario de Derecho Internacional Privado, pero en su cuerpo normativo se encuentran de manera dispersa, ya que si se da la necesidad de elaborar un nuevo Código de Procedimiento Civil, es porque es necesario, ya que el Código de Procedimiento Civil vigente es antiguo y no se adapta a las exigencias jurídicas del mundo globalizado.



FUENTES DE CONOCIMIENTO

I. BIBLIOGRAFIA:

- ✚ Monjarrez Salgado, Luis, Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado Managua 1998, BITECSA.
- ✚ Pereznieto Castro Leonel, Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, Parte Especial OXFORD, 2000 México.
- ✚ Pereznieto Castro Leonel, Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, Parte General OXFORD, 2003 México.
- ✚ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Elemental Ciencias Jurídicas, Edición 2003.
- ✚ Aguilar Navarro, Mariano: Derecho Internacional Privado, Ed. I.S.A. Madrid 1955.

II. LEYES Y PROYECTOS DE LEYES.

- ❖ Código de Comercio Comentado y Concordado por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco. 3a.ed.Managua.Editorial HISPAMER.2004.
- ❖ Ley General de Títulos Valores. decreto número 1824. Diario oficial La Gaceta.1 de julio de 1971.
- ❖ Ley General de Títulos Valores Comentada y Concordada por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco. Editorial HISPAMER. Managua, Nicaragua. 1998.



- ❖ Código Civil de la República de Nicaragua. 3a. ed. Managua. Editorial BITECSA. 2004.
- ❖ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua .8ª ed. Editorial JURÍDICA. Managua, Nicaragua. 2005.
- ❖ Código de Bustamante. Convención de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, 1928.ratificado por Nicaragua, y publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 206 del 18 de Septiembre de 1929.
- ❖ Ligia Molina Arguello Magistrada y Coordinadora del Anteproyecto de Código Procesal Civil Enero 2006 – Octubre del 2008 de Nicaragua.

III. MONOGRAFÍAS

- Martínez Briones, Yeni María, Corrales Cárcamo, Karolee Mercedes, Gutiérrez, María de los Ángeles, La aplicación del Derecho extranjero en Nicaragua. Trabajo Monográfico para la obtención del título de Licenciado en Derecho. León Nicaragua. 2002.
- Toruño Parajon, Josefina, Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Trabajo monográfico para la obtención del título de Licenciado en Derecho. León Nicaragua. 1987

IV. PÁGINAS WEBS

1.http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_privado

- Concepto de Derecho Internacional privado.
- Objeto de Derecho Internacional Privado.
- Fuentes de Derecho Internacional Privado.



2. <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-libro-x-derecho-internacional-privado-titulo-29-abogado-legal.php>

Normas del Derecho Internacional Privado Contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Perú.

3. http://www.minjusticia.cl/documentos/proyecto_codigo_procesal_civil.pdf.

Normas del Derecho Internacional Privado Contenidas en el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de Chile.

4. <http://www.monografias.com/trabajos3/dip/dip.shtml>

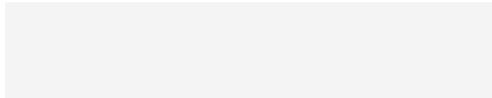
5. http://www.derechoecuador.com/index.php?Itemid=480&id=4492&option=com_content&task=view

Normas del Derecho Internacional Privado Contenidas en el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de Ecuador

6. http://www.eseguridad.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Codigo_de_Procedimientos_Civiles

Normas del Derecho Internacional Privado Contenidas en el Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos.

7. <http://www.oas.org/dil/esp/tratadosyacuerdos.htm>



ANEXOS

INDICE DE ANEXOS

ANEXO I.....Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

Anexo II..... Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Ecuador.

Anexo III.....Código Procesal Civil de Perú.

Anexo IV.....Código de Procedimiento Civil de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexo V.....Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Chile.

Anexo VI.....Código de Comercio de la República de Nicaragua.

Anexo VII.....Ley General de Títulos Valores de la República de Nicaragua.

Anexo VIII.....Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros de Nicaragua.

Anexo IX.....Código Civil de la República de Nicaragua.

Anexo X.....Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Anexo XI.....Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

ANEXO

I

**Anteproyecto de Ley del Código de
Procedimiento Civil de Nicaragua**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE NICARAGUA**

ANTEPROYECTO

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE
NICARAGUA**

ENERO 2006 – OCTUBRE 2008

Artículo 23.- Presupuestos del órgano jurisdiccional.

1. Será juez legal o predeterminado por la ley en el orden civil aquél que posea jurisdicción y competencia genérica, con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y competencia objetiva, funcional y territorial con arreglo a las normas de este Código y, en su caso, sea designado conforme a las normas de distribución de causas.
2. Nadie puede ser sustraído de su Juzgado o Tribunal competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

Artículo 24.- Extensión y límites de la jurisdicción civil

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los juzgados y tribunales civiles se determinarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los instrumentos jurídicos internacionales en los que Nicaragua sea parte.
2. Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurren en ellos algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Por interposición de demanda respecto de los sujetos que gocen de inmunidad mientras no sean privados de ella de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua y la ley de la materia.
 - b) Por interposición de demanda o solicitud de ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.
 - c) Cuando en virtud de un tratado o convenio internacional en el que Nicaragua sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
 - d) Por la no comparecencia del demandado, emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los juzgados o tribunales nicaragüenses únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.
 - e) Ante la existencia de convenio o cláusula válida entre las partes, de someter su causa a la jurisdicción de otro Estado, cuando al menos una de ellas sea extranjera.
 - f) Por la existencia de compromiso o cláusula válida de las partes de someter el conflicto a procedimiento de arbitraje, nacional o internacional o a otro método alterno previo.

Artículo 29.- Apreciación de oficio de la competencia funcional .

1. No serán admitidos a trámite los recursos o incidentes dirigidos a un juzgado o tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia funcional serán absolutamente nulas.
2. El error del juzgado o tribunal en la indicación a las partes del derecho a impugnar una resolución, el plazo y la autoridad ante la que se va a ejercer el derecho; o la admisión incorrecta de un recurso por órgano funcionalmente incompetente, observable de oficio o a instancia de parte, no perjudicarán al recurrente.

Sección 3ª.**Competencia territorial.****Artículo 30.- Fuero general de las personas naturales.**

1. El domicilio determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda que ante ella se entable. Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y, si no lo tuviere en el territorio nacional, será juez competente el de su residencia en el país.
2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en Nicaragua, pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o en el de su última residencia en éste y, sólo si no pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.
3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial, comercial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

Artículo 31.- Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

Salvo sumisión expresa o que la ley disponga otra cosa:

Artículo 34.- Fueros legales especiales.

No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia imperativamente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:

1. En las demandas sobre rendición de cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será juzgado competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.
2. En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será juzgado competente al que le corresponda conocer o esté conociendo, de la obligación principal sobre la que recayer en.
3. En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el juzgado del lugar en que el causante tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en Nicaragua, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.
4. En los procesos en que se ejerciten pretensiones relativas a la asistencia o representación de incapaces e incapacitados será competente el juzgado del lugar en que éstos residan.
5. En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el juzgado del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio nicaragüense, el juzgado del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.
6. En los procesos sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el juzgado del lugar en que esté situada la finca.
7. En los procesos en materia de propiedad horizontal, será competente el juzgado del lugar en que radique el inmueble.
8. En materia de impugnación de acuerdos sociales será competente el juzgado del lugar del domicilio de la sociedad.

2. Cuando el Juzgado o tribunal no pueda dar cumplimiento a la solicitud de auxilio judicial, por hallarse en otra circunscripción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial, lo avisará al juzgado o tribunal solicitante y remitirá la solicitud a quien corresponda.
3. Cuando se demore el cumplimiento de una solicitud de auxilio judicial sin causa justificada, el juzgado o tribunal solicitante, de oficio o a instancia de parte, le recordará la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiera, el juzgado o tribunal obligado a cumplir el auxilio judicial incurrirá en responsabilidad.
4. Las partes y los abogados que les defiendan y representen, podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del auxilio judicial.

Artículo 152.- Devolución de la solicitud de auxilio judicial.

1. Cumplido el auxilio judicial, se comunicará al solicitante su resultado por medio del sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción o del sistema informático judicial en su caso.
2. A continuación deberá remitir las actuaciones de auxilio judicial practicadas por correo certificado o se entregarán a la parte o al abogado al que se hubiere encomendado la gestión del auxilio judicial, que las presentará en el juzgado o tribunal solicitante dentro de los cinco días siguientes.
3. La parte o el abogado que, sin justa causa, demore la presentación al juzgado o tribunal solicitado o la devolución al solicitante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada, será sancionado, con una multa de un mil córdobas por cada día de retraso, que impondrá el juzgado o tribunal, la que se depositará en la cuenta correspondiente del Fondo de Beneficios de los Funcionarios en retiro de la Carrera Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa atribuible a los abogados.

Artículo 153.- Auxilio judicial internacional.

1. Los actos de comunicación que han de practicarse mediante auxilio judicial en el extranjero, se dirigirán a través de exhorto, por conducto de la Corte Suprema de Justicia que los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, le dé curso en la forma en que estuviere determinada por los tratados vigentes e invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal.

2. Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Nicaragua.

Capítulo IV

Actos de Documentación

Artículo 154.- Fe pública judicial.

1. El secretario judicial ostenta la fe pública judicial, mediante la cual deja constancia oficial y fehaciente en el expediente de la realización de las actuaciones procesales.
2. El secretario judicial será responsable de la recepción de escritos, documentos y recibos que les acompañen, así como de la producción de hechos con trascendencia procesal que determine este Código.
3. El secretario judicial expedirá las copias, certificaciones y testimonios que determine este Código.

Artículo 155.- Documentación de actuaciones procesales no escritas.

1. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la supervisión del secretario, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. De estas actuaciones se levantará acta, que consignará:
 - a. Designación del Juzgado o Tribunal, lugar, fecha, hora y número del expediente al que corresponde.
 - b. El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.
 - c. La relación de lo actuado en la audiencia.
 - d. Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juzgado o tribunal resuelva consignar.

mínimos, salvo que desistiese de practicar dicha prueba si él la hubiese propuesto o que pudiera justificar la ausencia de responsabilidad en cuyo caso se practicará la prueba. *

Capítulo I.

Objeto de la prueba

Artículo 225.- Hechos y derecho.

1. La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.
2. Los usos y costumbres serán objeto igualmente de prueba. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público.
3. El derecho extranjero podrá ser también objeto de prueba. La parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar su existencia, en cuyo caso deberá probar su contenido y vigencia, sin perjuicio de que el juzgado o tribunal pueda valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su acreditación.,

Artículo 226.- Exención de la prueba.

1. Están exentos de prueba los hechos no controvertidos, sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, o que, a juicio del juez pudiera haber dolo o fraude procesal.
2. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.
3. El derecho nacional y los tratados internacionales en los que Nicaragua sea parte no requieren prueba.
4. Los hechos presumidos por la ley., salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar

Artículo 234.- Práctica de pruebas fuera de la audiencia probatoria.

Todas las pruebas se practicarán bajo el respeto absoluto del principio de unidad de acto. No obstante, de manera excepcional podrán practicarse pruebas antes del inicio del proceso y antes de la audiencia probatoria. En este caso, el juzgado o tribunal señalará mediante providencia, la fecha y hora en que hayan de practicarse los actos de prueba, con al menos cinco días de antelación a su realización.

Artículo 235.- Práctica de la prueba fuera de la sede del juzgado. -

La prueba se practicará siempre en la sede del juzgado o tribunal. Si excepcionalmente no fuere posible, se determinará y notificará el lugar en que se llevará a cabo, citando a las partes con antelación suficiente, que será al menos de cinco días.

Artículo 236.- Práctica de la prueba en el extranjero.

Cuando en el proceso civil se exija la práctica de prueba en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá a través de la Corte Suprema de Justicia:

1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Nicaragua o el de un país amigo.
2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Nicaragua en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Nicaragua en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para la cuales sean comisionados.

Capítulo V.**Anticipación y aseguramiento de la prueba**

prueba por escrito. La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los juzgados o tribunales.

Artículo 264.- Documentos públicos extranjeros.

1. A efectos procesales, se considerarán documentos públicos, los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en este Código.
2. Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos confeccionados en el extranjero los que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba en proceso.
 - b) Que el documento contenga la legalización de firma en el documento original, de ser posible, o en hoja anexa por el Funcionario Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de Negocios extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, siembre sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que lo autoriza. La firma que autorice la referida certificación, será autenticada por el Ministerio de Relaciones exteriores de Nicaragua.
3. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas nacionales y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

Artículo 265.- Documentos públicos. Valor probatorio.

1. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documenten y que motivó su otorgamiento, del lugar y de la fecha de éste y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en el.
2. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

- a la audiencia del proceso sumario, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- c) No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación de archivos, protocolos o lugares, o al menos el anuncio de su presentación.
4. Excepcionalmente podrá admitirse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo. El juzgado o tribunal oír a la otra parte dentro del plazo de tres días.
 5. Fuera de los casos anteriores no se admitirá a las partes ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen escrito después de ese término.
 6. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictada o notificada en fecha posterior al momento de formular los alegatos finales, siempre que pudieran resultar relevantes para resolver en primera instancia o en cualquier recurso. Estas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose copia a las demás partes, para que, en el plazo común de cinco días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia. El juzgado o tribunal resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia.

Artículo 278.- Documentos en otro idioma.

1. Los documentos en idioma distinto del español deberán ser acompañados de su traducción por persona autorizada previamente por el juzgado o tribunal. En caso contrario serán inadmitidos.
2. La traducción del documento puede ser impugnada, debiendo indicar el impugnante expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso el juzgado o tribunal debe designar un traductor, cuyos honorarios los deberá pagar el impugnante, si coincidiera sustancialmente la nueva traducción con la presentada. Si la primera traducción o la impugnación resultaren maliciosas, se impondrá a la parte responsable una multa de uno a tres salarios mínimos.

Artículo 279.- Forma de presentación de documentos públicos extranjeros.

1. Los instrumentos públicos otorgados fuera de Nicaragua deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.
2. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Nicaragua por alguno de los medios siguientes:
 - a. El atestado de un agente diplomático o consular nicaragüense, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.
 - b. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; y,
 - c. El atestado del agente diplomático acreditado en Nicaragua por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Capítulo III.**Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes****Artículo 280.- Medios técnicos de filmación y grabación.**

1. Las partes podrán proponer como prueba ante el juzgado o tribunal, la reproducción de imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes, pudiendo acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.
2. La parte que proponga este medio de prueba, podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba, cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

Las medidas cautelares se podrán solicitar y adoptar en primera instancia en cualquier estado del proceso, e incluso antes de haberse iniciado. En este último caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los diez días de adoptadas, condenándose en tal caso al peticionario al pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 333.- Medidas cautelares mediando compromiso arbitral.

1. En cualquier estado del arbitraje e incluso antes de haberse iniciado, tanto el demandante como el demandado reconviniendo, podrán solicitar al juez competente la adopción de las medidas cautelares pertinentes demostrando la existencia del compromiso arbitral.
2. Las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se demuestra el inicio o tramitación del arbitraje dentro de los diez días de adoptadas aquéllas, condenándose en tal caso al peticionario al pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 334.- Medidas cautelares en proceso jurisdiccional en el extranjero

Quien acredite ser parte en proceso jurisdiccional seguido en otro Estado, podrá solicitar a través del auxilio judicial internacional, la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en Nicaragua, de conformidad con los Tratados internacionales en los que Nicaragua sea parte.

Artículo 335.- Facultades del juez.

En todo caso corresponderá al juez:

1. Apreciar la necesidad de la medida;
2. Determinar su alcance;
3. Establecer el término de su duración;
4. Disponer, a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada;
5. Exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados.

Artículo 337.- Potestad cautelar general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá solicitar la adopción de cualquier medida cautelar que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, así como la de aquellas que, para la protección de ciertos derechos, estén expresamente previstas en las leyes.

Artículo 338.- Proporcionalidad y adecuación.

Solicitada una medida cautelar, podrá el juez aplicando el principio de proporcionalidad, decretar su adopción, adecuando su alcance y forma de cumplimiento, a fin de evitar la mayor gravedad u onerosidad para el demandado según las circunstancias del caso y siempre que se garantice la pretensión del solicitante.

Artículo 339.- Anotación de demanda.

Para efectos de publicidad procederá la anotación de demanda cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente.

Capítulo II.

Embargo preventivo y secuestro

Artículo 340.- Procedencia del embargo preventivo.

1. Podrá solicitar embargo preventivo el acreedor de deuda en di nero o en frutos, rentas y cosas fungibles convertibles en dinero , aplicando precios ciertos.
2. Son supuestos en los que cabe solicitar el embargo preventivo:
 - a. Cuando el deudor no tenga domicilio en la República.
 - b. Cuando la existencia del crédito atribuido al deudor, esté demostrada con instrumento público o privado;
 - c. Cuando la existencia del crédito conste en contrato bilateral siempre que el acreedor haya cumplido con su parte o que su obligación fuese a plazo.

- d. Cuando, aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.
 - e. Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite el daño y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida.
3. En todo lo no previsto expresamente en este título se estará a lo dispuesto para el embargo en la ejecución forzosa.

Artículo 341.- Embargo de inmuebles.

1. Cuando se embargare un bien inmueble, a solicitud del interesado se ordenará su anotación en el Registro de la Propiedad.
2. Si se tratare de un inmueble no inscrito, inmediatamente se notificará la medida al deudor.
3. Cuando la afectación se limite al bien mismo, con exclusión de sus frutos, se nombrará necesariamente como depositario al propietario, al poseedor o al ocupante del inmueble, sin derecho a retribución por el depósito.

Artículo 342.- Embargo de vehículo.

1. Cuando se hubiere ordenado el embargo de un vehículo, se procederá a nombrar un depositario quien lo custodiará en un lugar adecuado o un almacén permanente de bienes y no podrá ser retirado sin orden escrita del juzgado que decrete la medida. Mientras esté vigente el embargo, no se levantará la orden de inmovilización.
2. No obstante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, el juzgado podrá designar depositario al deudor, quien podrá utilizar el vehículo con el cuidado y diligencia que acostumbra un buen padre de familia, aunque deberá mantenerlo accesible en todo momento al juzgado y al acreedor.

2. Se acompañarán los documentos que la funden, y en ella se propondrán otros medios de prueba para acreditar los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.
3. Asimismo, se ofrecerá la prestación de caución, especificando el tipo de la misma y la cuantía que se propone, o se justificará la exención que pudiera corresponder al solicitante.

Artículo 363.- Competencia.

1. Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer del proceso posterior, o el que esté conociendo en la instancia o recurso en que se han de acordar.
2. Si la medida cautelar se solicita en relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juzgado del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efecto las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos judiciales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los Tratados Internacionales aplicables.

Artículo 364.- Examen de oficio de la competencia.

1. El juez examinará de oficio su jurisdicción y competencia para conocer de la solicitud de medidas cautelares, rechazando de plano su intervención si considera que carece de ellas, y remitiendo al solicitante al juez competente.
2. Sin embargo, la medida ordenada por un juzgado incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones al juez competente en cuanto sea requerido o se ponga de manifiesto la incompetencia.

Artículo 365.- Procedimiento.

1. Para la sustanciación de la solicitud de medidas cautelares, así como su modificación, sustitución o cese, se formará pieza separada, que en ningún caso suspenderá el curso del proceso principal, y previa audiencia de la parte contra quien se solicite.
2. Sin embargo, cuando el solicitante pida que se adopten sin la audiencia de la parte contraria, acreditando que hay razones de urgencia o que la audiencia puede comprometer el éxito de la medida cautelar, el juez resolverá sobre su

Artículo 469.- Indemnizaciones.

1. La existencia de perjuicio con relación a los derechos protegidos se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en los mismos.
2. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido, fijándose proporcionalmente en la sentencia el grado de afectación. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Artículo 470.- Contenido de la Sentencia .

Además de los requisitos generales, la sentencia contendrá la condena a publicar en medios de comunicación nacional, el contenido total o parcial de la sentencia que fije los elementos y circunstancias esenciales de la infracción y la gravedad de la lesión efectivamente producida además del monto de la indemnización conforme a lo establecido en el Artículo que antecede.

Artículo 471.- Prohibición de ejecución provisional de sentencia.

Las sentencias dictadas en los procesos sobre tutela de derechos honoríficos y fundamentales no serán provisionalmente ejecutables, salvo los pronunciamientos que en la misma sentencia regulen obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

Sección 2ª.**Publicidad****Artículo 472.- Objeto.**

A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela en materia de publicidad, cualquiera que pueda ser la cuantía que en su caso se reclame, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 473.- Legitimación.

1. Los órganos administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas y, en general,

2. Cuando la sentencia recurrida estime la oposición, el ejecutante podrá solicitar durante la sustanciación del recurso, se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado. El juez lo acordará si el ejecutante presta caución suficiente para garantizar la indemnización de los daños y perjuicios que se causaren al ejecutado.

Artículo 628.- Oposición a concretas actuaciones ejecutivas.

1. El ejecutado podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas que excedan o contradigan el título, o que infrinjan la ley, por medio del recurso de reposición y podrá interponer el de apelación cuando lo establezca expresamente este Código.
2. Tratándose de infracciones legales, podrá presentar un escrito si no existiera resolución expresa, señalando la medida que se propone para remediar la infracción legal.

Artículo 629.- Falta de oposición.

Si el ejecutado no planteara oposición el juez dictará auto en el que mandará seguir adelante la ejecución.

Capítulo IV.- Títulos de ejecución extranjeros

Artículo 630.- Títulos de ejecución extranjeros.

1. Solo serán títulos de ejecución extranjeros las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes, así como los laudos arbitrales dictados fuera de Nicaragua, tendrán en la República la fuerza ejecutoria que se derive de los tratados internacionales, de las normas de cooperación jurídica internacional, o de los tratados celebrados con el país de que provengan.
2. Reconocido un título de ejecución extranjero, su cumplimiento se regirá conforme las normas de ejecución forzosa contenidas en este Código, salvo que los tratados internacionales dispongan cosa distinta.

Artículo 631.- Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales.

A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título emitido en país extranjero como título de ejecución, en la República, se aplicará el principio de reciprocidad, siempre que en aquel país se diere dicho reconocimiento a los títulos emitidos en Nicaragua y si concurren al menos los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado y que haya sido dictada por tribunal competente según las normas de dicho Estado.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiera sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, todo conforme a las normas del país de origen.
3. Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte a los principios de orden público del derecho nicaragüense, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua.
5. Que la sentencia no resulte incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal nicaragüense.

Artículo 632.- Competencia y procedimiento para el reconocimiento.

1. El reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros conforme al procedimiento anterior es competencia de la Corte Suprema de Justicia.
2. El reconocimiento se solicitará por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podrá proponer las pruebas que considere oportunas, del que se pondrá en conocimiento a la parte contraria, emplazándola ante la Corte Suprema de Justicia para que, en el plazo de cinco días, pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el artículo anterior y proponer prueba.
3. Si se admite prueba, se ordenará su práctica en una audiencia en un plazo no superior a diez días, al término de la cual se dictará sentencia. Si la parte

contraria al solicitante no hubiera efectuado alegaciones o si no fuera necesaria la práctica de prueba se pasará directamente a dictar sentencia.

4. La Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de un plazo de diez días reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o denegando su reconocimiento, devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. Estas sentencias serán siempre irrecurribles.

Artículo 633.- Competencia para la ejecución de títulos extranjeros.

La ejecución de los títulos extranjeros reconocidos se llevará a cabo ante el Juzgado de Distrito Civil del domicilio del ejecutado, o ante los Juzgados de Distrito Civil del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar.

Capítulo IV Ejecución Provisional de Títulos Judiciales

Artículo 634.- Títulos provisionalmente ejecutables.

1. A instancia de parte interesada y mientras se sustancian los recursos interpuestos contra todas las sentencias de condena, podrá procederse a su ejecución provisional, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.
2. Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas podrán ser igualmente objeto de ejecución provisional.

Artículo 635.- Solicitud de ejecución provisional.

1. La ejecución provisional deberá solicitarla por escrito la parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, y podrá formularla en cualquier momento desde que conste la pendency de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él.
2. Cuando el interesado pretenda la ejecución provisional y el expediente cuya sentencia haya sido impugnada en virtud de recurso y permanezca en el juzgado o tribunal, solicitará ante éste librar copia certificada de lo necesario para proceder a la ejecución. Si el expediente se encuentra ante juzgado o tribunal que está conociendo del recurso, solicitará a éste copia certificada de lo

TÍTULO II.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y DECLARACIÓN DE MAYORÍA DE EDAD

Capítulo I

Proceso sobre capacidad de las personas

Artículo 783.- Competencia.

Será competente para conocer de los procesos sobre la capacidad de las personas, el juzgado del lugar en que resida la persona a la que se refiere la declaración que se solicite.

Artículo 784.- Legitimación.

1. La declaración de incapacidad puede promoverla el cónyuge o quien se encuentre en unión de hecho estable y los parientes del presunto incapaz, la Procuraduría General de la República y el Ministerio de la Familia, cuando ejerza cargo tutelar o tenga bajo su guarda a la persona incapacitada.
2. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento de la Procuraduría General de la República, los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la República.
3. No obstante lo dispuesto en los numerales anteriores, la incapacitación de menores de edad, en los casos en que proceda conforme a la ley, sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan su guarda, cuidado, crianza o tutela.
4. Podrá asimismo provocar la incapacitación el respectivo cónsul, si el presunto incapaz fuese extranjero.

Artículo 794.- Recursos.

Las resoluciones en este tipo de proceso, admiten recurso de apelación.

TÍTULO III.**PROCESOS DE FAMILIA.****Capítulo I****Objeto****Artículo 795.- Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar.**

En los procesos de familia los Jueces y Magistrados procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad y el respeto, tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados al examen de las controversias que se les planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias, con prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 796.- Interpretación.

Los jueces y magistrados interpretarán las disposiciones de este Título, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes de familia, los tratados internacionales que en esta materia haya ratificado Nicaragua, todo en armonía con los principios del Derecho Procesal aplicables al Derecho de Familia y la doctrina jurisprudencial.

Capítulo II**Principios****Artículo 797.-Principios Generales y especiales.**

1. En la Jurisdicción de Familia regirán de manera general los principios de: Inmediación, concentración, oralidad, congruencia, lealtad procesal y buena fe,

Capítulo XI

Adopción

Artículo 849.-Principios

Se aplicarán en el proceso de adopción los principios que se regulan en los siguientes artículos.

Artículo 850.- Irrevocable

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes.

Artículo 851.- Inimpugnable

La adopción es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia, término que se extiende hasta un año para los padres o abuelos del (a) adoptado (a). Quedan a salvo los derechos de los adoptados a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales.

Artículo 852.- Subsidiariedad

La adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales.

En los casos de adopción internacional, se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia y a lo establecido en los Tratados o Convenciones internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 853.- Competencia.

Será competente para conocer de la solicitud de adopción, el juzgado del domicilio de la persona que se pretende adoptar.

Artículo 854.- Legitimación

La adopción puede ser solicitada por:

1. Una persona natural.
2. Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.
3. Los familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, aunque no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable.
4. El cónyuge del padre o de la madre.
5. El guardador de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.
6. Los Ciudadanos de otros países, con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua.

Artículo 855.- Caducidad

La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de entrega de la certificación de la autorización de adopción de la Procuraduría General de la República.

Artículo 856.- Requisitos.

1. El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña n los documentos siguientes:
 - a) Certificado de la Partida de Nacimiento del o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. En caso de que no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción. Si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos.
 - b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;

- c) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado.
 - d) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.
2. En el caso de los extranjeros además de cumplir con los requisitos que establece este Código, deben cumplir los siguientes:
- a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia y que no sean contrarios a la ley nicaragüense.
 - b. Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar el Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.
 - c. Compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar los informes de los resultados del seguimiento Post-adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad.
3. Toda la documentación requerida debe ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

Artículo 857.- Consentimiento

1. El consentimiento para la adopción se dará respecto a los menores que no han cumplido los quince años de edad por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:
- a. Cuando carezca de padre y madre.
 - b. Cuando sean hijos de padres desconocidos.
 - c. Cuando se encuentren en estado de desamparo declarados judicialmente.
 - d. Cuando respecto a ellos se haya extinguido las relaciones madre, padre e hijo o no tuviere guardador.

Artículo 878.- Inventario de bienes. Efectos.

En los casos en que dentro de la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria haya de formarse inventario, total o parcial, del patrimonio de una persona, la resolución que lo apruebe sólo tendrá efectos respecto del expediente de jurisdicción voluntaria de que se trate.

Artículo 879.- Efectos de la controversia.

Cuando en la tramitación del expediente surja una controversia entre los interesados que impida su continuación, se procederá al archivo del expediente, pudiendo las partes iniciar el proceso sumario; excepto los expedientes en que esté comprometido el interés de un menor o un incapaz, que continuarán tramitándose hasta su conclusión.

Capítulo II. Normas de derecho internacional privado.

Artículo 880.- Competencia internacional.

1. Los jueces y Notarios nicaragüenses encargados de la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria serán competentes, en relación con los expedientes de este tipo que se susciten en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para Nicaragua.
2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los juzgados nicaragüenses fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el Juzgado territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta ley, lo será el nicaragüense donde las actuaciones de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales.

Artículo 881.- Ley aplicable a la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.

Los Jueces y Notarios nicaragüenses en la tramitación de los expedientes y actuaciones de jurisdicción voluntaria, respecto de los cuales resultaren competentes, aplicarán la ley determinada por las normas nicaragüenses de Derecho Internacional Privado.

Artículo 882.- Efectos en Nicaragua de las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.

1. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras surtirán efectos en Nicaragua y accederán a los Registros públicos nicaragüenses, previa superación de su reconocimiento, el que se hará conforme lo establecido para la forma de presentación de documentos públicos extranjeros, regulado en este Código.
2. El reconocimiento en Nicaragua de los actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:
 - a) Si el acto ha sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considera que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los juzgados o Tribunales o autoridades nicaragüenses.
 - b) Si el acto ha sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.
 - c) Si el reconocimiento del acto produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional nicaragüense.

Capítulo III.

Procedimiento común a las actuaciones de jurisdicción voluntaria

Artículo 883. Procedimiento común

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria reguladas en esta u otras leyes, cuya tramitación esté atribuida a Jueces y Notarios Públicos.

Artículo 884.- Intervención de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República intervendrá en la tramitación de las actuaciones de jurisdicción voluntaria, cuando afecte al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o incapaz y en aquellos otros casos en que la ley expresamente lo prevea.

Artículo 895.- Ámbito de Aplicación

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, a los casos en que proceda conforme al Código Civil y las leyes, la celebración del matrimonio.

Artículo 896.- Legitimación

Podrán contraer matrimonio, todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el Código Civil y las leyes.

Artículo 897.- Competencia

Serán competentes para la celebración del matrimonio civil:

1. El Juez de familia, o de lo Civil cuando corresponda, del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
2. Los Notarios en cualquier lugar de la República de Nicaragua.
3. Los cónsules de Nicaragua en el extranjero, cuando el matrimonio se celebre entre nicaragüenses.

Artículo 898.- Reglas Procedimentales

1. La solicitud para la celebración del matrimonio se realizará por formulario o verbalmente.
2. En el formulario se consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, su edad, profesión u oficio, el lugar del nacimiento de cada uno de ellos y el de su residencia o domicilio en los dos últimos años.
3. Se acompañara a la solicitud los documentos, autorizados por Notario, que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten, de los padres o del guardador en su caso.
4. La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes; y en defecto de ella, cualquiera otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad.
5. La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.
6. La prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado

Artículo 903.- Cesación de la Guarda y la habilitación para comparecer en el proceso.

1. El Guardador para el proceso cesará en su cargo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento.
2. Cesarán los efectos de la habilitación cuando alguno de los progenitores se presten a comparecer en proceso por el hijo, o cuando se termine el procedimiento que la motivó.

Sección II.

De la Guarda de los menores, incapacitados y sus bienes .

Artículo 904.- Ámbito de Aplicación

Se aplicaran las disposiciones de esta sección a los casos en que procedan conforme a las leyes y lo dispuesto en los capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título V del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 905.- Legitimación

Pueden pedir la guarda de los menores o incapacitados:

1. El padre o la madre del menor, o ambos cuando corresponda.
2. El cónyuge o compañero en unión de hecho estable.
3. Los parientes del menor o del presunto incapaz.
4. La Procuraduría General de la República.
5. El respectivo Cónsul, si el menor o presunto incapaz fuere extranjero.

Artículo 906.- Competencia.

Serán competentes para conocer de las actuaciones sobre guarda de los menores, los incapacitados y sus bienes, el juzgado Local o de Distrito Civil del domicilio de aquellos o del lugar donde se encontraren sus bienes.

Artículo 907.- Reglas Procedimentales.

1. El Juez, desde la admisión de la solicitud, podrá suspender provisionalmente la administración de los bienes del menor o del presunto incapaz y le nombrará un guardador provisional en los casos en que sea necesario.
El auto que suspende la administración de los bienes deberá publicarse por una sola vez y a costa del solicitante en un diario de amplia circulación nacional. Dicho edicto deberá limitarse a expresar el nombre, los datos de identificación de la persona y la suspensión de la libre administración de sus bienes.
2. El Juez en la sentencia ordenará su inscripción en el registro del estado civil de las personas y de la propiedad inmueble y mercantil; nombrará el guardador definitivo y cesarán las funciones del guardador provisional si lo hubiere, quien rendirá cuentas al nuevo guardador, si no fuere el mismo.
3. Para nombrar guardador a los que estuvieren cumpliendo la pena de interdicción civil, será necesaria la certificación de la sentencia condenatoria. Este mismo guardador lo será también de los hijos que estén bajo cuidado, guarda y protección del condenado siempre que la madre no este apta para ejercer la relación entre madre, padre e hijos, y sin perjuicio de nombrar otro guardador para los hijos.

Sección III.**Guardador testamentario por donación inter vivos o por legado de bienes a menores****Artículo 908.- Ámbito de aplicación**

Se aplicarán las disposiciones de esta sección a los casos en que proceda conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Título V del Libro Primero Código Civil.

Artículo 909.- Legitimación.

Pueden pedir el discernimiento del cargo de guardador testamentario, por donación inter-vivos o por legado de bienes a menores:

1. El padre o la madre del menor.
2. Los parientes del menor.
3. La Procuraduría General de la República.
4. El respectivo Cónsul si el menor fuere extranjero.

Artículo 937.- Remoción del Guardador.

Se solicitará la remoción de los guardadores, conforme las causas establecidas en el Código Civil, se discutirá y resolverá mediante el proceso sumario y podrá ser solicitada por:

1. La persona objeto de la guarda.
2. El cónyuge o compañero en unión de hecho estable.
3. El padre o la madre de la persona objeto de la guarda.
4. Los parientes por consanguinidad y afinidad.
5. El cónsul en caso de ser extranjero.
6. La Procuraduría General de la República.
7. Todos aquellos que tengan interés en la protección de la persona y en la conservación de sus bienes.

Artículo 938.- Discernimiento del cargo de guardador

Aceptado el cargo de guardador y otorgada la fianza en escritura pública conforme a las leyes, el juez le autorizará para que ejerza su cargo y le conferirá las facultades de ley.

Artículo 939.- Administración de los bienes

1. Hecho el nombramiento y discernido el cargo de guardador, si fuere conocido el caudal de bienes se le entregará al guardador por inventario que se unirá al expediente, si no constare en éste. Igual entrega, y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran a dichos bienes.
2. Si el caudal no fuere conocido, para los efectos de este artículo, el guardador deberá presentar un inventario simple del caudal de bienes, formado con intervención y asistencia de la Procuraduría General de la República y de dos parientes más próximos de la persona objeto de la guarda, y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.
3. Realizada la entrega del caudal de bienes, si existieren menores o incapaces dictará el Juez providencia mandando a oír al guardador y al Representante de la Procuraduría General de la República acerca de sí, en el desempeño del cargo, los alimentos han de proporcionarse en especie o ha de señalarse una cantidad determinada.
4. En vista de lo que expongan el guardador y el Representante de la Procuraduría General de la República, fijará el Juez por auto la cantidad en que ha de consistir

2. El levantamiento de los sellos se pedirá al mismo tiempo que el inventario, si éste tuviere lugar, si no, sólo se solicitará la orden para el levantamiento.
3. No podrá procederse al levantamiento de sellos, sino es nueve días después de fallecido; a no ser por motivo urgente y grave que el Juez apreciará.
4. Los bienes se inventariarán a medida que se vayan levantando los sellos, a no ser que la causa de la oposición, cese antes del inventario.
5. Si durante el levantamiento de sellos se presentaren al Juez por algunas personas, documentos o muebles pertenecientes a la sucesión, por haberlos encontrado abandonados o por otros motivos, el Juez lo hará constar en las diligencias, haciendo que firme la persona que los presentó; y a continuación los incluirá en el inventario.

Capítulo VI.

Del inventario

Artículo 1004.- Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo a los bienes que componen la masa hereditaria no asignada en forma expresa por el causante.

Artículo 1005.- Legitimación.

Tendrán derecho de promover y de asistir al inventario:

1. El albacea;
2. El guardador de la herencia yacente;
3. Los herederos aceptantes, presuntos, testamentarios o los declarados judicialmente
4. El cónyuge sobreviviente;
5. Los legatarios;
6. Los socios de comercio;
7. Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, aunque éste sea documento privado aún no reconocido;
8. Ministros o cónsules sobre bienes de extranjeros.
9. Cualquier persona a quien la ley imponga la obligación de hacerlo.

Artículo 1009.- Manifestación de bienes. Nulidad del acto.

Es prohibido practicar inventario sin que el inventariante, Secretario, Notario o testigos y peritos nombrados, se constituyan en el lugar de la situación de los objetos inventariados, los cuales deberán ponerse de manifiesto y señalarse con signos especiales para evitar confusiones. La contravención acarreará la nulidad absoluta del acto.

Artículo 1010.- Oposición.

Cuando el inventariante sea Notario o Arbitro, si se presentase oposición se ventilará esta por los trámites del proceso sumario ante el Juez del lugar donde se realiza el inventario.

Cuando la oposición se presentare ante el Juez que actúa como inventariante, se tramitará y resolverá por los trámites del proceso sumario.

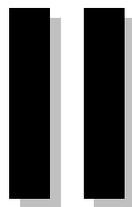
En ambos casos la oposición no suspenderá la práctica del inventario.

Si los bienes estuviesen situados fuera de la República, el inventario de ellos podrá ser practicado por las autoridades del lugar en donde se encuentren, mediante exhorto conforme los requisitos establecidos en este código para la validez de los documentos venidos del extranjero (previo suplicatorio dirigido por el Juez inventariante de la República). También podrá practicarse por el árbitro que al efecto nombraren las partes, unánimemente ó por mayoría de personas, aunque haya entre éstas menores e incapacitados, y sin otra formalidad que una escritura.

Capítulo VI.**De los expedientes relativos a partidores.****Artículo 1011. Ámbito de aplicación.**

1. Será de aplicación lo previsto en este Capítulo:
 - a. Para el nombramiento de partidor.
 - b. Para los casos de renuncia del partidor nombrado o de prórroga de fijación del plazo para la realización de su encargo.
2. La tramitación de estos expedientes se ajustará al procedimiento común regulado en las disposiciones generales del presente libro.

ANEXO



**Anteproyecto de Ley del Código de
Procedimiento Civil de Ecuador**

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADA, CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE ECUADOR.

Capítulo II Normas Extranjeras

Art. 16.- Actos procesales, pruebas e instrumentos públicos

Los actos procesales practicados fuera del territorio nacional, en conformidad con la ley extranjera, tendrán validez en el Ecuador.

Las pruebas producidas en país extranjero se admitirán si han sido practicadas según la ley de dicho país y serán valoradas de acuerdo a las normas de este Código.

Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, si estuvieren autenticados, harán fe en el Ecuador como en el país en que fueron otorgados. Se autentican tales instrumentos conforme al procedimiento establecido en los convenios internacionales vigentes sobre la materia y en su defecto, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en ese país; y si no lo hubiere, del agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo. En este caso, la certificación será legalizada por el ministerio de relaciones exteriores de aquel en que se hubiere otorgado.

La certificación se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó o confirió el instrumento desempeña efectivamente tales funciones y que en todos sus actos hace uso de la firma o rúbrica usadas en el instrumento.

Los juzgados y tribunales del Ecuador no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador. Tampoco requerirán de nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los cónsules del Ecuador en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo, la calidad de cónsul ad honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento.

La vigencia y contenido de las normas extranjeras se acreditará por los mismos medios descritos en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Art. 17.- Aplicación de normas extranjeras.

Las partes pueden fundamentar sus pretensiones o excepciones en una norma ley extranjera, pero la sustanciación del proceso se sujetará a las disposiciones de este Código. Además, el juez, cuando sea pertinente, deberá aplicar de oficio el derecho extranjero e interpretarlo como lo harían los tribunales del país donde tengan vigencia esas normas.

Art. 18.- Inaplicabilidad.

Los jueces sólo podrán declarar inaplicable una norma extranjera cuando sus preceptos sean contrarios al ordenamiento jurídico ecuatoriano o lesivos al orden público.

Art. 19.- Actos procesales en el extranjero.

Para la realización de actos procesales en el extranjero, tales como citaciones, obtención de pruebas o práctica de medidas cautelares, los jueces librarán exhortos o cartas rogatorias, sin perjuicio de la facultad de los agentes diplomáticos o consulares de llevar a cabo estas diligencias.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las partes interesadas o por la vía diplomática.

Art. 20.- Exhortos de jueces extranjeros.

Los tribunales o jueces extranjeros podrán solicitar a los jueces nacionales la práctica de actos procesales mediante exhortos o cartas rogatorias.

La procedencia de los actos procesales que se solicitaren por un juez extranjero será establecida por la legislación del país de dicho juez, pero su ejecución se realizará en conformidad con las leyes ecuatorianas.

Si el juez que recibió el exhorto o carta rogatoria se considerare incompetente para cumplirlos, los remitirá de oficio y sin más trámite al juez nacional que estime competente.

Art. 21.- Vigencia de los tratados y convenios.

Los jueces aplicarán las normas procesales establecidas en los tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador

Art. 42.- Fuero concurrente internacional.

Tratándose de fuero concurrente internacional, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante un juez en el Ecuador.

Art. 90.- Documentos en idioma extranjero.

Los documentos redactados en idioma distinto al oficial deberán presentarse con su correspondiente traducción. Si alguna de las partes impugnare la traducción dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestando que no la tiene por exacta, el juez ordenará la traducción del documento a costa de quien lo hubiese presentado, salvo que la nueva traducción resultare ser sustancialmente idéntica a la presentada por la parte, en cuyo caso las costas serán de cuenta de quien la impugnó.

Art. 158.- Pruebas en el extranjero.

Para la práctica de cualquier diligencia probatoria en el extranjero se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país en donde han de practicarse las diligencias o comisionar a los funcionarios consulares ecuatorianos de conformidad lo previsto por la Ley Orgánica de Servicio Exterior y Consular

CAPÍTULO IV

DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Art. 233.- Materia de las sentencias.

1. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las sentencias dictadas en país extranjero, en materia civil, mercantil, de familia, laboral, y en general las que se refieran a personas e intereses privados. También serán aplicables en las mismas materias las sentencias dictadas por tribunales internacionales.
2. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia y los tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.
3. El proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se someterá al trámite previsto en este Código, salvo que un convenio internacional vigente disponga otra cosa.
4. Las cuestiones jurisdiccionales y de competencia relativas a una sentencia extranjera son de pronunciamiento de los jueces y tribunales del Estado de origen, según su propia ley, excepto que se demostre que el asunto era de jurisdicción exclusiva de los jueces ecuatorianos.

Art. 234.- Competencia.

Será competente para conocer de las demandas de *exequatur* la sala de la materia de la corte superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia o laudo. De lo que resuelva cabrá recurso de casación.

Art. 235.- Efectos.

Las sentencias, laudos y otras providencias extranjeras que hayan sido pronunciadas en procesos contenciosos o voluntarios tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes; en su defecto, las disposiciones de este Capítulo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo objeto del juicio en que se dictaron.

Art. 236.- Exequatur.

1. Para homologar sentencias o laudos arbitrales extranjeros, la sala competente de la corte superior deberá verificar si dichos sentencia o laudo cumplen con los siguientes requisitos:
 - 1°. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
 - 2°. Que la sentencia y la documentación anexa que fuere necesaria estén debidamente legalizadas.
 - 3°. Que, si fuere el caso, estén traducidas.
 - 4°. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que el demandado fue legalmente notificado, que se haya asegurado la debida defensa de las partes y que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, excepto que, según el derecho nacional del Estado de origen, proceda la provisional de la sentencia.
 - 5°. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución.

2. Para proceder a la homologación, la sala competente de la corte superior contará con el ejecutado, y con su contestación o en rebeldía, se dictará la sentencia correspondiente, de la cual cabrá recurso de casación.

3. La homologación se sustanciara en proceso abreviado.

Art. 237.- Ejecución.

1. Serán susceptibles de ejecución únicamente las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que condenen a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

2. Una vez homologado, se procederá a su ejecución por el juez de primera instancia del domicilio de la persona contra quien se pretende hacer valer, en la misma forma que las sentencias y laudos nacionales.

3. No procede la ejecución provisional de las sentencias extranjeras, salvo que se haya dispuesto expresamente lo contrario en los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 238.- Asuntos voluntarios.

Las sentencias extranjeras pronunciadas en asuntos voluntarios surtirán efectos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 236, en lo que fuere pertinente.

Art. 239.- Efectos probatorios de una sentencia o laudo extranjero.

La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlo en la forma prevenida por este Código

ANEXO

III

Código Procesal Civil de Perú

**NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADA, CONTENIDAS EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PERÚ.**

Libro X

TITULO I - Disposiciones generales

Artículo 2046°.- Igualdad de derechos para peruanos y extranjeros

Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras. (*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 2047°.- Normas aplicables

El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si estos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Artículo 2048°.- Competencia de jueces peruanos

Los jueces aplicaran únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.

Artículo 2049°.- Incompatibilidad de norma extranjera

Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas solo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano.

Artículo 2050°.- Eficacia del ordenamiento extranjero

Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

Artículo 2051°.- Aplicación de oficio de normas extranjeras

El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio.

Artículo 2052°.- La ley extranjera como prueba

Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

Artículo 2053°.- Informe sobre existencia y sentido de la norma extranjera

Los jueces pueden de oficio o a pedido de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

Artículo 2054°.- Absolución de consulta sobre la ley nacional

La Corte Suprema esta autorizada para absolver las consultas que le formule un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos de derecho nacional.

Artículo 2055°.- Interpretación del derecho extranjero

Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

Artículo 2056°.- Solución de conflictos entre normas extranjeras

Cuando en el derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

TITULO II - Competencia jurisdiccional

Artículo 2057°.- Competencia sobre personas domiciliadas en el Perú

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

Artículo 2058°.- Competencia en acciones patrimoniales

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

- 1.-** Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la Republica. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.
- 2.-** Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la Republica o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio. Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la Republica, dicha competencia es exclusiva.
- 3.-** Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporáneo o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

Artículo 2059°.- Sumisión tacita

Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prorroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

Artículo 2060°.- Prorroga o elección de Tribunal Extranjero en asuntos de competencia nacional

La elección de un tribunal extranjero o la prorroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho, ni sean contrarias al orden público del Perú.

Artículo 2061°.- Competencia en acciones sobre universalidad de bienes

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

Artículo 2062°.- Competencia en acciones personales

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado, para regir el asunto.
- 2.- Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.

Artículo 2063°.- Foro de necesidad

Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

Artículo 2064°.- Prioridad de convención arbitral sobre el Foro facultativo

El tribunal peruano declinara su competencia si las partes hubiesen convenido someter a arbitraje un asunto de jurisdicción peruana facultativa, a menos que el convenio arbitral haya previsto la eventual sumisión al fuero peruano.(*)

Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-0.- 96.

Artículo 2065°.- Unidad del Foro

El tribunal peruano que conoce validamente de la demanda es también competente para conocer de la reconvención.

Artículo 2066°.- Litispendencia y cosa juzgada

Cuando este pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro del lapso no mayor de tres meses, una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú.

El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado.

El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera.

Artículo 2067°.- Competencia negativa del Tribunal Peruano

La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por el Peru.

Salvo lo dispuesto en este titulo, los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer:

- 1.- De las acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.
- 2.- De los asuntos que hubiesen sido sometidos por las partes a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2060.
- 3.- De las acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la Republica.

TITULO III - Ley aplicable

Artículo 2068°.- Principio y fin de la persona natural

El principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio.

Cuando un efecto juridico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona y estas tengan leyes domiciliarias distintas, y las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueran incompatibles, se aplica lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 2069°.- Declaración de ausencia

La declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido. La misma ley regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por la ley que anteriormente las regia.

Artículo 2070°.- Estado y capacidad de la persona natural

El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio.

El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior.

No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.

Artículo 2071°.- Instituciones de amparo al incapaz

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la Republica, se rigen por la ley peruana.

Artículo 2072°.- Derechos y obligaciones del Estado y persona jurídica de derecho publico

Los Estados y demás personas jurídicas extranjeras de Derecho Publico, así como las personas jurídicas internacionales de Derecho Publico cuya existencia emane de acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas.

Artículo 2073°.- Existencia y Capacidad de Persona Jurídica Privada

La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser mas extensa que la concebida por la ley peruana a las nacionales.

Artículo 2074°.- Fusión de personas jurídicas

La fusión de personas jurídicas con leyes de constitución distintas, se aprecia sobre la base de ambas leyes, y de la ley del lugar de la fusión cuando esta tenga lugar en un tercer país.

Artículo 2075°.- Capacidad y requisitos esenciales del matrimonio

La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

Artículo 2076°.- Formalidad del matrimonio

La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración.

Artículo 2077°.- Derechos y deberes de los cónyuges

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuando se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieren domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común.

Artículo 2078°.- Régimen patrimonial del matrimonio

El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

Artículo 2079°.- Nulidad del matrimonio

La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que esta sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad.

Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 2080°.- Efectos de la nulidad del matrimonio

La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

Artículo 2081°.- Divorcio y separación de cuerpos

El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.

Artículo 2082°.- Causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

Artículo 2083°.- Filiación matrimonial

La filiación matrimonial se determina por la ley mas favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.

Artículo 2084°.- Filiación extramatrimonial

La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicara la ley del domicilio del hijo.

Artículo 2085°.- Reconocimiento de hijo

El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

Artículo 2086°.- Legitimación

La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de este. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de este, debe ser también aplicada.

La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.

Artículo 2087°.- Adopción

La adopción se norma por las siguientes reglas:

1.- Para que la adopción sea posible se requiere que este permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.

2.- A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:

- a.** - La capacidad para adoptar.
- b.** - La edad y estado civil del adoptante.
- c.** - El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.
- d.** - Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.

3.- A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:

- a.** - La capacidad para ser adoptado.
- b.** - La edad y estado civil del adoptado.
- c.** - El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.
- d.** - La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.
- e.** - La autorización al menor para salir del país.

Artículo 2088°.- Derechos sobre bienes corporales

La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.

Artículo 2089°.- Bienes corporales en tránsito

Los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

Artículo 2090°.- Desplazamiento de bienes corporales

El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido validamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos solo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.

Artículo 2091°.- Prescripción de acciones sobre bienes corporales

La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

Artículo 2092°.- Derechos sobre medios de transporte

La constitución, transferencia y extinción de los derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula, se regulan por la ley del país donde se haya efectuado esta.
(*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 2093°.- Derechos reales sobre obras

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si estos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

Artículo 2094°.- Forma de actos jurídicos e instrumentos

La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

Artículo 2095°.- Obligaciones contractuales

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada esta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

Artículo 2096°.- Autonomía de la voluntad

La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

Artículo 2097°.- Responsabilidad extracontractual

La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.

Artículo 2098°.- Obligaciones originadas por la ley y demás fuentes

Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación.

Artículo 2099°.- Prescripción extintiva de acciones personales

La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse.(*)

(*). Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 2100°.- Sucesión

La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

Artículo 2101°.- Sucesión de bienes ubicados en el Perú

La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República si, conforme a la ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones.

TITULO IV - Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Fallos Arbitrales Extranjeros

Artículo 2102°.- Principio de Reciprocidad

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene esta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

Artículo 2103°.- Reciprocidad negativa

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Artículo 2104°.- Requisitos para Exequatur

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

- 1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
- 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
- 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
- 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
- 5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
- 6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. (*)
- 7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
- 8.- Que se pruebe la reciprocidad.

(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 2105°.- Sentencia extranjera en materia de quiebra

El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustaran a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos estos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequatur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

Artículo 2106°.- Ejecución de sentencia extranjera

La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

Artículo 2107°.- Formalidad de la solicitud de ejecución de sentencia extranjera

La solicitud a que se refiere el artículo 2106 debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

Artículo 2108°.- Trámite para declaración de ejecutoria de sentencia extranjera

El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequatur.

Artículo 2109°.- Valor probatorio de sentencia extranjera legalizada

Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequatur.

Artículo 2110°.- Valor probatorio de la sentencia extranjera

La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del exequatur.

Artículo 2111°.- Aplicación supletoria

Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje. (*)

Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-0.- 96.

TITULO FINAL

CAPITULO PRIMERO - Disposiciones finales

Artículo 2112°.- Unificación de la Contratación Civil y Mercantil

Los contratos de compraventa, permuta, mutuo, deposito y fianza de naturaleza mercantil, se rigen por las disposiciones del presente Condigo. Quedan derogados los artículos 297 a 314, 320 a 341 y 430 a 433 del Código de Comercio.

Artículo 2113°.- Derogación del Código Civil de 1936

Derogase el Codigo Civil promulgado por Decreto Supremo de treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis, así como las demás leyes que se opongan al presente Código. (*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

CAPITULO SEGUNDO - Disposiciones transitorias

Artículo 2114°.- Disposiciones sobre derechos civiles

Las disposiciones relativas a los derechos civiles consagrados en el articulo 2 de la Constitución Política del Perú se aplican a partir del trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo 2115°.- Eficacia de registros parroquiales

Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores. (*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 2116°.- Igualdad de derechos sucesorios

Las disposiciones de los artículos 818 y 819 se aplican a los derechos sucesorios causados a partir del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta.

Artículo 2117°.- Ley aplicable a derechos sucesorios anteriores y posteriores a la vigencia del Código

Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto este lo permita.

Artículo 2118°.- Revocación del testamento cerrado

El testamento cerrado otorgado según el régimen anterior a este Código que estuviere en poder del testador o de cualquier o de cualquier otra persona, se considera revocado si el testador lo abre, rompe, destruye o inutiliza de otra manera.

Artículo 2119°.- Obligación de presentar testamento cerrado

La persona que tuviere en su poder un testamento cerrado, otorgado según el régimen anterior a este Código, esta obligada a presentarlo ante el juez competente, dentro de los treinta días de tener noticias de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación.

Artículo 2120°.- Ultra actividad de legislación anterior

Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.

Artículo 2121°.- Teoría de los hechos cumplidos

A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicaran inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Artículo 2122°.- Reglas de prescripción y caducidad iniciadas antes de la vigencia del Código

La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en el para la prescripción, esta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad

ANEXO

IV

**Código de Procedimiento Civil de los
Estados Unidos Mexicanos**

ARTICULO 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo reformado DOF 12-01-1988

ARTICULO 86 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 293.- En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I.- Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II.- Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;
- III.- Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;
- IV.- Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y
- V.- Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

ARTICULO 301.- Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad.

LIBRO CUARTO
De la Cooperación Procesal Internacional

Libro adicionado DOF 12-01-1988

TITULO UNICO

Título adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 545.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 547.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o

agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 552.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 553.- Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 555.- Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 556.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO III

Competencia en materia de actos procesales

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 557.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 558.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO IV

De la Recepción de las Pruebas

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 559.- Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 560.- En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 561.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 562.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 563.- Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 565.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha

competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 568.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO VI Ejecución de Sentencias

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Párrafo reformado DOF 22-07-1993

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

Párrafo reformado DOF 22-07-1993

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 570.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988. Reformado DOF 22-07-1993

ARTICULO 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

Párrafo reformado DOF 22-07-1993

- I.-** Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.-** Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.-** Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

Fracción reformada DOF 30-12-2008

- IV.-** Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.-** Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.-** Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.-** Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII.-** Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 572.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.-** Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 575.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.- **Manuel Avila Camacho.**- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- **Miguel Alemán.**- Rúbricas.

ANEXO

V

**Anteproyecto de Ley del Código de
Procedimiento Civil de Chile**

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADA, CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE.

ARTÍCULO 19°.- PODER COERCITIVO. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Para tal efecto, el tribunal podrá también disponer multas por el monto establecido en la ley.

No será procedente la adopción de las medidas privativas o restrictivas de la libertad personal para el cumplimiento de la sentencia, salvo en los casos expresamente autorizados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer el arresto de una persona como medida de apremio para el cumplimiento de una actuación judicial en caso de incomparecencia injustificada, el que cesará inmediatamente después de haber sido realizada la actuación.

El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para la más pronta realización de la diligencia, la que deberá realizarse como máximo dentro de los dos días hábiles siguientes de haber sido puesta la persona arrestada a disposición del tribunal.

El tribunal, practicado que sea el arresto, en caso de rendirse una caución real que considere suficiente, o transcurrido el plazo máximo legal sin que la diligencia se hubiere practicado, deberá disponer que la persona arrestada sea dejada en libertad, sin perjuicio de poder citarla para una nueva oportunidad, bajo apercibimiento de impartirse una nueva orden de arresto en caso de incomparecencia injustificada.

El tribunal, al encomendar la diligencia a la policía, deberá establecer en la resolución el monto de la caución que debe rendir la persona citada para impedir el arresto por la policía, el que se hará efectivo de inmediato en beneficio fiscal si no compareciere. La policía deberá depositar la suma dinero que se le hubiere entregado en la cuenta corriente del tribunal, dando cuenta de ello al mismo. Asimismo, no se llevará a efecto la diligencia de arresto si se comprobare a la policía haberse prestado la caución de comparecencia.

ARTÍCULO 21°.- APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL EN EL ESPACIO.

Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente en su tramitación por las normas procesales chilenas.

ARTÍCULO 80°.- DOCUMENTOS.

Los documentos que se incorporen al proceso podrán presentarse en su original o en una copia, con autenticación de su fidelidad con el original por un Notario Público, si legalmente correspondiere. Sólo en caso de duda el tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de partes, la agregación del original.

Cuando se presente un documento a los efectos de su ejecución deberá acompañarse el original, el cual podrá su devuelto con constancia de su presentación si se proporcionare copia para ser agregada al expediente.

Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse protocolizados y legalizados, salvo excepción establecida por leyes o tratados.

Todo documento redactado en idioma extranjero deberá acompañarse con su correspondiente traducción realizada por traductor oficial, salvo excepción consagrada por leyes o tratados. Pero cuando se trate de libros o documentos muy extensos, podrá acompañarse al momento de su presentación sólo la traducción de aquellas partes que interese al proceso.

ARTÍCULO 219°.- ESTADO DE LAS RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE PUEDE SOLICITAR SU EJECUCIÓN.

Se procederá a la ejecución una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley de conformidad al procedimiento contemplado en este Capítulo, sin perjuicio de ser posible el cumplimiento de las que se encuentren firmes o ejecutoriadas conforme al procedimiento ejecutivo.

No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, nulidad o revisión, ejecutarán los fallos que dicten para la substanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

No procederá el cumplimiento de las sentencias que causen ejecutoria cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor o se trate de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros o árbitros.

PARRAFO 2°. DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 229°.- TRATADOS INTERNACIONALES.

Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

ARTÍCULO 230°.- RECIPROCIDAD.

Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile.

Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile, aún en el caso contemplado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 231°.- REGULARIDAD INTERNACIONAL.

En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos para generar la acción y excepción de cosa juzgada, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1 Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- 2 Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;
- 3 Que las partes en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;
- 4 Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

ARTÍCULO 232°.- EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.

Salvo ley especial diversa, las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo.

ARTÍCULO 233°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL EXEQUATUR.

En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada.

ARTÍCULO 234°.- TRAMITACIÓN EXEQUATUR EN ASUNTOS CONTENCIOSOS.

En los asuntos contenciosos, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas en el juicio ordinario

Con la contestación de la partes o en su rebeldía, y con previa audiencia del ministerio público, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 235°.- TRAMITACIÓN EXEQUATUR EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

En los asuntos no contenciosos, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del ministerio público judicial.

ARTÍCULO 236°.- TÉRMINO DE PRUEBA.

Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, la que se rendirá en la forma y oportunidad que este Código establece para los incidentes.

ARTÍCULO 237°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA EJECUCION.

Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.

ARTÍCULO 283°.- PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.

El Derecho extranjero a aplicar para la solución de un conflicto no requiere de prueba, pudiendo el tribunal y las partes acudir a cualquier medio legítimo para determinarlo.

ANEXO

VI

Código de Comercio de Nicaragua

Código de Comercio

LIBRO I

DEL COMERCIO EN GENERAL Y DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Arto. 8.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren Las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Arto. 9.- Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetaran a este Código y demás leyes del país.

Arto. 10.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional. a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Capitulo II

Del Registro Mercantil.

Arto. 13.- En la cabecera de cada departamento se llevara un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes.

- C. Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías; (Para bancos o Sucu sal se inscribirán autorización, constitución, estatutos, Acuerdo Ejecutivo.);

Arto. 337.- Las sociedades, legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 10, a las siguientes prescripciones:

I.- A la inscripción y registro de que trata el artículo 13;

2.- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente en el Diario Oficial, un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección;

3.- A mantener en el país un representante con poder generalísimo inscrito en el respectivo registro.

Arto. 339.- Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su Directorio Central y la Asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este Código.

Arto. 340.- Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a las disposiciones de este Capítulo para la validez de sus actos futuros.

Capítulo XIII

De los conflictos de leyes.

Arto. 673.- La capacidad de una persona para obligarse en virtud de una Ley de cambio se determina por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última ley.

(Artos. VI Regla 1 Tit. Prel. C. 24 Pr. y 27 Código Bustamante.; B.J. 4083)

La persona que sería incapaz según la ley indicada en el inciso precedente, quedará sin embargo, válidamente obligada, si hubiere contraído la obligación en el territorio de un Estado con arreglo a cuya legislación habría

sido capaz.

(Mo. VI Titl Prel. C. y reglas 14 y 22; B.J. 6025)

Arto. 674.- La forma de una obligación contraída, en materia de Leyes de cambio, se regirá por las leyes del Estado en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación. (Arto. VI Tit. Prel. C. Regla 14, 25 Pr)

Arto. 675.- La forma y los plazos del protesto y la forma de los demas actos necesarios para el ejercicio o la conservaci6n de los derechos relativos a la letra de cambio, se regiran por las leyes del Estado en cuyo territorio debe formalizarse el protesto o verificarse el acto de que se trata.

Arto. 974.- La arribada no se reputara legitima, en los casos siguientes siguientes:

1.- Si la falta de Viveres procediese de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, segun use y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocaci6n o descuido en su custodia;

2.- Si el riesgo de enemigos, corsarios o piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;

3.- Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de alguna disposici6n desacertada del Capitan.

4.- Siempre que hubiere en el hecho causa de la averia, malicia, negligencia, imprevisi6n o impericia del Capitan.

Arto. 975.- Los gastos de arribada forzosa serAn siempre de cuenta del naviero o fletante; pero estos no serAn responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que esta hubiere sido legitima

En caso contrario serAn responsables, mancomunadamente, el naviero y el Capitan.

Arto. 976.- Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufriende averias, fuere necesario proceder a la descarga, el Capitan debera pedir al Juez o tribunal competente, autorizaci6n para el alije, y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero correspondera dar la autorizaci6n al Consul nicaragiense si lo hubiere.

En el primer caso serAn los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correran a cargo de los dueflos de las mercaderias en cuyo beneficio se hizo la operaci6n.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuiran proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Arto. 977.- La custodia y conservaci6n del cargamento desembarcado, estara a cargo del Capitan, que respondera de 61 a no mediar fuerza mayor.

Arto. 978.- Si apareciera averiado todo el cargamento, o parte de él o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el Capitan, pedir al Juez o Tribunal competente, o al Consul en su caso, la venta de todo o parte de aquel, y el que de esto debe conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro conforme se previene en el artículo 789.

El Capitan justificara en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador, del precio que habrian alcanzado las mercaderias llegando en buen estado al puerto de su destino.

Arto. 979.- El Capitan respondera de los perjuicios que cause su dilacion, si cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiese sido el tumor de enemigos, corsarios o piratas, procederan a la salida, previa deliberacion y' acuerdo en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 972.

Capitulo III

De los abordajes.

Arto. 980.- Si un buque abordase a otro, por culpa, negligencia o impericia del Capitan, piloto u otro cualquier individuo de la dotacion, el naviero del buque abordador indemnizara los danos y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Arto. 981.- Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportara su daflo propio, y ambos responderan solidariamente de los danos y perjuicios causados en sus **cargamentos**.

Nota: *ElCodigo Espanol dice: "en sus eargas".*

Arto. 982.- La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cual de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Arto. 983.- En los casos expresados quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daflo y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Arto. 984.- Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su carga soportara sus propios daños_

Arto. 1080.- Si quebrare en el extranjero una asociación mercantil o persona que tuviere en la republica una o mas sucursales, se pondran estas en liquidación, sin perjuicio de quo se declaren en quiebra tambidn esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demas efectos, se sujetara a las disposiciones de este Código.

(Arto. 2334 C.)

Arto. 1081.- Salvo to dispuesto en el articulo anterior, la declaración de quiebra pronunciada en pais extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tengan en la republica, ni para disputarle los derechos ;que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio; ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

(Artos. 2334 C.; 1951 Pr.)

Arto. 1082.- Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad a la sentencia declaratoria de la quiebra, seran nulos por ministerio de la ley, (Artos. 2253, 2254 C.)

Seran tambidn nulos por to que toca a la masa de acreedores:

1- Los actos de enajenación a titulo gratuito posteriores a la fecha de la cesación de pagos; y

2- Los pagos de de das no vencidas que se hubiesen hecho despues de la expresada fecha, asi por medio de dinero, como por via de traspaso, yenta, compensación u otra cualquiera. (Mos. 2256 al 2260 C.)

Arto. 1083.- Todos los actos, pagos y enajenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularan con arreglo a las disposiciones del Código civil

(Artos. 2253 y siguientes C.)

Arto. 1084.- Se presumiran hechos en fraude de acreedores, a falta de prueba en contrario y se anularan respecto a la masa de acreedores, en el caso en que haya ocurrido con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos:

1- Todos los actos, pagos, enajenaciones a titulo oneroso, cuando el tercero tuviere conocimiento del estado de cesación de pagos en que hahare

el comerciante, por mas que no se hubiera declarado aun la quiebra;

2- Los actor y contratos conmutativos en que los valores entregados u obligaciones contraídas por el quebrado, excedan notoriamente de todo lo que se haya dado o prometido;

3- Los pagos de deudas vencidas y exigible que no se hayan realizado con metálico o efectos de comercio; y

4- Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad a la cesación de pagos.

ANEXO

VII

**Ley General de Títulos valores de
Nicaragua**

LEY DE TÍTULOS VALORES

TITULO VII

DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

Arto. 266.-La capacidad de una persona para obligarse en la letra de cambio, a la orden y cheque se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional competente la ley de otro país, esta última ley será la aplicable.

La persona que sea incapaz, según la ley indicada en el inciso anterior, quedará

sin embargo, válidamente obligada, si otorga la firma en el territorio de un país, con arreglo a cuya legislación la persona habría sido capaz.

Arto. 267.-La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque, se regirá por las leyes de país en cuyo territorio se hubiera suscrito dicha obligación.

Sin embargo, si las obligaciones suscritas en una letra de cambio, en un pagaré a la orden o en un cheque, no son válidas conforme a las disposiciones de un país, pero sí lo son conforme a la legislación de otro país en que se suscriba una obligación posterior, la circunstancia de que las primeras obligaciones sean irregulares en cuanto a su forma, no afectará la validez de la obligación posterior.

No obstante, los nicaragüenses quedan en libertad para sujetarse a la forma prescrita por la ley nicaragüense, en las obligaciones que contraigan en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque en otro país, respecto a otro nicaragüense, y que deban tener efecto en Nicaragua.

Arto. 268.-Los efectos de las obligaciones de adoptante en una letra de cambio, de suscritor de un pagaré a la orden, de librador de un cheque y de las otras per-

son obligadas en dichos títulos, se determinarán por la ley del país en cuyo territorio se pusieron las firmas.

Arto. 269.-Los plazos para el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio, de pagaré a la orden y de cheque, se determinarán para todos los firmantes, por la ley del lugar de la creación del título.

Asimismo, la ley del lugar de la creación del título determinará si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del título.

Arto. 270.-La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regulará la cuestión de saber si la aceptación se pueda limitar a una parte de la suma o si el portador está obligado a recibir o no, un pago a partes.

Se aplicará la misma regla en cuanto al pago del pagaré a la orden y del cheque.

Arto. 271.-La forma y los plazos para la aceptación, para el pago y protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, de pagaré a la orden y de cheque, se regularán por las leyes del país en cuyo territorio se deba levantar el protesto o verificarse el acto de que se trata.

Arto. 272.-La ley del país en que el título es pagadero, determinará las regulaciones relativas a la cancelación en caso de extravío, sustracción o destrucción de la letra de cambio, de pagaré a la orden o del cheque.

ANEXO

VIII

**Ley General de Bancos, Instituciones
Financieras no Bancarias y Grupos
Financieros de Nicaragua.**

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 561

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES
FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS**

**TITULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**CAPITULO ÚNICO
ALCANCE DE ESTA LEY**

Alcance de esta Ley.

Arto. 1. La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de Bancos", o simplemente "la Superintendencia".
3. Sucursales de bancos extranjeros.
4. Los grupos financieros; y,
5. Las Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.

**TITULO II
DE LOS BANCOS**

**CAPITULO I
DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES**

Definición de Banco.

Arto. 2. Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización.

Arto. 3. Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos.

Arto. 4. Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero; en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.
3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de esta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.
5. Minuta que denota depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República, el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.
6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y cuando se reduzca a una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.

b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.

c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.

d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.

e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.

f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.

h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que lucren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar.

a. La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.

b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Estudio de la solicitud y autorización para constituirse como banco.

Arto. 5. Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Validez de escritura y estatutos.

Arto. 6. En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para iniciar actividades:

Arto. 7. Para iniciar sus actividades los bancos, constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de requisitos. Autorización de funcionamiento.

Arto. 8. El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de bancos extranjeros.

Arto. 9. Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los bancos nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia.

Arto. 10. La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.

Autorización de establecimiento.

Arto. 11. Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para iniciar sus actividades.

Arto. 12. Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las leyes del país. Apertura de Sucursales en el país.

Arto. 13. Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras.

Arto. 14. Los bancos y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

Disolución voluntaria anticipada.

Arto. 15. La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de Bancos, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

Adquisición de acciones, fusiones, reducciones de capital y reformas al pacto social.

Arto. 16. Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

ANEXO

IX

**Código Civil de la República de
Nicaragua**

Título Preliminar

VI

En cuanto a los conflictos que ocurran en la aplicación de leyes de diferentes países, se observarán las reglas que siguen:

- 1°. La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio. B. J. 4083-13038.
- 2°. La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio. B. J. 16427 Cons. II.
- 3°. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.
- 4°. La demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas a la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.
- 5°. La interdicción civil declarada en otro país, tendrá efecto en Nicaragua, siempre que conste la autenticidad de la sentencia de interdicción; pero tratándose de los países de la América Central, bastará que preceda publicación oficial de la sentencia en el Estado respectivo.

Igualmente surtirá sus efectos en Nicaragua la declaración de ausencia verificada en las condiciones del inciso anterior.

- 6°. El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebre, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste. Artos. 102-103 C.; B. J. 4083-13038 (338)-16427 Cons. II.
- 7°. La patria potestad se regula por la ley del domicilio.
- 8°. La ley aplicable a la celebración del matrimonio, lo es también a la filiación legítima y a la legitimación por subsiguiente matrimonio.
- 9°. Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.
- 10°. Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de hacerse efectivos.
- 11°. Las guardas se rigen por la ley del domicilio del guardador. B. J. 13616.
- 12°. El cargo de guardador discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua.
- 13°. Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan. Arto. 598 C.
- 14°. Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran; y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la ley nicaragüense, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República. B. J. 6025-15537-Cons. IV-15825.

- 15°. En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen: igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero. Artos. 1067-1068-1215-1216-1369 C; 8 Ley del Notariado.
- 16°. La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.
- 17°. Si el bien gravado fuere mueble o hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo para prescribir.
- 18°. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se regirá por la ley del lugar en que están situados.
- 19°. Si el bien fuere inmueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.
- 20°. El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes de su país, será reconocido en Nicaragua. Artos. XIV Tit. Prel. C.; 24 Pr.; B. J. 4083-8026-11728.
- 21°. Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos sus efectos.
- 22°. El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de toda validez.

B. J. 8026 Cons. II.

VII

La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial. Arto. 14 Pr.; B. J. 4083 Cons. IV

VIII

Las leyes extranjeras no serán aplicables:

Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.

- 1°. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código.
- 2°. Cuando fueren de mero privilegio.
- 3°. Cuando los preceptos de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fueren más favorables a la validez de los actos.

IX

Los conflictos entre leyes procesales nicaragüenses y extranjeras, serán objeto de los respectivos Códigos.

X

Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención.

B. J. 740 Cons. II-1482-2075-2543 Cons. III

XI

Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

Arto. 1988 C.

XII

Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

Artos. 110-114-286-873-934-950 inc. 2º-971-1861-2081-2121-2185-2201-2437-2438-2461-2472-2478-2795-2908-3318 C. B.J. 602-Cons.II-740 Cons. II-4468-12628-13614-17618 Cons. II-19292 Cons. I

XIII

Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

B. J. 18677 Cons. II - 19528 Cons. II

XIV

La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Artos. 20-656-669-1023 C.

XV

En los casos en que las leyes nicaragüenses exigieren instrumentos públicos para prueba que ha de rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas. Arto. 1067-2483 C.; 12-27 Pr.

Interpretación de la ley

XVI

Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.

B. J. 117-152 Cons.II-461 Cons.IV-1252 Cons. II-3947-4204 Cons. II-11262

XVII

Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Idioma legal

XXXVIII

El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Los cartularios emplearán igualmente el idioma castellano en los instrumentos y documentos que redacten y autoricen. Artos. 23 Ley del Notariado; 29 C. C.; B. J. 9817. Artos. 1067-1068-1215-1216-1369-2366 C; 8 Ley del Notariado.

Capítulo V

Del Domicilio

Arto. 25.- El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual. Es trascendente el que está de paso en un lugar.

Los diplomáticos residentes, por razón de su cargo, en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio nicaragüense.

B. J. 5375-10214-13038 (338)

Arto. 26.- Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio del individuo. Artos. 2030-2031 C.; 269 Pr.; B. J. 308/1963.

Arto. 27.- La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otra parte. Artos. 273-283 Pr.; B. J. 13897.

Arto. 28.- Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados. Artos. 2030-2031 C.; 261-281 Pr.

Arto. 29.- Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Arto. 274 Pr.; B. J. 20288.

Arto. 30.- Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados. Arto. 275 Pr.

Arto. 31.- Los que sirven a una persona y habitan en su casa, sean mayores o menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén a cargo de un guardador, respecto de los bienes, el domicilio será el del guardador.

Artos. 540-2994-3004 C.; 271 Pr.

Arto. 32.- El domicilio de los que se hallan cumpliendo una condena, es el lugar donde la cumplan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena: en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. Los condenados a expatriación simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Los reos sentenciados, mientras no sean trasladados al lugar en que deban extinguir su condena, tendrán como domicilio el lugar en que se hallen detenidos.

Arto. 33.- La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, relegación o destierro que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, respectivamente, sino el suyo propio conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Arto. 34.- El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, con tal que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código. Arto. 279 Pr.; B. J. 20307 Cons. I.

El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras, respecto de las negociaciones verificadas en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales, los apoderados o agentes constituidos en la República. Artos. 279 y 298 Pr.

Arto. 35.- Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar nicaragüense en que se encuentren. Arto. 276 Pr.

Arto. 36.- Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos. Arto. 277 Pr.

Arto. 37.- Cuando no siendo casados, tuvieren algún establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en dicho lugar; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro; y respecto de los demás, el de la habitación de la mujer. Arto. 277 Pr.

Arto. 38.- Los ciudadanos nicaragüenses que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera o en buque armado en corzo por Gobierno extranjero, **pierden la ciudadanía** y domicilio nicaragüenses; y sólo pueden recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven a potencia extranjera.

Arto. 39.- Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía nicaragüense, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

Arto. 40.- El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizados por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, en los términos del Arto. 34; pero las compañías, asociaciones y demás instituciones que tengan establecimientos o sucursales, tienen su

domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos o sucursales, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. Artos. 279-298 Pr.

Arto. 41.- Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nación:

- 1º. Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República.
- 2º. Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.
- 3º. Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.
- 4º. Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de un delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en la República. Artos. 251 y 290 Pr.

Arto. 42.- El domicilio que tenía el difunto, determina el lugar en que se abre su sucesión. Artos. 939-940-1024 C.; 266 inc. 5º y 278 Pr.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO

EN PAÍS EXTRANJERO

Arto. 1067.- Valdrá en Nicaragua el testamento escrito, otorgado en país extranjero si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Arto. VI regla 15ª Tit. Prel. C.

Arto. 1068.- Valdrá asimismo en Nicaragua, fuera del caso expresado en el número 15 del artículo 6º del párrafo 2º, Título Preliminar, el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los siguientes requisitos:

- 1º No podrá testar de este modo sino un nicaragüense, o un extranjero que tenga domicilio en Nicaragua.
- 2º No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal expedido por el Presidente de la República o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul.

Se hará mención expresa del cargo y de los referidos título y patente.

Artos. 22 Ley Consular; 44-45-46-121 N° 7 Reglamento del Servicio Consular; 8 Ley del Notariado.

- 3º Los testigos serán nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento.
- 4º Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Nicaragua.
- 5º El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

Artos. 1215 C.; 1129-1130 Pr.; 8 y 9 Ley del Notariado.

B.J.-18454.

Arto. 1069.- El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente, y que no lo haya sido ante un jefe de Legación, llevará el Vo. Bo. de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la cubierta; el testamento, abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de Legación remitirá enseguida una copia del testamento abierto o de la cubierta del cerrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, el cual a su vez, autenticada la firma del jefe de Legación, remitirá dicha copia al Juez del último domicilio del testador en Nicaragua, para que la haga incorporar en el protocolo del Juez de Distrito de lo Civil del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en Nicaragua, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores al Juez de Distrito de lo Civil de la capital de la República para su incorporación en el protocolo de su Juzgado. **Arto. 1215.-** La revocación de un testador hecha fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en Nicaragua, es válida cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fue hecho, o según la ley del lugar en que el testador tenía a ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada según las disposiciones de este Título. Artos. 1068 C.; VI regla 15ª Tit. Prel. C.

Arto. 1216.- La revocación de un testamento hecho en Nicaragua por un nicaragüense, podrá otorgarse en país extranjero en conformidad a las leyes de Nicaragua o a las leyes del país en que se hiciera la revocación.

Arto. 1068 C.; VI regla 15ª Tit. Prel. C.

Arto. 1369.- En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y nicaragüenses, o extranjeros domiciliados en Nicaragua, éstos últimos tendrán derecho a tomar de los bienes situados en la República una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fueren excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales.

Artos. 938-939-1024-1383 letra d) - 2334 C.; VI No. 13 Tit. Prel. C.

ANEXO

X

**Código de Procedimiento Civil de la
República de Nicaragua.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Arto. 12.- Nicaragua reconoce que las leyes de un Estado Centro Americano en que un tribunal tiene su asiento, determinan la admisión, apreciación y efectos de la prueba.

Arto. 4-de la Conv. Centroamericana.; Arto. 27 Pr.- XV Tit. Prel. C.

Arto. 13.- El testimonio expedido por un Notario Público, bajo su firma y sello, debidamente autenticada y con las formalidades legales, hará plena fe en Nicaragua, respecto de los actos que ante él hayan pasado. Artos. 25-1129 Pr.

Arto. 14.- El que apoye su derecho en Leyes extranjeras, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

Arto. 5 de la Convención Centroamericana., Artos. VII-VIII Tit. Prel. C.; B.J. 8026.

Arto. 15.- Los tribunales del Estado tienen el deber de cumplimentar los exhortos o suplicatorios que en forma auténtica se les dirijan por los otros Estados de Centro América, ya para recibir declaraciones, hacer notificaciones o practicar cualesquiera otras diligencias siempre que con ello no se contravengan las Leyes locales. Arto. 6 de la Conv. Centroamericana.; Artos. 20-138-550 Pr.

Arto. 16.- Las sentencias, autos o fallos arbitrales de cualquiera de los Estados de Centro América, tendrán en Nicaragua la misma fuerza que en el de su origen, si reúnen los siguientes requisitos:

- 1o.- Que hayan sido expedidos por Tribunal competente.
- 2o.- Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden.
- 3o.- Que la parte vencida haya sido citada y representada o declarada rebelde con arreglo a las Leyes del lugar del juicio.
- 4o.- Que no se opongan al orden público o a las Leyes del Estado de Nicaragua.
- 5o.- Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado de Nicaragua sobre los anteriores puntos.
- 6o.- Que se haga constar su autenticidad y eficacia por el Vo. Bo. u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país, donde se hubiere dictado el fallo.

Artos.22-542-544-985-1129 Pr.; B.J.5482-8967., Artos. 402-423 Código Bustamante.

Arto. 17.- Los documentos que deben acompañarse a la sentencia, auto o fallo, para su ejecución, son los siguientes:

1o.- Copia íntegra de la resolución.

2o.- Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída o declarada rebelde, en su caso.

3o.- Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria y de las leyes en que se funda la resolución.

Arto. 9 Conv. Centroamericana.; Arto. 542 Pr.; B.J. 8967.

Arto. 18.- El carácter ejecutivo de las sentencias dictadas en los otros Estados de Centro América y el juicio subsiguiente, se regirán por las Leyes de Nicaragua.

Artos. 542-1689 No. 5 Pr.

Arto. 19.- Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado de la América Central, tendrán en Nicaragua el mismo valor que tendrían si se hubieran practicado en su propio territorio, cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 en lo que fueren aplicables.
B.J. 9807.

Arto. 20.- En Nicaragua se cumplirán las resoluciones dictadas en otros Estados de Centro América, atendiéndose al texto de la comisión; pero se proveerán por los Jueces y tribunales los medios conducentes a su realización, como nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y otros análogos.
Artos. 11-15-18 Pr.

Arto. 21.- Los que tengan interés en el cumplimiento de dichas comisiones harán por su cuenta los gastos de las diligencias, teniendo el derecho de constituir también por su cuenta apoderado o simple comisionado que las presencien.

Artos. 18-20-156-157-1071 Pr.

Arto. 22.- Si alguno se considera perjudicado por el cumplimiento de una comisión judicial, puede interponer los recursos permitidos en Nicaragua; pero será desechada toda excepción, que no se refiera a alguno de los casos especificados en el Arto. 16.

Arto. 549 Pr.

Arto. 23.- Nadie puede ser separado de sus jueces competentes. No podrán, en consecuencia, establecerse tribunales ni comisiones extraordinarios. B.J.408-11469.

Arto. 24.- El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro país.

Arto. 1129 Pr.; VI Tit. Prel C.; Artos.10-673 CC.Código Bustamante Arto. 27.; B.J. 4083-5323.

Arto. 25.- La prueba de la autenticidad de los documentos otorgados en otro país, estará sujeta a las leyes de la República. Artos.13-1129-1130-1131 Pr.; Arto. 674 CC.

Arto. 273.- La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen en otro lugar. Arto. 283 Pr.; Arto. 27 C.; Arto. 22 C. Bustamante.

Arto. 274.- Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Arto. 29 C.; Arto. 23 C. Bustamante.

Arto. 275.- Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados. Arto. 30 C.; 22 C. Bustamante.

Arto. 276.- Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República tienen su domicilio en el lugar nicaraguense en que se encuentren. Arto. 35 C.; 22 C. Bustamante.

Arto. 277.- Los que sirven a la marina mercante de la república, tendrán por domicilio el lugar de la matrícula del buque, pero si fuesen casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará el domicilio de aquellos.

Arto. 36 a 39-274 C.

Arto. 278.- El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión. Arto. 266 Pr. - 42-939-940-1024 C.; 142-145 C. Bustamante. B.J. 6283-8533.

TITULO XXI

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Arto. 542.- Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua la fuerza que establezcan los tratados respectivos, y para la ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaraguense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados.

Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere a las ejecutorias dictadas en Nicaragua.

Artos. 17-18-27-552 Pr.; Artos. 423 y sig. C. de Bustamante B.J. 3497-5034-5323-8967.

Arto. 543.- Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las expedidas por los Tribunales nicaraguenses, no tendrá fuerza en Nicaragua.

B.J. 5323.

Arto. 544.- Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los dos artículos anteriores, las ejecutorias tendrán fuerza en Nicaragua, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1° Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2° Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua;
- 3° Que la carta-ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua;
- 4° Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado;
- 5° Que la sentencia no es contraria al orden público;
- 6° Que es ejecutoria en el país de su origen;

Estas reglas y la de los artículos precedentes, son aplicables a las resoluciones dictadas por Jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el Visto Bueno u otro signo de aprobación emanado de un Tribunal Superior ordinario del país donde hubiere dictado el laudo. Arto. 16-1686 N° 4 Pr.; B.J. 3497-5323.

Arto. 545.- La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales.

Arto. 546.- Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, y después de oír por tres días a la parte contra quien se dirija y al Representante del Ministerio Público, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra éste no habrá ulterior recurso.

B.J. 3256.

Arto. 547.- Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se librá despacho al Juez en cuyo territorio esté domiciliado.

El término para comparecer será el de tres días, aumentándose un día por cada treinta kilómetros de distancia.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado. Arto. 29 PR.; BB. 3700-6203.

Arto. 548.- En los autos de jurisdicción voluntaria el Tribunal resolverá con sólo la audiencia del Representante del Ministerio Público o Sindico Municipal en falta de aquel.

B.J. 338-3237-3256-3497-3500.

Arto. 549.- Si se tratare de poner el **EXEQUATUR** a un mandamiento de embargo, no será necesario dar la audiencia de que habla el artículo 546, y se pondrá, con tal de que aparezca que el ejecutado fue notificado del auto en que se ordenó dirigir el exhorto y de que haya habido tiempo suficiente para que éste haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si del exhorto apareciere o si el interesado demostrare que existe alguna de las causales del artículo 544, no se dará curso al exhorto.

La ejecución de la sentencia de remate o la que equivalga a ella, entra en la regla general de sentencias.

B.J. 2953.

Arto. 550.- Las requisitorias de Tribunales extranjeros referentes a la práctica de citaciones, interrogatorios, pruebas o de otras diligencias judiciales serán deseachadas, después que el Tribunal Supremo haya puesto el **EXEQUATUR** del mismo modo que lo serían si procedieran de una autoridad judicial de la República.

Arto. 15-156 Pr.; 388 y sig. Código Bustamante.

Arto. 551.- Si el deudor no tuviere domicilio en la República, puede el acreedor pedir ante el Juez que elija, embargo provisional de bienes del deudor, previa la fianza de responder a las costas, daños y perjuicios, para asegurar la ejecución de la sentencia una vez que obtenga el **EXEQUATUR**.

Arto. 886 Pr.

Arto. 552.- Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se libraré despacho al Juez del territorio en que esté domiciliado el condenado en la sentencia que debía ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en el Título anterior.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el Juez que elija el acreedor.

Arto. 542 Pr.; B.J. 5034

TITULO XIV
MODO DE PROCEDER A LA APERTURA
Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO
CERRADO OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO

Arto. 670.- El testamento cerrado otorgado en país extranjero se abrirá y publicará por el Juez de Distrito de lo Civil en cuyo protocolo se incorporó la carpeta o que mandó incorporarla en el de algún Notario, según lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Civil.

Arto. 671.- Presentado el testamento como se ha prevenido en el arto. 656, el Juez acordará la verificación de la carpeta o cubierta original del testamento con la copia protocolizada de que habla el arto. 1069 del Código Civil, por tres peritos nombrados por el Juez; y si resultare la conformidad de la cubierta original con la copia protocolizada y que no hay sospechas de rotura, cambio o despegadura, y que se han observado las ritualidades legales, se procederá a la apertura, publicación y protocolización del testamento, con arreglo a lo dispuesto en el Arto. 667 de este Código.

Arto. 1129.- Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1° Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Nicaragua;
- 2° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
- 3° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los documentos o contratos;
- 4° Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de negocios extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que la autoriza.

La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Artos. 13-16-24-25-1686 inc. 4 Pr.; 1067 C.; 10-21 C.C.; B.J. 100-8026-11728.

Arto. 1130.- También puede corroborarse el documento con el atestado de un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga acreditado en el país de donde proceda el referido documento, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores a que pertenezca el Agente o del Ministerio Diplomático de

dicho país en Nicaragua, y además por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

Arto. 25 Pr.; 1068-1069 C.; B.J. 11728.

(Consúltese Ley de Autenticaciones del 3 de Mayo de 1917).

Arto. 1131.-Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a todo documento otorgado en otra nación, aunque no tenga que figurar en juicio. Arto. 25 Pr.

ANEXO

XI

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la
República de Nicaragua.**

Competencia de la Sala de lo Civil

Arto. 32. Corresponde a la Sala de lo Civil:

1. Conocer el recurso de casación en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia.
2. Resolver en las mismas materias los recursos de hecho por inadmisión de la casación.
3. Conocer y resolver sobre las solicitudes de auxilio judicial internacional, en materias propias de su competencia.
4. Conocer y resolver sobre las solicitudes de exequátur.
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de las Salas.
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre jueces y tribunales de lo civil, mercantil y laboral, dentro del territorio nacional.
7. Las demás atribuciones que la ley le señale.

Competencia de la Sala de lo Penal

Arto. 33. Corresponde a la Sala de lo Penal:

1. Conocer de los recursos de casación en asuntos penales, incluyendo los provenientes de la jurisdicción militar.
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de la casación en materia penal.
3. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
4. Conocer y resolver de las solicitudes de auxilio judicial internacional en materia penal.
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala,
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República.
7. Resolver los conflictos de competencia entre Tribunales de Justicia ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares.
8. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa privación de su inmunidad, y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Corte Plena.

9. Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.
10. Las demás atribuciones que la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Constitucional

Arto. 34. Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

1. Conocer y reconocer los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política.
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo.
3. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala.
4. Resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal.
5. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena.
6. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Arto. 35. Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo:

1. Conocer las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente.
2. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares.
3. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central.
4. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central.
5. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala.
6. Las demás atribuciones que la ley señale.

Suspensión de la Vista

Arto. 105. La Vista sólo podrá suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. Si la suspensión se funda en inasistencia de los Magistrados, los ausentes sin justificación incurrirán en responsabilidad.

Discusión Privada

Arto. 106. La discusión privada de los procesos, en casos de haberse realizado la Vista, de ser posible se hará, inmediatamente después de concluida ésta, si no fuese posible, a la mayor brevedad. En los Tribunales colegiados los Magistrados tienen derecho a pedir el expediente judicial para su estudio privado; si se hace uso de este derecho, el Presidente señalará el tiempo de estudio y los turnos de su ejercicio en función con el plazo necesario para fallar.

En los casos en que no haya Vista, los procesos se discutirán privadamente por los Magistrados en las fechas señaladas por el Presidente de la Sala o el Tribunal, dentro del plazo legal para emitir el fallo definitivo. Cada Magistrado siempre tendrá el derecho a pedir el expediente para estudio privado.

Plazo para fallar

Arto. 107. Una vez concluida la discusión privada, se procederá a recoger la votación en Tribunales colegiados, dentro del plazo de quince días, el que será prorrogable por un plazo no mayor de ocho días. En su caso, en ese mismo plazo deberán fallar los Jueces después de realizada la Vista.

En el caso de los Tribunales el voto será recogido por el Secretario del Tribunal en el Libro de Votos que para tal efecto deben llevar. El Presidente del Tribunal está en el deber de llamar al Secretario para cumplir con el levantamiento del Acta respectiva y la firma de los Magistrados. La parte dispositiva del voto será trasladada fielmente a la parte del Por Tanto del fallo, en el expediente judicial.

Voto por conducto de Secretaría

Arto. 108. Si alguno de los Magistrados no concurre a la audiencia del voto, podrá emitir su voto al Presidente por conducto de Secretaría para que se custodie por ésta y se haga constar en el Acta respectiva.

En los casos en que se reúna el número necesario de votos y la ausencia o retardo de uno de los Magistrados en remitir su voto, no tenga influencia alguna en la decisión, dará lugar a la sanción disciplinaria del Magistrado infractor.

Voto disidente

Arto. 109. Los Magistrados tienen derecho a disentir de la mayoría mediante voto razonado que pueden exponer por separado y que se copiará literalmente al pie del voto mayoritario y resolutorio. Tratándose de votos razonados en Tribunales de Apelaciones, será deber ría. en los casos que se admitan recursos de Casación, remitir a la Corte Suprema una certificación, junto con el expediente del voto o votos razonados.

Llamamiento para integrar Sala y Dirimir

Arto. 110. En caso de impedimento de parte de uno o más Magistrados Tribunales, se procederá a integrar Sala con los Magistrados suplentes pertenecientes a las otras Salas.

Si hubiese discordia se procederá en la misma forma, actuando como los miembros de las otras Salas, en número igual con el que la sala discordante, La decisión será votada por los discordantes y los dirimientes produciéndose el fallo con los votos favorables de la mitad más uno del total de los miembros.

Resolución de las Excusas, Implicancias y Recusaciones

Arto. 111. Los Magistrados de los Tribunales de la República y los deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los concurren causales de implicancia o recusación.

Toda excusa por implicancia o recusación que no fuese aceptada por las partes, la cuestión incidental, será conocida y resuelta por el o los Magistrados que quedan en la Sala o Tribunal, y si todos los miembros fuesen los implicados, recusados o ejerciesen el derecho a la excusa, conocerán los suplentes, en los términos de la presente Ley.

Declarada con lugar cualquiera de esas causases de separación del caso, se procederá a integrar Sala o Tribunal en la forma prevista en la presente Ley.

Ejecución de Sentencias de Tribunales Internacionales

Arto. 112. Las ejecutorias de sentencias definitivas expedidas por Tribunales Internacionales, reconocidos por Nicaragua a través de Tratados ratificados constitucionalmente, serán de obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional, previa resolución de *pareatis* o *exequatur* dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Esta resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciere por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente.

Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará el Juez de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

Capítulo III

Del Auxilio Judicial

Encomienda para su Diligencia

Arto. 113. Los Jueces y Tribunales de la República están en el deber de auxiliarse recíprocamente, en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial, no puedan realizar personalmente.

El auxilio judicial comprende las figuras procesales de Despacho o Carta Orden, Exhorto, Suplicatorio. Mandamiento y Oficios.

Figuras Procesales

Arto. 114. El Despacho o Carta Orden es la forma de auxilio judicial utilizada por un superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El Exhorto es la figura de auxilio judicial que se usa entre jueces o tribunales de un mismo grado.

Suplicatorio es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

La figura de Mandamiento se emplea por los funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado.

La figura de Oficios se empleará por Jueces y Tribunales para dirigirse a funcionarios o empleados de los otros Poderes del Estado.

Términos para la Actuación y Devolución a

Arto. 115. Cuando una solicitud de auxilio judicial se refiera a un acto que debe de realizarlo un órgano inferior, no subordinado al solicitante, éste deberá dirigirla al órgano de igual grado a quien está subordinado el requerido de auxilio, para que éste ejecute el Despacho o Carta Orden haciendo efectivo el cumplimiento de la ayuda. Queda prohibido recurrir al auxilio judicial dentro de la misma localidad del Juez requirente.

Los jueces y tribunales requeridos de auxilio judicial deberán atender lo pedido a la mayor brevedad, según la naturaleza del acto contenido en el requerimiento no pudiendo excederse del plazo de cinco días, contados a partir de la recepción. Concluido el acto de ayuda, deberán remitir las actuaciones por el mismo conducto que fueron recibidas, a más tardar dentro de tercero día.

Suscripción y autorización

Arto. 116. Las comisiones que mande librar cualquiera de las Salas deben ser firmadas por el Presidente de la misma y en las instancias inferiores por el Juez respectivo; debiendo ser autorizadas por el respectivo Secretario.

Ejecución

Arto. 117. El Juez Comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la Comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

Alcance

Arto. 118. El Juez Comisionado se sujeta al tenor de la comisión. Concluida ésta, o si no pudiese ser cumplida, se devuelve lo actuado al Juez comitente, precisando en su caso el motivo de la inejecución de la Comisión.

Notificación

Arto. 119. El Juez o Tribunal requerido de auxilio judicial esta facultado para tramitar y resolver cualquier cuestión relacionada con las actuaciones de sus notificadores; quienes no podrán resolver sobre ningún otro punto que no haya sido expresamente delegado en petición de auxilio.

Las partes deben señalar su domicilio en el lugar de cumplimiento de la solicitud de auxilio judicial, con el objeto de ser notificados d actuaciones del requerido.

Impedimento

Arto. 120. Si el Juez Comisionado está impedido, debe remitir la comisión para su cumplimiento al Juez competente para reemplazarlo, informando simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

Trámite

Arto. 121. Las comisiones se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregada al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad penal.

El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra la comisión y el conducto por el que se remite. El Secretario que recibe la comisión extiende, a continuación de ésta, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día para su cumplimiento.

Comisiones urgentes

Arto. 122. Cuando sea urgente realizar alguna diligencia, puede librarse la comisión por telégrafo, cable, radiograma, facsímil u otro medio análogo, por cuenta del interesado, previa

comprobación de su autenticidad, cumpliéndose en todos los casos lo dispuesto en los Artículos precedentes.

Auxilio Judicial al extranjero

Arto. 123. Cuando se comisione a un Juez Extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará comisión legalizada por conducto de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. De igual forma se procederá cuando las comisiones se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos de Nicaragua en el extranjero.

Capítulo IV

Del Expediente Judicial

Identificación del Expediente

Arto. 124. Para cada proceso, se organiza un expediente que se identifica con el número correspondiente, señalando la fecha a que corresponde su inicio. En los casos que establece la Ley, se organizan anexos y cuadernos adjuntos.

Contenido

Arto. 125. El expediente judicial se forma con los escritos de las partes, actas de publicidad procesal, autos y sentencias, actas de los medios de prueba y todo documento que aporten las partes.

Las actuaciones en el expediente judicial deben observar estricto orden de fecha y las fojas o folios que lo componen, deben ser numerados en correcto orden. Los pedimentos que aparezcan en escritos que no observen orden de fecha y foliación no serán atendidos.

Todo escrito de las partes deberá presentarse en tres tantos del mismo tenor, uno de los cuales debe ser para el expediente. Los otros dos tantos serán: uno para el presentante y otro para la parte contraria.

Acceso a los Expedientes

Arto. 126. Las partes, sus apoderados Y los abogados tienen acceso, a los expedientes en trámite, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso los expedientes podrán ser retirados del Despacho Judicial, salvo los casos permitidos por la ley.

Técnicas Modernas

Arto. 127. La Corte Suprema de Justicia por medio de su Comisión de Administración, dispondrá las medidas necesarias a fin de adecuar el trámite de documentos, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo a las técnicas modernas de administración.

Permanencia al Despacho

Arto. 128. La custodia de los expediente judiciales corresponde a los Archiveros. Este empleado será responsable, civil y penalmente, por la custodia de los expedientes y su integridad física.

Los Secretarios de Actuaciones en cada expediente judicial serán responsables solidariamente de los expedientes que maneja para su conducción. El archivero llevará un Libro especial, en el que anotará los expedientes que cada Secretario tramitador maneja bajo su responsabilidad, debiendo firmarse la razón por el Archivero y el respectivo Secretario.

Capítulo V

De los Locales Judiciales

Dependencias Judiciales

Arto. 129. La Corte Suprema, Tribunales, Juzgados y demás dependencias judiciales funcionan en locales señalados para tales fines; y en ellos se ostentará la bandera y el escudo nacional con la denominación de la dependencia que los ocupe.

Los locales no pueden ser utilizados para actuaciones diferentes a la administración de justicia y las que sean inherentes.

Sello

Arto. 130. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la República. Contendrá el escudo de la Nación y en la orla el nombre del Tribunal, Juzgado o dependencia que lo use,

TITULO VI

DEL REGIMEN DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS

Capítulo I

Normas Comunes

Toma de Posesión

Arto. 131. Todo funcionario judicial deberá prestar la promesa de ley en la forma y tiempo establecido por la ley. Prestada la promesa. quedará en posesión del cargo.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tornan posesión del cargo ante la Asamblea Nacional. Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, los Magistrados y Jueces; los de la Jurisdicción Militar, Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país. toman posesión de sus cargos ante la Corte Suprema de Justicia, quien podrá delegar esta atribución en los Tribunales de Apelaciones y los jueces de Distrito, según el caso.

Ejercicios de la Función Jurisdiccional

Arto. 132. Los Magistrados y Jueces que forman parte de la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Tribunales y Juzgados de cualquier especialidad que regule esta ley, para los que fuesen electos o nombrados, una vez que están en posesión del cargo.

